



CORTE SUPREMA

DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 85-2009

***Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre
la acción constitucional de protección del Año 2008***

Agosto - 2009

I

ANTECEDENTES PRELIMINARES

1. Introducción

Como se viene realizando desde el año 2003, esta Dirección cumple con presentar a continuación el informe de análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en la acción constitucional de protección, durante el año 2008.

En este informe se analizan los recursos de protección acogidos por el máximo tribunal, ya sea confirmando la sentencia de primera instancia, que los había acogido o revocando la de primer grado que los había rechazado. Se incluyen, además, los recursos acogidos en primera instancia que ingresaron a la Corte Suprema, y cuya tramitación terminó por declaración de inadmisibilidad o desistimiento de la apelación interpuesta.

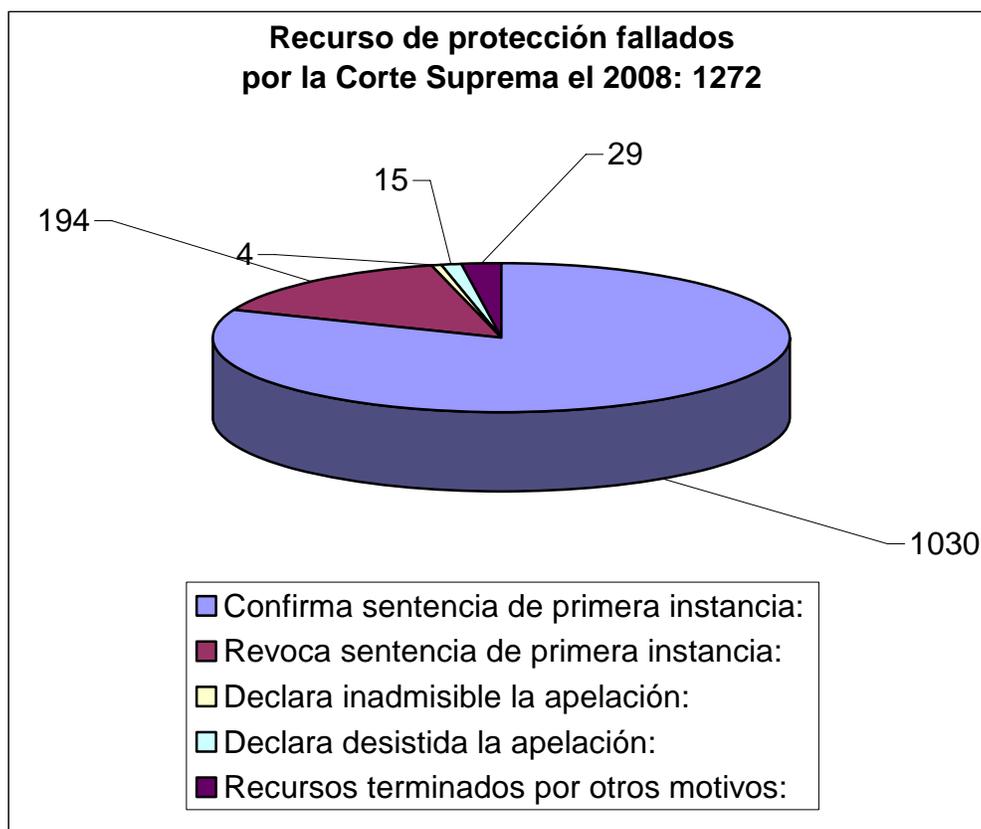
2. Ingreso de apelaciones de recursos de protección en la Corte Suprema

De acuerdo al Boletín de Labor Estadística de la Corte Suprema, el año 2008 ingresaron **1262** apelaciones de recursos de protección, 92 más que el año 2007, en que ingresaron 1170, aumentando el ingreso en un **7,86%**.

Por su parte, las causas pendientes del **2008** fueron **138**, frente a las 148 pendientes del 2007, produciéndose el año pasado una disminución de un **6,76%**, respecto del año anterior.

3. Apelaciones de recursos de protección falladas por la Corte Suprema

El 2008 se fallaron **1272** apelaciones de recursos de protección, frente a las 1095 del año 2007, produciéndose un incremento de un 16,16% en el número de fallos. De ellas, en **1030** casos se **confirmó** la sentencia de primera instancia; en **194** se **revocó**; en **15** se declaró el **desistimiento**, en **4** se decretó la **inadmisibilidad** de la apelación y **29** terminaron por otros motivos.



4. Apelaciones de recursos de protección acogidas por la Corte Suprema

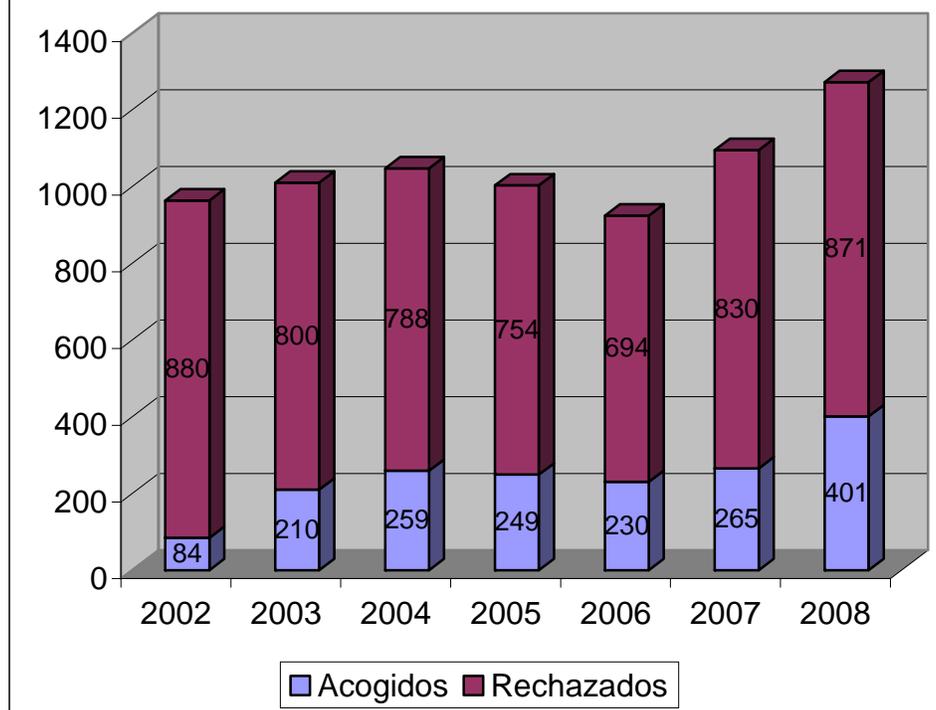
El número de recursos de protección acogidos por la Corte Suprema el año **2008** asciende a **401**, produciéndose un **aumento de 51,3%** de los recursos acogidos, en comparación con el año 2007, en que se acogieron 265.

Del total de recursos ingresados el **2008** (1262) se acogió el **31,7%** (401).

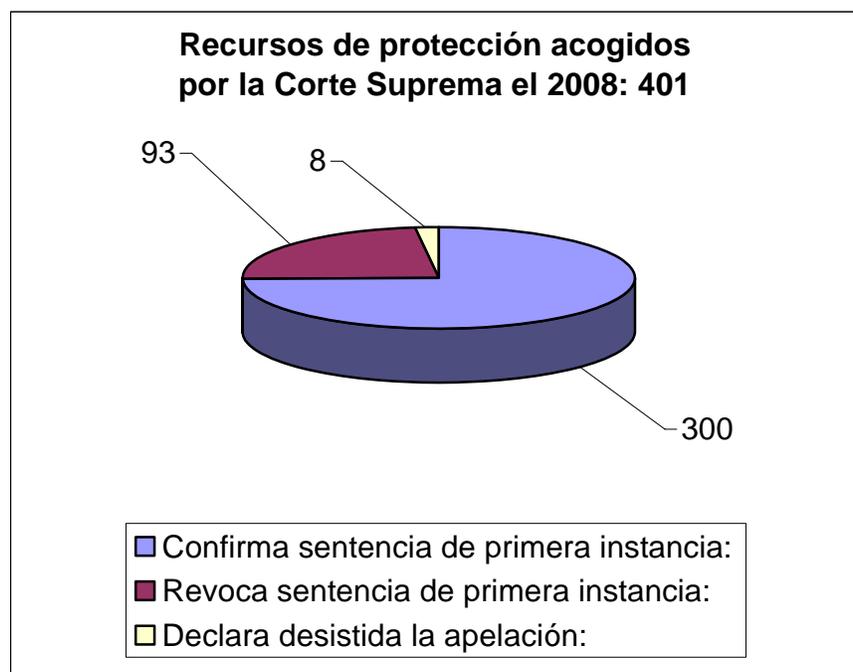
Cabe hacer presente que el año **2002** la Corte Suprema acogió el 8,7% de los recursos de protección ingresados, vía apelación (84 de 964); el **2003**, el 20,8% (210 de 1010); el **2004**, el 24,7% (259 de 1047); el **2005** el 24,8% (249 de 1003); el **2006** el 24,8% (230 de 924); y el **2007** el 24,2% (265 de 1095).

El siguiente gráfico compara el número de recursos de protección acogidos y rechazados por el máximo tribunal entre los años 2002 y 2008:

Recursos de protección acogidos y rechazados por la Corte Suprema: Años 2002-2008



De los recursos acogidos el 2008 (401), **300** (74,8%) lo fueron **confirmando** la sentencia de la Corte de Apelaciones y **93** (23,1%) revocándola (incluidos **24** casos en que sólo se revocó la sentencia de primera instancia en cuanto eximía al recurrido del pago de costas). Por su parte, en **8** (1,9%) casos se tuvo por desistido al apelante.



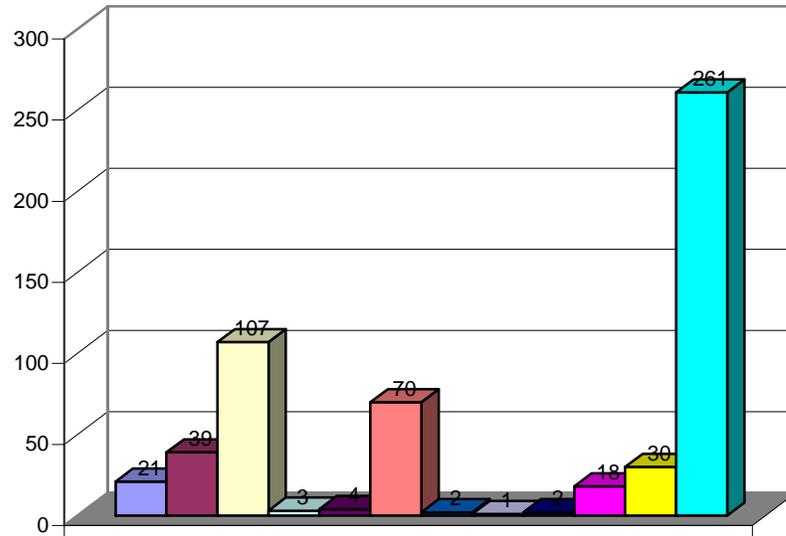
5. Derechos afectados

De los **401** recursos acogidos por la Corte Suprema el 2008, en **264** se estimó afectado **un sólo derecho**, mientras que en **135** se consideraron vulnerados **dos o más derechos constitucionales**.¹

El siguiente gráfico muestra los derechos constitucionales afectados en los 401 recursos de protección acogidos por el máximo tribunal. Cabe hacer presente que la suma total supera los 401, debido a que 135 recursos se acogieron por infracción de más de un derecho, como se señaló en el párrafo precedente.

¹ En 2 casos no se señaló qué derechos fueron afectados ("Constructora San Felipe/Dirección del Trabajo", Rol 6770-07, de 8 de enero de 2008 y "Soto/Empresa Constructora Tecsa S.A. y Otro", Rol 6299-08, de 17 de diciembre de 2008).

DERECHOS AFECTADOS



D° A LA VIDA	21
IGUALDAD ANTE LA LEY	39
NO JUZGAMIENTO POR COMISIONES ESPECIALES	107
VIDA PRIVADA Y HONRA	3
D° A VIVIR MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN	4
LIBRE ELECCIÓN SISTEMA DE SALUD	70
LIBERTAD DE ENSEÑANZA	2
LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN	1
DERECHO DE ASOCIACIÓN	2
LIBERTAD DE TRABAJO	18
D° A DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA	30
D° DE PROPIEDAD	261

6. Personas u órganos recurridos en las apelaciones de protección acogidas por la Corte Suprema

Del total de recursos acogidos por el máximo tribunal el **2008** (401), **220** (54,8%) fueron interpuestos contra **particulares**. Destacan las Isapres con **163** recursos que representan el 40,6% del total de recursos acogidos. Los recursos acogidos contra **órganos públicos** fueron **180**, que representan el 44,8% del total de recursos acogidos. Destacan la Dirección/Inspección y fiscalizadores del trabajo con **127** recursos, que representan el 31,6% del total de acogidos. Además, se acogió **1** recurso que no iba dirigido contra persona u organismo en particular (0,2%).

PARTICULARES **220**

- Isapres	163
- Universidades (privadas)	1
- Bomberos	4
- Sindicato	1
- Asoc. Gremial	3
- Empresa serv. Básicos	3
- Colegios	5
- Corporación/Fundación	1
- Comunidades	1
- Sociedades	10
- Bancos	2
- Partido político	1
- Otros particulares:	25

ÓRGANOS PÚBLICOS **180**

- Dirección/Inspección Fiscalizadores del Trabajo	127
- Municipalidades/Alcaldes	23
- Director de Tránsito	1
- Dirección/Corporación Municipal de Educación	3
- Gral. Director de Carabineros	9
- COMPIN	1
- Contraloría	1
- Servicio de Salud	1

- SEREMI	7
- CONAF	1
- FONASA	2
- Conservador Bienes Raíces	1
- Juez	1
- Registro Civil	1
- Ser. Nacional de Aduanas	1
Sin identificación de recurrido	1

II

ANÁLISIS PARTICULAR POR DERECHO AFECTADO

A continuación se analiza la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre recursos de protección acogidos el año 2008, identificándose a las partes por la carátula del expediente y el rol de ingreso en el máximo tribunal.

1. DERECHO A LA VIDA

El 2008 la Corte Suprema acogió **21** recursos de protección acogidos por vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrado en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En **15** de los casos se estimaron afectados, además, otros derechos, como se señala a continuación:

- Derecho a la vida y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: 2 recursos acogidos.
- Derecho a la vida e igualdad ante la ley: 1 recurso.
- Derecho a la vida y derecho de propiedad: 9 casos.
- Derecho a la vida, a la libre elección del sistema de salud y de propiedad: 3 casos.

Las acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que afectaron este derecho fueron las siguientes:

- **Negación de cobertura a prestación de salud (tratamiento médico, hospitalización, medicamento, etc.):** "*Vidal/Isapre I.N.G. S.A.*", Rol 69-08; "*Vial/Isapre Banmédica S.A.*", Rol N° 1031-08; "*Cortés/Isapre Vida Tres S.A.*", Rol N° 2742-08; "*González/Isapre Consalud S.A.*", Rol N° 1703-08; "*Cantuarias/Isapre Vida Tres S.A.*", Rol 3741-08; "*López/Isapre Consalud S.A.*", Rol 2834-08; "*Insunza/Director Fundación Arturo López Pérez*", Rol 5052-08; "*Ruidíaz/Isapre Cruz Blanca S.A.*", Rol 5461-08; "*Carriel/Isapre I.N.G. Salud S.A.*", Rol 7744-08.

- **Emisión de ruidos molestos:** "*Venegas y Otra/Thiele*", Rol 141-08.

- **Omisión de la autoridad sanitaria, al no dar cumplimiento a la clausura decretada contra recinto contaminante:** "*Saavedra y Otros/SEREMI de Salud V Región*", Rol N° 960-08.

- **Privación de suministro de agua potable:** *"Estay y Otros/Osses"*, Rol N° 1070-08; *"Cid/Vidal y Otra"*, Rol N° 1524-08.

- **Privación de suministro eléctrico:** *"Alcalde I. Municipalidad de Colbún/Gerente LuzLinares"*, Rol N° 1802-08.

- **No acatamiento de orden de demolición de inmuebles que amenazan ruina:** *"CORFO/Vucina"*, Rol N° 1568-08.

- **Utilización de vías de hecho para que recurrente abandone inmueble:** *"Foitzick Arriagada/Foitzick D'Ameller"*, Rol N° 3326-08.

- **Rechazo de licencia médica:** *"Henríquez/Presidente COMPIN Talcahuano"*, Rol 5014-08.

- **Término de contrato de salud o desafiliación unilateral por parte de Isapre:** *"Ferrufino/Isapre Banmédica S.A."*, Rol N° 5704-08; *"Puchi/Isapre Cruz Blanca S.A."*, Rol 5670-08.

- **Negativa a realizarse transfusión de sangre:** *"Araya Escobar Cristian, Capitán de Navío de Justicia de la Armada, en favor de Luis Vergara Cárdenas, Sargento 2° ®"*, Rol N° 7282-08.

- **Concesión ilegal de permiso de edificación:** *"Comunidad Edificio Don Agustín IX/Alcalde I. Municipalidad de San Miguel"*, Rol 4916-08.

2. IGUALDAD ANTE LA LEY

El 2008 se acogieron **39** recursos de protección por estimarse vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental. De ellos, en 14 casos se estimó vulnerado sólo este derecho. En los otros 25 se acogió el recurso por haberse estimado que se afectaron, además otros derechos, principalmente el de propiedad y el de libre elección del sistema de salud.

Las conductas que se estimaron atentatorias contra la igualdad ante la ley fueron, principalmente, las siguientes:

- **Negativa del Director General de Carabineros a dictar los actos administrativos correspondientes para hacer efectiva la reubicación de los recurrentes en grados equivalentes al personal de fila y el reconocimiento de los beneficios económicos que de ellos se derivan:** "*Franzani/General Director de Carabineros*", Rol 6569-07; "*Gajardo y Otros/General Director de Carabineros*", Rol 6771-07; "*Galdames/General Director de Carabineros*", Rol 2304-08; "*Antillanca y Otros/General Director de Carabineros*", Rol 2571-08; "*Parra/General Director de Carabineros*", Rol 2501-08; "*Arrebol y Otros/General Director de Carabineros*", Rol 3327-08; "*Ponce y Otros/General Director de Carabineros*", Rol 6086-08; "*Merino y Otros/General Director de Carabineros*", Rol 4309-08.

- **Aplicación de decreto exento, calificado de ilegal por la Contraloría** "*Espinoza/Alcalde I. Municipalidad de Temuco*", Rol 140-08; "*Gajardo/I. Municipalidad de Vichuquén*", Rol 6789-08.

- **Negación, sin el debido fundamento, del beneficio de la libertad condicional:** "*Lavandero/SEREMI Metropolitano de Justicia*", Rol 2012-08. En este caso, el máximo tribunal determinó que tratándose del ejercicio de una potestad discrecional debía concluir con una decisión debidamente fundada por aplicación del principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880.

- **No renovación de matrícula de estudiante:** "*Arroyo/Instituto Alemán de Puerto Montt*", Rol 1190-08. La Corte acogió el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que lo había rechazado, por estimar que la decisión del recurrido era arbitraria, al no existir antecedentes que den cuenta de un cambio conductual negativo del alumno que ameritara la no renovación de la matrícula.

- **Negación, por parte del Registro Civil, de pasaporte invocando una causal inexistente** "*Melo/Servicio de Registro Civil e Identificación*"; Rol 2965-08. La Corte Suprema acogió el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco. Se estimó que el acto impugnado carecía de motivo y por ello era ilegal.

- **Sanción aplicada por Cuerpo de Bomberos a uno de sus miembros,** "*Escobar/Cuerpo de Bomberos de La Calera*", Rol 2876-08. La Corte acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. El máximo tribunal estimó que el acto del recurrido vulneraba la igualdad ante la ley puesto que se había sancionado al recurrente por hecho acaecidos con mucha antelación y en otra compañía de Bomberos, dando así a sus iguales un trato diferente sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable. Otro caso similar fue "*Rodríguez/Cuerpo de Bomberos de Llay-Llay*", Rol 3498-08.

- **Negativa de universidad de entregar a estudiante la documentación necesaria para proseguir sus estudios en otro establecimiento de educación superior:** *"Munzenmayer/Universidad Mayor de Temuco"*, Rol 3134-08. La Corte estimó la decisión de la recurrida como arbitraria, por aparecer desprovista de una adecuada fundamentación racional.

- **Negativa a reconocer a la recurrente la calidad de funcionaria municipal:** *"Vial/Junta Calificadora I. Municipalidad de Las Condes"*, Rol 4307-08.

- **Dejar sin efecto, por resolución administrativa, asignación que se había otorgado previamente por error:** *"Meriño y Otros/Servicio de Salud Araucanía Sur"*, Rol 4804-08.

- **Alteración unilateral y arbitraria del plan del afiliado con la Isapre:** *"Márquez/Isapre Banmédica S.A."*, Rol 5666-08; *"Albornoz/Isapre Banmédica S.A."*, Rol 6078-08; *"Schiefelbein/Isapre Banmédica S.A."*, Rol 6079-08; *"Werlinger/Isapre Banmédica S.A."*, Rol 6739-08; *"Saravia/Isapre Banmédica S.A."*, Rol 6478-08; *"López/Isapre Banmédica S.A."*, Rol 7290-08; *"Deza/Isapre Vida Tres S.A."*, Rol 7617-08; *"Badilla/Isapre Banmédica S.A."*, Rol 5324-08; *"Soto/Isapre Colmena Golden Cross S.A."*, Rol 6001-08; *"León/Isapre Consalud S.A."*, Rol 6400-08.

- **Construcción de una estación base con antena de telefonía móvil en lugar diferente del autorizado, vulnerando normas legales:** *"Moreno y Otro/Claro Chile S.A."*, Rol 6741-08.

- **Aplicación de sanción sin sujeción a procedimiento disciplinario:** *"Heyne/Corporación Metodista Colegio Inglés de Iquique"*, Rol 4043-08.

- **Aplicación por la Dirección Regional del Trabajo a la recurrida del estatuto de personas naturales y jurídicas que mantienen impagas sus obligaciones laborales y provisionales, sin que se encuentre en dicha situación:** *"Comercial Piamonte Ltda./Dirección Regional del Trabajo IX Región"*, Rol 6329-08.

- **Negación arbitraria de permiso de circulación:** *"Soto/Dpto. de Tránsito I. Municipalidad de Coyhaique"*, Rol 6697-08.

3. **NO JUZGAMIENTO POR COMISIONES ESPECIALES**

El 2008 el máximo tribunal acogió **107** recursos de protección por infracción del derecho consagrado en el inciso 4° del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, es decir, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. De esos casos, en **26** se estimó, además, afectado el derecho de propiedad.

Algunos casos relevantes fueron los relativos a la subcontratación de trabajadores por empresas de la Gran Minería del Cobre:

- *"Asociación Gremial de Grandes Proveedores Industriales de la Minería de Chile (APRIMIN)/Dirección Regional del Trabajo V Región y Otros"*, Rol 1838-08. La Corte Suprema acogió el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

- "*CIMM Tecnologías y Servicios S.A./ Dirección Regional del Trabajo V Región y fiscalizadores*", Rol 2609-08. La Corte Suprema acogió el recurso, revocado la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

- "*Metso Minerals (Chile) S.A./ ./ Dirección Regional del Trabajo V Región y fiscalizadores*", Rol 1073-08. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

- "*Asociación Gremial de Empresas Andinas V Región/Subjefe de la Unidad Inspectiva de la Inspección del trabajo de Los Andes y Otro*", Rol 1150-08. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

- "*Codelco Chile División Ventanas/Dirección Regional del Trabajo V Región y fiscalizadores*", Rol 1063-08. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

- "*Codelco Chile División Codelco Norte/Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta y Otros*", Rol 1076-08. La Corte Suprema acogió el recurso confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

- "*Codelco Chile División Codelco Norte/Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta y Otros*", Rol 953-08. La Corte Suprema acogió el recurso confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

- "*Codelco Chile/División El Teniente/Dirección Regional del Trabajo VI Región y Otros*", Rol 1074-08. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

- "*Minera Escondida Limitada/Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta y fiscalizadores*", Rol 1075-08. La Corte Suprema acogió el recurso confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

- "*Codelco Chile División Andina/Dirección Regional del Trabajo V Región y Otros*", Rol 1062-08. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

- "*Codelco Chile/División El Salvador/Dirección Regional del Trabajo III Región y Otros*", Rol 887-08. La Corte Suprema acogió el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó que lo había rechazado.

Otros casos relativos a subcontratación, en que además del derecho a no ser juzgados por comisiones especiales se estimaron afectados los derechos a la libre contratación, a desempeñar cualquier actividad económica y de propiedad fueron los siguientes:

- "*Transportes Andina Refrescos Limitada/Dirección del Trabajo y Otro*", Rol 3851-08. La Corte Suprema acogió el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que lo había rechazado. El máximo tribunal sentenció:

"8° Que, además de ilegal, la actuación administrativa censurada en el recurso amerita el calificativo de arbitraria; ello, en razón de haber

agraviado, sin una debida fundamentación racional, los derechos de terceros, las empresas contratistas recurrentes, a quienes se les desconoció la relación contractual que las vinculaba con sus trabajadores, disponiendo la contratación de éstos por Transportes Andina Refrescos Limitada, pese a no haber las referidas empresas sido partes -y, por ende, emplazadas y oídas- en el trámite de la fiscalización que culminó en la decisión cuestionada”.

- *“Agromarina Ltda. y Otros/Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur y Otros”*, Rol 4980-08. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel y resolvió:

“QUINTO: Que es indispensable hacer hincapié, a propósito de lo precedentemente reflexionado, en que el acto de autoridad que se objeta por medio del arbitrio de cautela en análisis no se constriñe a una simple operación orientada a precisar el sentido y alcance de los contratos laborales en cuestión, disponiendo una reordenación de las cláusulas o estipulaciones convenidas, sino que genera un resultado mucho más drástico, en cuanto por la vía administrativa, los priva de los efectos que les son propios, provocando su extinción, al tiempo que dispone que se celebren otros contratos en su reemplazo”.

- *“Logística Industrial S.A. y Otra/Dirección del Trabajo y Otro”*, Rol 3850-08. La Corte Suprema acogió el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que lo había rechazado y resolvió:

“OCTAVO: Que de acuerdo con lo que se ha venido razonando, el acto antijurídico emanado de la Dirección del Trabajo, cuestionado por medio de la acción de amparo formulada en autos, ha transgredido las garantías fundamentales previstas en el artículo 19 n°3 inciso cuarto, N° 16 inciso segundo; 21 y 24 de la Constitución Política de la Republica. Ha vulnerado, en efecto, la llamada garantía del juez natural a que se refiere el primero de los preceptos indicados, según la cual, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido por ésta con anterioridad al hecho en que incide el juzgamiento; infracción que se ha producido al alterar, en los términos descritos, el régimen jurídico de contratación de las empresas recurrentes.

Por las mismas razones se ha afectado también el derecho a la libre

contratación que asiste a Transportes Andina Refrescos Limitada -al obligársela a contratar los trabajadores de las empresas contratistas- y el de estas últimas, al ordenarse dejar sin efecto los contratos que tenían pactados con sus trabajadores. Afecta, asimismo, el acto administrativo de que se trata el derecho de las empresas recurrentes a desarrollar la actividad económica propia de su giro. En fin, agravia el acto jurídico de marras -en grado de amenaza- el derecho de propiedad de Transportes Andina Refrescos Andina Limitada, en cuanto la obliga a corregir "el régimen laboral fiscalizado", bajo apercibimiento de aplicarle una sanción de índole pecuniaria".

Otros casos de subcontratación, en que se recurrió contra Dirección e Inspecciones del Trabajo y en que, además del derecho a no ser juzgados por comisiones especiales, se estimaron afectados los derechos a la libre contratación y de propiedad fueron los siguientes:

- *"Aguas Araucanía S.A./Inspección del Trabajo de Temuco"*, Rol 3377-08. La Corte de Apelaciones de Temuco acogió el recurso y la Corte Suprema tuvo por desistido al apelante, con lo que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia. En este caso la Corte de Apelaciones de Temuco resolvió:

"16. Que el hecho de negar valor a un contrato de prestación de servicios celebrado entre la recurrente y la empresa ISS Facility Service, así como a los de trabajo celebrados por ésta y los trabajadores, atribuyéndoles el carácter de simulados, efectuado en el proceso de calificación jurídica de los supuestos hechos que se dan por probados, constituye por ende un acto ilegal, toda vez que ello importa el ejercicio de parte del agente público recurrido de funciones de carácter jurisdiccional de las cuales carece. En efecto, la exigencia constitucional de actuar dentro de la competencia implica entre otras cosas la necesidad de que el órgano estatal para actuar válidamente esté previamente habilitado, lo que no se daría cuando se colisiona con las atribuciones propias y exclusivas de los Tribunales de Justicia (art. 7 inc. 2 de la Constitución Política).

17. Que, la recurrida, al obrar en la forma que se ha señalado, se ha constituido en un tribunal o comisión especial no establecido en forma previa por la ley, vulnerando de este modo la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Carta Fundamental.

18° Que, asimismo, a través de la conducta ilegal ya señalada, la recurrida vulneró la garantía contemplada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política referente a la libre contratación, toda vez que impuso a la actora la celebración de determinados contratos contra su voluntad

19. Que, además vulnera la garantía del artículo 19 N° 24 al aplicar a Aguas Araucanía S.A. una sanción de índole pecuniaria por una infracción que no se encontraba debidamente justificada."

- *"Pontificia Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión/Inspección Comunal del Trabajo de Temuco"*, Rol 3014-08. La Corte Suprema acogió el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que lo había rechazado, resolviendo:

5° (...) La naturaleza jurídica de un determinado acto se define por sus rasgos esenciales y por los efectos o consecuencias que de él emanan y no por el nombre o denominación que le sean atribuidos por quienes lo emiten,. A partir de esta premisa, la llamada acta de constatación de hechos, más que una mera comprobación o certificación de situaciones fácticas preexistentes –idónea para emplearse como medio de prueba con miras a adoptar una decisión posterior en los términos previstos por el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social- configura intrínsecamente una resolución que acarrea, como ya se insinuó en el fundamento anterior, una profunda transformación en el régimen de contratación de la actora y de su empresa contratista, en cuanto, al estimarse a la primera como la auténtica empleadora de los trabajadores de esta última y obligarla a corregir el régimen existente sobre la materia- se le está ordenando contratar a esos trabajadores, desconociéndose con ello el vínculo contractual que los liga con la contratista, el que, como resultado de semejante determinación, quedaría extinguido y lo propio habría de ocurrir con el contrato sobre prestación de servicios pactados entre la Universidad Católica de Chile, Corporación de Televisión y esa misma empresa contratista."

- *"Telefónica de Coyhaique S.A./Dirección Regional del Trabajo y Otro"*, Rol 4240-08. La Corte de Apelaciones de Coyhaique acogió el recurso y la Corte Suprema revocó lo relativo a la exención del pago de costas. La Corte de Apelaciones resolvió:

"CUARTO (...) La Dirección Regional del Trabajo evidentemente tiene facultades fiscalizadoras laborales, pero no se puede exceder en su rol investigativo al punto de interpretar contratos dando por establecidas y acreditadas relaciones laborales sin tener pruebas para ello, ya que las anomalías de la naturaleza y gravedad por las que sanciona debe necesariamente ser acreditadas, y ello no acontece sino en el ámbito de un juicio ordinario laboral cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva y excluyente a los tribunales del trabajo y a cuya instancia precisamente debe denunciarlas para dar cumplimiento fiel a sus obligaciones fiscalizadoras."

Cabe hacer presente, respecto de los recursos acogidos contra la Dirección e Inspecciones del Trabajo, que la Corte Suprema ha reiterado los siguientes criterios jurisprudenciales:

- La facultad otorgada a los Inspectores del Trabajo para sancionar con multas las infracciones de la ley laboral que constaten debe ejercerse frente a infracciones ilegales evidentes. No les corresponde ante posiciones contradictorias, interpretar hechos y contratos lo que es facultad propia y excluyente del Poder Judicial: "Universidad de Concepción/Inspección Provincial del Trabajo de Concepción y fiscalizador", Rol 2059-08, de 27 de mayo de 2008.

- Establecer la existencia de una relación laboral constituye una actividad que no corresponde a un organismo administrativo como la Inspección del Trabajo, sino que debe ser resuelto por la judicatura respectiva: "Chilexpress S.A./Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente y fiscalizadora", Rol 106-08, de 14 de abril de 2008.

- No les corresponde a los inspectores del trabajo, como ministros de fe, efectuar una calificación jurídica de la relación

laboral y subsunción normativa de los hechos, puesto que se trata de una labor intelectual que va más allá de la constatación de hechos y que es privativa de los tribunales de justicia: *"Unilever Chile HPC/Inspección Provincial del Trabajo de Osorno y fiscalizador"*, Rol 5988-07, de 22 de enero de 2008.

- **No le corresponde a la Dirección del Trabajo pronunciarse sobre la estructura jurídico-societaria de diversas empresas privadas y sobre el sentido y alcance de las relaciones contractuales existentes entre éstas y sus trabajadores:** *"Schiappacasse Investmte S.A./Dirección Nacional del Trabajo"*, Rol 3238-08, de 30 de junio de 2008.

4. RESPETO Y PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y LA HONRA DE LA PERSONA Y SU FAMILIA

El 2008 la Corte Suprema acogió **3** recursos de protección por infracción del derecho garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, esto es, el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y de su familia. Los casos fueron los siguientes:

- *"Ramírez/Dirección del Trabajo y Equifax S.A."*, Rol 6418-07. La acción de protección fue rechazada en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia que fue revocada por la Corte Suprema, que acogió el recurso. Se estableció que se vulneró la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, al haberse comunicado datos una vez transcurrido el plazo de prescripción, esto es, 5 años desde que la obligación se hizo exigible.

- "*Walker y Otra/Banco Itaú*", Rol 2717-08. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el recurso. El acto arbitrario e ilegal cometido por el recurrido consistió en haber informado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras como deudores suyos a personas que no tenían tal calidad. Se estimó que carecía de racionalidad la actuación de la recurrida, al no existir antecedente alguno entre las partes de la existencia del crédito informado a la Superintendencia.

- "*Ismael Verdugo, Gral. de Carabineros/Luis Thompson Araya, Presidente Partido Regionalista Independiente*", Rol 4846-08. La Corte Suprema acogió el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que lo había rechazado. El acto cuestionado consistió en la colocación en el segundo piso de una casa, de un letrero fácilmente observable por los transeúntes, con expresiones perjudiciales para el honor y crédito del recurrente.

5. DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN

El 2008 la Corte Suprema acogió **4** recursos por vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En dos de ellos se estimó vulnerado, además, el derecho a la vida. Los casos fueron los siguientes:

- "*Venegas y Otra/Thiele*", Rol 141-08. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco. Se estimó que los

recurrentes se veían expuestos a ruidos que superaban los máximos permitidos para el sector en que ellos habitan.

- "*Saavedra y Otros/SEREMI de Salud de la V Región*", Rol N° 960-08. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Se estimó que la autoridad recurrida, al no dar cumplimiento al apercibimiento decretado en contra de la Sociedad Protectora de Animales, en orden a poner fin a las graves deficiencias detectadas en sumario administrativo (por denuncias de malos olores y ruidos molestos), afectó el medio ambiente y puso en riesgo la salud de la población.

- "*Hernández y Otro/Comercial y Distribuidora Iguana Ltda.*" Rol N° 4268-08). La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Se estimó que el funcionamiento de la empresa en horario nocturno producía en los inmuebles vecinos ruidos molestos que alteraban la tranquilidad e impedían dormir. Se resolvió que la conducta de la recurrida era ilegal, en cuanto no se ajustaba a las normas sobre contaminación acústica.

- "*I. Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua/Yañez*", Rol N° 3848-08. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

6. **DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DEL SISTEMA DE SALUD**

El 2008 la Corte Suprema acogió **70** recursos por infracción del derecho consagrado en el inciso final del numeral 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir, el derecho a la libre elección

del sistema de salud, sea éste estatal o privado. En todos estos casos se acogieron los recursos por estimarse afectado este derecho en conjunto con otros, como se señala a continuación:

- Derechos a la libre elección del sistema de salud y de propiedad: 57.
- Derechos a la vida, a la libre elección del sistema de salud y de propiedad: 3.
- Derechos a la igualdad ante la ley, a la libre elección del sistema de salud y de propiedad: 8.
- Derechos a la igualdad ante la ley y a la libre elección del sistema de salud: 2.

Todas las recurridas fueron instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), por haberse negado a otorgar cobertura a enfermedades o por adecuación de planes de salud, alzando arbitrariamente sus precios. En la mayoría de los casos se estimó que al obligársele a los afiliados a efectuar, sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario, se atentaba en grado de amenaza contra el ejercicio del derecho de elegir el sistema de salud, en la medida que por la situación que se generaba podía obligarlo a desafiliarse y derivar a un sistema no deseado. Así, por ejemplo en la causa "*Soto/Isapre Colmena Golden Cross S.A.*", Rol 6001-08, del 4 de diciembre del 2008, ya referida a propósito de la igualdad ante la ley, el máximo tribunal sentenció:

"7) Que, por otra parte, las actuaciones de la Isapre hacen ilusorio el derecho de opción consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que si las referidas exclusiones conducen a que se haga excesivamente gravosa la afiliación, al punto de imposibilitar su pago, el interesado puede ser constreñido a incorporarse al sistema estatal".

7. LIBERTAD DE ENSEÑANZA

El 2008 la Corte Suprema acogió **2** recursos de protección por vulneración de la libertad de enseñanza, garantizada en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución, en lo relativo al derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Los casos fueron los siguientes:

- "*Urrutia/Colegio Thomas Alva Edison*", Rol 1267-08. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Se estimó que la no renovación de la matrícula de un alumno remitente por parte del colegio recurrido, era ilegal y arbitraria, por no ajustarse a las normas legales y al reglamento interno del colegio.

- "*Sabra/Colegio de Humanidades de Villarrica*", Rol 1523-08. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco. El acto considerado arbitrario consistió en la cancelación de matrícula de un alumno por motivos no incluidos en el reglamento interno del establecimiento educacional.

8. LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN

El 2008 la Corte Suprema acogió **1** recurso por vulneración de la libertad de emitir opinión e información, asegurado en el numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental: "*Olivares/Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de La Calera*", Rol 2569-08. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. El acto considerado arbitrario e ilegal consistió en la expulsión del recurrente del Cuerpo de Bomberos de La Calera por haber hecho una

alusión religiosa en un discurso fúnebre. Se estimó que con la expulsión se limitaba una manifestación del propio sentir del recurrente con motivo de hechos que le afectaban.

9. **DERECHO DE ASOCIACIÓN**

El año 2008 la Corte Suprema acogió **2** recursos de protección por afectación del derecho de asociación, garantizado en el numeral 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Los casos fueron los siguientes:

- *"Caneo/Representante del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos Los Independientes de Quillota"*, Rol 4714-08. La Corte Suprema acogió el recurso, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que lo había rechazado. Se estimó que atentaba contra el derecho de asociación impedir al recurrente retirarse del sindicato de Trabajadores de Taxis Colectivos por existir una deuda pendiente, pues de esta forma se lo obligaba contra su voluntad a permanecer en la asociación, lo que carecía de fundamento. Se falló que la existencia de la deuda sólo permitía al sindicato iniciar acciones legales en su contra para proceder a su cobro, pero que no podía mantenerse indebidamente a quien había manifestado su intención de retirarse.

- *"Salazar y Otros/Colegio Chile"*, Rol 482-08. La Corte Suprema acogió el recurso, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel. El acto atentatorio contra el derecho de asociación consistió en la expulsión de hecho de los recurrentes del Centro de Padres y Apoderados del Colegio, mediante el retraso de la matrícula de 5 alumnos por la vía de solicitar cambio de apoderados, sin realizarse el procedimiento establecido en el reglamento interno del establecimiento.

10. LIBERTAD DE TRABAJO, LIBRE ELECCIÓN Y LIBRE CONTRATACIÓN

El 2008 la Corte Suprema acogió **18** recursos por vulneración de la libertad de trabajo, garantizada en el numeral 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En 17 de esos casos los recurridos fueron la Dirección del Trabajo y las Inspecciones Provinciales y Comunales del trabajo.

La mayoría de los casos en que se recurrió contra la Dirección e Inspecciones del Trabajo se relacionaban con la subcontratación de trabajadores de la minería del cobre². El máximo tribunal estimó que la actuación de los órganos administrativos recurridos afectó los derechos de las empresas recurrentes, a quienes se les desconoció la relación contractual que las vinculaba con sus trabajadores, disponiendo la contratación de éstos por otra empresa. Así, en "*Asociación Gremial de Empresas Andinas V Región/Subjefe de la Unidad Inspectiva de la Inspección del Trabajo de Los Andes y Otro*", Rol 1150-08, de 12 de mayo de 2008, la Corte Suprema falló:

"10° (...) se ha menoscabado, además, el derecho a la libre contratación que asiste a dicha empresa, por haberse dispuesto dejar sin efecto los contratos pactados con sus trabajadores".

Por su parte, en "*Codelco, División Codelco Norte/Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta y Otros*", Rol 1076-08, de 12 de mayo de 2008, la Corte Suprema resolvió:

² A estos casos ya se hizo referencia al analizarse el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

9°. (...) *“Queda, en evidencia, por lo mismo, la vulneración del derecho a la libre contratación que asiste a Codelco, por habersele conminado a incorporar como propio al personal de trabajadores convencionalmente ligados a la contratista recurrente, con los serios trastornos que ello pudiere causar en los contratos de índole civil pactados entre Codelco y esa contratista, cuya garantía de la libre contratación resulta también agraviada”.*

En el mismo sentido, en *“Codelco, División El Teniente/Dirección del Trabajo y Otros”*, Rol 1074-08, de 12 de mayo de 2008, el máximo tribunal sentenció:

“9° (...) Por las mismas razones, se ha quebrantado también el derecho a la libre contratación que asiste a Codelco, al obligársele a contratar los trabajadores de las empresas contratistas; y el de estas últimas, al ordenarse dejar sin efecto los contratos pactados con sus trabajadores”.

El único recurso acogido por vulneración de la libertad de trabajo en que se recurrió contra un particular (sociedad de responsabilidad limitada) fue *“Garay/Inversiones y Administraciones Comerciales Centinela Limitada”*, Rol 6054-08. La Corte de Apelaciones acogió el recurso de protección y la sentencia quedó ejecutoriada al declarar la Corte Suprema el desistimiento de la apelación interpuesta por la recurrida. En este caso se estimó que la recurrida perturbó el ejercicio de la libertad de trabajo y el derecho a desarrollar actividades económicas de la recurrente, al impedirle el acceso al local comercial que arrendaba, por encontrarse en mora en el pago de la renta.

11. DERECHO A DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA

El 2008 la Corte Suprema acogió **30** recursos de protección por afectación del derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridad nacional,

garantizado en el numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental. En la mayoría de los casos se estimó, además, que se habían afectado otros derechos, principalmente los de libre contratación y de propiedad.

Algunos casos más relevantes fueron los siguientes:

- *"ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A./I. Municipalidad de Graneros"*, Rol 7148-07. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que había acogido el recurso. El hecho considerado ilegal fue la dictación de un decreto alcaldicio en contravención de una disposición expresa que autorizó la instalación de la antena de telecomunicaciones de la recurrente.

- *"Polanco/Asociación Gremial Lincosur"*, Rol 1189-08. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena. En este caso el presidente subrogante de la Asociación Gremial recurrida, a la que pertenecía el recurrente, impidió que éste realizara su recorrido y desarrollara su actividad económica lícita de transportista, por tener deuda con la asociación. Un caso similar fue Parra/Presidente de Galgo Ómnibus Asociación Gremial, Rol 4132-08. La Corte Suprema acogió el recurso confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Los casos relativos a la negativa de las municipalidades a otorgar o renovar patentes fueron los siguientes:

- *"Martínez y Otros/Alcalde y Director Dpto. de Rentas I. Municipalidad de Pucón"*, Rol 1789-08. La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que había acogido el recurso. Se estimó que la condición establecida por la Municipalidad de

Pucón, de que para la renovación de la patente de alcoholes del local de los recurrentes o para no disponer su caducidad, de tener éstos decepcionadas las ampliaciones o modificaciones hechas en su local comercial no se ajustaba a la ley.

- "*Mondaca/I. Municipalidad de Pucón y Otra*", Rol 1066-08. El acto considerado ilegal y arbitrario consistió en la negativa de la recurrida a autorizarle patente y otorgarle permiso para construir en un sector de playa en que a la recurrida se le había otorgado una concesión marítima, lo que se fundamentó en el Decreto Alcaldicio N° 2801, que postergó por tres meses los permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones. La Corte de Apelaciones de Temuco, en fallo confirmado por la Corte Suprema, estimó que el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones no contemplaba la facultad de prohibir o postergar la ejecución de la obra de la reclamante en la playa, bien nacional de uso público que no se encuentra a cargo de la Municipalidad y cuyo aprovechamiento y disposición corresponde a la Subsecretaría de Marina.

- "*Paillacar/Contraloría Regional de Magallanes e I. Municipalidad de Punta Arenas*", Rol 6006-08. La Corte Suprema acogió el recurso, al revocar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que lo había rechazado. El máximo tribunal estimó que la exigencia impuesta por la municipalidad a la recurrente de contar con la autorización de la otra comunera del inmueble para renovar la patente de alcoholes iba más allá de las exigencias contempladas en la Ley de Rentas Municipales y en la Ordenanza Municipal, que no exigen que el título de poseedor o de tenedor respecto del local donde se explotará el negocio, sea exclusivo.

- "*Sociedad Rap Veintinuno S.A./ I. Municipalidad de Calama*", Rol 6846-08. La Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió el recurso, por estimar vulnerado el derecho de propiedad. La Corte Suprema confirmó la sentencia en alzada, estimando que el acto que motivo el recurso (negativa de renovar patente de alcoholes de la recurrente) "*también afecta la garantía prevista en el numeral 21 del artículo N° 19 de la Constitución Política de la República.*"

En los casos de subcontratación, a los que se hizo referencia al analizar el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, la Corte Suprema estimó que, además de vulnerar los derechos garantizados en los números 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, los actos administrativos de los recurridos afectaban el derecho de las empresas recurrentes a desarrollar la actividad económica propia de su giro.

12. LIBERTAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE BIENES

El año 2008 la Corte Suprema acogió **1** recurso por vulneración del derecho garantizado en el numeral 23 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. El caso fue "*Martínez y Otros/Alcalde I. Municipalidad de Pucón y Otro*", Rol 1789-08, al que ya se hizo referencia al analizarse el derecho contemplado en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución, que también se consideró afectado.

13. DERECHO DE PROPIEDAD

El año 2008 la Corte Suprema acogió **262** recursos de protección por afectación del derecho de propiedad, garantizado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. De ellos, en 156 casos las recurridas fueron Instituciones de Salud Previsional y en 31 la Dirección o Inspecciones del Trabajo.

Un caso relevante fue "*I. Municipalidad de Puerto Natales/Juez del Trabajo de Punta Arenas*", Rol 6288-07, del 3 de enero de 2008, en que la Corte Suprema confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, acogió un recurso interpuesto contra un órgano jurisdiccional.

El Juez del Trabajo de Punta Arenas decretó el embargo de dineros en depósito de la cuenta corriente municipal, que eran fondos fiscales adscritos a la realización de una obra pública, y que se encontraban a disposición de la municipalidad para dicho fin. Se estimó infringido el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que establece que los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados en su cuenta corriente son inembargables. También se estimó ilegal la resolución judicial que apercibía al alcalde con arresto o multa, según las facultades del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil si no depositaba la cantidad embargada en la cuenta corriente del tribunal. Con esta resolución también se consideró infringido el artículo 32, cuyo inciso segundo establece que la medida de apremio del 238 del Código de Procedimiento Civil sólo procede respecto del Alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio, lo que no acontecía en el caso.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas reconoció que la procedencia del recurso de protección contra un acto emanado de un tribunal es excepcional: sólo se admite en los casos en que este arbitrio procesal sea pronto y eficaz, donde la vía ordinaria conduzca a una denegación o dilación de justicia o a un agravio irreparable, condiciones que se cumplían en este caso.

a) **Derecho de propiedad sobre bienes corporales:**

Algunas de las conductas que afectaron el derecho de propiedad sobre bienes corporales fueron las siguientes:

- **Levantamiento de cercos en terrenos ajenos:** "*Corbett y Otros/Toro y Otros*", Rol 6877-07, de 30 de enero de 2008.

- **Realización de faenas mineras en la concesión respectiva de la recurrente antes de que hubiera pronunciamiento judicial sobre la petición de servidumbre minera y sin autorización del Servicio Nacional de Geología y Minería:** "*Fundación Chile/Nelson Ramírez Leal Explotaciones Mineras E.I.R.L.*", Rol 1460-08, de 9 de abril de 2008.

- **Demarcación y cerramiento de inmueble con desconocimiento de los derechos de los recurrentes:** "*Moreno/Río Teno S.A. y Otra*", Rol 1801-08, de 24 de abril de 2008; "*Picón y Otra/Bilbao*", Rol 5480-08, de 4 de diciembre de 2008.

- **Alteración y cierre de caminos al interior de los predios de las partes:** "*Vega/Martínez*", Rol 1798-08, de 29 de abril de 2008;

"Figueroa/Tropa", Rol 6790-08, de 19 de noviembre de 2008;
"Hinojosa/Fierro", Rol 6518-08, de 19 de noviembre de 2008;
"Esquivel/Blanco", Rol 4044-08, de 24 de noviembre de 2008.

- Impedir libre tránsito y acceso a propiedad del recurrente:

"Medina/Astudillo y Otra", Rol 1143-08, de 29 de abril de 2008.

- Anegamiento de inmuebles por sello de desagüe de una acequia por parte de la SEREMI de Salud: *"Prieto y Otro/Sucesión Arellano, SEREMI de Salud y Otros"*, Rol 1611-08, de 14 de mayo de 2008.

- Omisión de Municipalidad en cumplir decreto del Gobernador que le ordena la apertura de calle, manteniendo interrumpido el acceso del recurrente a su predio: *"Colja/I. Municipalidad de Algarrobo"*, Rol 1839-08, de 22 de mayo de 2008.

- Ejecución de labores extractivas en terrenos particulares sin autorización del dueño: *"Comunidad Vallecillos y Río Seco/Constructora Tafca Kimitada"*, Rol 3656-08, de 28 de julio de 2008.

- Inscripción de falsa escritura pública de compraventa en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces: *"Bravo y Otro/Conservador de Bienes Raíces de Talagante"*, Rol 3229-08, de 13 de noviembre de 2008.

- Ocupación ilegal de propiedad de los recurrentes:
"Marifilo/Higueras", Rol 5481-08, de 4 de diciembre de 2008.

- **Perturbación de tenencia de inmueble arrendado:**
"Arévalo/Sociedad Inversiones Generación S.A.", Rol 686-08, de 17 de abril de 2008; "Palacios/Rosas", Rol 1929-08, de 30 de abril de 2008; "Silva/Supanta", Rol 2040-08, de 8 de mayo de 2008.

b) **Derecho de propiedad sobre bienes incorporales**

Algunas de las conductas que afectaron el derecho de propiedad sobre bienes incorporales fueron las siguientes:

- **Negativa de Director General de Carabineros a hacer efectiva equivalencia en grado al personal civil** (a estos casos ya se hizo referencia al analizarse el derecho a la igualdad ante la ley).

- **Retención de subvenciones escolares para asegurar pago de multas:** "Sociedad Educacional San Andrés Ltda/SEREMI de Educación Región del Maule", Rol 244-08, de 14 de febrero de 2008.

- **Negativa de banco a pagar depósito a plazo:** "Larrea y Otros/Banco Santander Santiago", Rol 578-08, de 14 de febrero de 2008.

- **Incumplimiento por alcalde de orden de la Contraloría, privando a un docente de la asignación que percibía por su cargo:** "Retamales/Alcalde I. Municipalidad de Los Sauces", Rol 682-08, de 28 de febrero de 2008.

- **Traslado de docente a otro establecimiento educacional, a un cargo de inferior grado y remuneración:** "Penroz/Director

Corporación Municipal I. Municipalidad de Viña del Mar", Rol 1790-08, de 22 de mayo de 2008.

- **Decisión municipal suspender el pago de subsidio decretado en virtud de un acto administrativo válido y vigente:** "*Núñez/Alcalde I. Municipalidad de La Reina*", Rol 1937-08, de 4 de junio de 2008.

- **Destitución arbitraria de funcionario municipal, impidiendo que percibiera las remuneraciones a las que tenía derecho:** "*Cárcamo/I. Municipalidad de Chaitén*", Rol 2969-08, de 18 de junio de 2008; "*Reyes/I. Municipalidad de Paillaco*", Rol 3016-08, de 21 de agosto de 2008.

- **Dictación de resoluciones fundadas en sumario administrativo viciado, afectando la estabilidad en el empleo del recurrente:** "*Muñoz/Corporación Municipal de Punta Arenas*", Rol 3180-08, de 24 de septiembre de 2008.

- **Expulsión de miembro de asociación gremial, privándolo de la percepción de ingresos por la explotación de taxi:** "*Marín/Asociación Gremial de Taxis Aeropuerto Tarapacá*", Rol 4112-08, de 21 de agosto de 2008.

- **Clausura de local y cancelación de patente comercial:** "*Rivera/Alcalde I. Municipalidad de Vichuquén*", Rol 5107-08, de 8 de octubre de 2008.

- **Rechazo, por parte de CONAF, de solicitud de explotación de pino insigne:** "*Jaramillo/Jefe Provincial Cautín (s) CONAF*", Rol 4113-08, de 14 de octubre de 2008.

- **Impedimento de normal ejercicio o uso indebido de servidumbre de tránsito:** "*Sociedad Inmobiliaria Chamalieres Limitada/León*", Rol 4133-08, de 16 de octubre de 2008; "*Torres/Andrade*", Rol 4076-08, de 26 de noviembre de 2008; "*Peralta y Otro/Empresa Claro Chile S.A.*", Rol 5659-08, de 4 de diciembre de 2008, "*Yañez/SEREMI Obras Públicas VI Región y Concesionaria Convento Viejo S.A*", Rol 7206-08, de 15 de diciembre de 2008.

- **Clausura de establecimiento comercial por no pago de patentes, habiéndose negado injustificadamente la municipalidad recurrida a recibir su pago:** "*Sociedad Explotadora de Áridos El Rincón Limitada/I. Municipalidad de Buin*", Rol 7436-08, de 9 de diciembre de 2008.

- **Negativa de FONASA a otorgar cobertura médica:** "*Muñoz y Otra/Director Regional de FONASA Área Metropolitana y VI Región*", Rol 6087-08, de 15 de diciembre de 2008.

- **Desconocimiento, mediante memorandum, de beneficio de indemnización otorgado por decreto alcaldicio:** "*Mena/Alcalde I. Municipalidad de San Carlos*", Rol 6092-08, de 18 de diciembre de 2008.

- **Omisión de alcalde en dar cumplimiento a dictamen de la Contraloría, que ordenó dejar sin efecto decreto que aplicaba al**

recurrente medida disciplinaria de destitución: "Ramos/Alcalde I. Municipalidad de La Reina", Rol 6882-07, de 22 de enero de 2008.

c) **Derecho a la imagen**

De los recursos de protección acogidos el año 2008 por la Corte Suprema por vulneración del derecho de propiedad, en **1** caso se estimó que se afectaba el "*derecho a la imagen*": "*Giacaman/Italmod S.A. y Publímetro S.A.*", Rol 4407-08, de 12 de agosto de 2008. El máximo tribunal confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que había resuelto:

"6° El derecho a la imagen de una persona natural queda amparado por el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, entre los cuales sin duda se encuentra el derecho a la imagen que se estima amagado; se trata de un bien de aquellos denominados incorporales que pertenece a toda persona por el solo hecho de ser tal. Cada individuo es dueño de su imagen, como atributo de su personalidad y únicamente puede disponer de la misma su titular, sin que nadie esté facultado para utilizarla sin su consentimiento, a pretexto de que la persona no era lo que se quería destacar, sino la tienda comercial. Si la intención, sólo era promocionar las instalaciones y productos del local comercial, no existe justificación legítima para aceptar que, sin la voluntad del titular, una empresa comercial se promueva y lucre con la imagen personal de un tercero ajeno a su giro."

d) **Recursos contra ISAPRES**

De los **163** recursos contra Isapres acogidos por la Corte Suprema el **2008**, en **156** se estimó afectado el derecho de propiedad. En la gran mayoría de los casos el máximo tribunal confirmó las sentencias de primera instancia que habían acogido los recursos y sólo excepcionalmente revocó sentencias de las Cortes de Apelaciones.

Algunos casos relevantes, en que se revocó la sentencia de primera instancia fueron los siguientes:

- "*Vidal/Isapre I.N.G. Salud S.A.*", Rol 69-08, de 13 de febrero de 2008. En este caso la recurrida negó otorgar cobertura por hospitalización domiciliaria a la hija de la recurrente, en circunstancias que desde el año 2006 la había otorgado. Un caso similar fue "*Nakagawa/Isapre Banmédica S.A.*", Rol 1462-08, de 27 de mayo de 2008.

- "*Galán/Isapre Vida Tres S.A.*", Rol 6708-07, de 22 de enero de 2008. En este caso se acogió el recurso por la negativa de la Isapre a otorgar cobertura adicional para enfermedades catastróficas. Un caso similar fue "*González/Isapre Consalud. S.A.*", Rol 1703-08, de 29 de julio de 2008.

- "*Gómez/Isapre Colmena Golden Cross S.A.*", Rol 4882-08, de 8 de septiembre de 2008. Se acogió el recurso por alza injustificada del plan de salud. Casos similares fueron "*Rebolledo/Isapre Colmena Golden Cross S.A.*", Rol 6094-08, de 31 de diciembre de 2008 y "*Conejeros/Isapre Consalud S.A.*", Rol 7063-08, de 22 de diciembre de 2008.

La Corte, en la jurisprudencia por vulneración del derecho de propiedad por parte de las Isapres, por vía de la confirmación de la sentencia de primera instancia, ha seguido los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **La carta de adecuación del plan de salud remitida por la Isapre al afiliado debe señalar las razones a las que obedece el alza del precio del plan y los antecedentes que demuestren la**

efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, en relación con los costos de las prestaciones médicas y su frecuencia: *"Torrijo/Isapre Banmédica S.A."*, Rol C.S. 3858-08, Rol C.A. de Santiago 2069-2008.

- Es de cargo de la Isapre proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas: *"Miranda/Isapre Colmena Golden Cross S.A."*, Rol C.S. 4516-08, Rol C.A. de Santiago 3294-2008.

- La revisión de los contratos de salud previsional por las Isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización en favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento: *"San Martín/Isapre Colmena Golden Cross S.A."*, Rol C.S. 4274-08, Rol C.A. de Santiago 2896-2008.

- La facultad de revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que las Isapres mantienen con sus afiliados debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles: *"Ortiz/Isapre Colmena Golden Cross S.A."*, Rol C.S. 4273-08, Rol C.A. de Santiago 2637-2008.

- La facultad revisora de las Isapres debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos: "*Becerra/Isapre Colmena Golden Cross S.A.*" Rol C.S. 4317-08, Rol C.A. de Santiago 3196-2008.

- Corresponde a la Isapre debe probar que el afiliado padecía de una enfermedad previa y diagnosticada médicamente que no fue declarada al suscribir el respectivo contrato: "*Figueroa/Isapre Banmédica S.A.*", Rol C.S. 3955-08, Rol C.A. de Santiago 2187-2008.

- La sola afirmación, sin sustento fáctico, por parte de la Isapre, de que concurren las circunstancias excepcionales que autorizan a modificar, por su sola voluntad, el plan de salud, convierte su actuación en arbitraria: "*Beltrán/Isapre FUSAT Ltda.*", Rol C.S. 5182-08, Rol C.A. de Rancagua 526-2008.

e) Recursos contra Dirección e Inspecciones del Trabajo

De los **127** recursos de protección acogidos por la Corte Suprema contra la Dirección, Inspecciones e inspectores del Trabajo el año 2008, en **27** de ellos se estimó infringido el derecho de propiedad, principalmente por la aplicación de multas por parte de dichos órganos. Algunos de esos casos fueron: "*Sociedad Agrícola Pehuén Ltda./Inspectores del Trabajo de Linares*", Rol 4010-07, del 17 de enero de 2008 y "*Retamal/Fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Coquimbo*", Rol 1322-08, de 22 de mayo de 2008.

III

Conclusiones

Del análisis de la jurisprudencia sobre recursos de protección acogidos por la Corte Suprema el año 2008 es posible extraer las siguientes conclusiones:

1. Respecto del año anterior, en el 2008 se produjo un incremento, tanto del ingreso de apelaciones de recursos de protección (7,86%) en la Corte Suprema, como del número de fallos (16,16%) de dichos recursos. Así, el ingreso pasó de **1170** causas el año **2007** a **1262** el año **2008** y el número de sentencias, de **1095** a **1272** en el mismo periodo, disminuyendo las causa pendientes.

2. Lo más relevante, sin duda, ha sido el aumento porcentual del número de recursos de protección acogidos por el máximo tribunal. De acuerdo a la estadística de esta Dirección, los recursos de protección acogidos por la Corte Suprema han pasado del **8,7%** del total de ingresados, vía recurso de apelación, el 2002, al **24,2%** el 2007 y al **31,7%** el 2008 (**401** recursos acogidos). Se trata de un aumento sostenido que desmiente las críticas de cierta doctrina que ha vaticinado la eventual desaparición del recurso de protección como vía para tutelar jurisdiccionalmente los derechos de las personas. Este aumento se explica en gran medida por el notable incremento de recursos acogidos por la máxima judicatura contra Isapres (**163** el **2008** frente a **41** el **2007**).

3. El año 2008 el derecho más vulnerado siguió siendo, como en años anteriores, el de propiedad (en **261** recursos), seguido del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (**107** recursos).

De la jurisprudencia revisada, es posible concluir que el año 2008 no hubo recursos de protección acogidos en la Corte Suprema por afectación de los derechos contemplados en los numerales 5 (inviolabilidad del hogar), 6 (libertad de conciencia y de culto), 13 (derecho de reunión) 19 (derecho de sindicación) y 22 (no discriminación arbitraria del Estado en materia económica) de la Constitución Política de la República.

4. En lo que se refiere a las personas u órganos recurridos, cabe señalar que el año 2008, de los **401** recursos acogidos por la Corte Suprema, el **54,8%** (**220**) fue interpuesto contra particulares (frente a un **34,72%** el 2007) y el **40,6%** (**180**) contra órganos públicos (frente al **65,28%** el 2007). El mayor porcentaje de recursos acogidos contra particulares, respecto del año anterior, se explica por el aumento de los recursos acogidos contra Isapres, como se señaló.

Los órganos del Estado más recurridos el 2008 fueron la Dirección, e Inspecciones del Trabajo y sus fiscalizadores con **127** recursos (**31,6%** del total de acogidos por la Corte), cantidad similar a la del 2007 en que el máximo tribunal acogió **115** recursos contra dichas instituciones. A continuación, le siguen las municipalidades y alcaldes con **23** recursos (**5,7%** del total de acogidos por la Corte).

5. Finalmente, aunque no ha sido objeto de estudio en el presente informe, cabe hacer presente que la ampliación del plazo para recurrir de protección, de 15 a 30 días, en virtud de lo dispuesto en el auto acordado de la Corte Suprema, de 25 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial de 8 de junio de 2007, contribuye al aumento de los recursos acogidos, al disminuir su inadmisibilidad por extemporaneidad.

Es todo cuanto puedo informar a V. E.,

José Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 24 de agosto de 2009

AL SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE (S) CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM/AJS

RECURSOS DE PROTECCION ACOGIDOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DURANTE EL AÑO 2008

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
1	4675-2007	Santiago	20-11-2007 (acoge)	6569-07	02-01-2008 (confirma)	Iván Franzani Díaz	General Director de Carabineros	8° Que, así las cosas, atendida la interpretación de las normas legales que se ha hecho precedentemente, la negativa del General Director de Carabineros a dictar los actos administrativos correspondientes para hacer efectiva la reubicación del recurrente en grados equivalentes al personal de fila y el reconocimiento del derecho a los beneficios económicos que de ello se derivan, constituye una omisión contraria a la ley, aunque no arbitraria, toda vez que el recurrido ha justificado su actuar en los dictámenes de la Contraloría General de la República (C.A.).	19 N° 2 y 24
2	224-2007	Puerto Montt	26-10-2007 (acoge)	6379-07	03-01-2008 (confirma)	Sociedad de Inversiones Aspen S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt y fiscalizadora	6° Que al actuar de la manera en que lo hizo la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, lo hizo en forma ilegítima y arbitraria al no existir fundamento para aplicar en la especie el artículo 201 del Código Laboral y consecuentemente aplicar multas por su incumplimiento a la empresa recurrente, por lo que esta Corte, en mérito de los antecedentes y apreciando los hechos conforme a las reglas de la sana crítica acogerá el recurso (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
3	74-2007	Punta Arenas	07-11-2007 (acoge)	6288-07	03-01-2008 (confirma)	I. Municipalidad de Puerto Natales	Juez del Trabajo de Punta Arenas	8° Que si bien, el recurso de protección interpuesto en contra de un acto emanado de un Tribunal de la República, como lo expresa el profesor Soto Kloss, en la obra citada, es excepcional, (...) es posible afirmar su procedencia en los casos en que este remedio constitucional sea pronto y eficaz, allí donde la vía ordinaria conduzca a una denegación o dilación de justicia, o a un agravio irreparable. Esta Corte, (...) estima que se dan los argumentos señalados por el profesor indicado toda vez que la vía ordinaria, no ha sido efectiva, además, se ha ordenado realizar un embargo que no corresponde, por estar depositados en la cuenta corriente municipal; y además porque se ha realizado un embargo a una persona distinta a la demandada en el juicio laboral citado. (...) de esta forma las actuaciones del juez recurrido han perturbado, la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, pues los depósitos en cuenta corriente municipal no pueden ser embargados (C.A.).	19 N° 24
4	4904-2007	Santiago	23-11-2007 (acoge)	6770-07	08-01-2008 (confirma)	Constructora San Felipe S.A.	Dirección del Trabajo, Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco	3° Que de los antecedentes acompañados se desprende que el órgano público recurrido se allanó a la pretensión de la actora, resultando evidente que si no se hubiera deducido la presente acción cautelar, el acto impugnado no se habría revertido, concretándose el perjuicio que se alega, por lo que sólo la interposición de esta acción constitucional permitió el reconocimiento de los derechos invocados (C.A.).	No se señala

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
5	430-2007	Valparaíso	22-11-2007 (acoge)	6810-07	14-01-2008 (confirma)	Rodrigo González Holmes	Isapre Vida Tres S.A.	7° Que al haber otorgado la recurrida, injustificadamente, una bonificación inferior a ese 90% sin tope, incurrió en un acto ilegal y arbitrario que, por su naturaleza, afecta la garantía que la Constitución Política de la República reconoce al actor en su artículo 19 N° 24, por lo que, en esta parte, el recurso será acogido (C.A.).	19 N° 24
6	292-2007	Talca	17-07-2007 (rechaza)	4010-07	17-01-2008 (revoca y acoge)	Sociedad Agrícola Pehuén Ltda.	Inspectores del Trabajo de Linares	9° Que la medida administrativa, cuya ilegitimidad se viene de señalar representa una amenaza contra la garantía prevista en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, en cuanto el desembolso pecuniario a que conduciría la satisfacción de las multas, necesariamente mermaría el activo patrimonial de la recurrente, lesionando su derecho de propiedad (C.S.)	19 N° 24
7	3886-2007	Santiago	27-11-2007 (acoge)	6957-07	17-01-2008 (confirma)	Hotelera Monserrat S.A.	Inspección del Trabajo de Providencia	5° Que si bien la Inspección del Trabajo cuenta con atribuciones de fiscalización sobre la aplicación de la ley laboral, tales facultades deben ejercerse -según se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia- sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, esto es, cuando con su actividad de fiscalización se constaten ilegalidades claras, precisas y determinadas, lo que no sucede en la especie, desde que la existencia de la relación laboral que se predica, carece de sustento fáctico que la sostenga (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
8	6890-2006	Santiago	01-10-2007 (acoge)	5629-07	21-01-2008 (confirma)	José Belardy Mondaca	Isapre Consalud S.A.	8° Que, en esta situación, al privar al afiliado de un beneficio que accede a su contrato de salud, negándose a otorgarle la cobertura acordada a la intervención quirúrgica requerida, el instituto previsional ha conculcado su derecho consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, siendo su actuación arbitraria, pues no obedece a un motivo legítimo que razonablemente la justifique (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
9	5006-2007	Santiago	28-11-2007 (acoge)	6771-07	22-01-2008 (confirma)	María Lorena Gallardo Villar y Otros	General Director de Carabineros	11° Que la omisión ilegal en que ha incurrido Carabineros de Chile amenaza, ciertamente, las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes, en la medida que impide el goce de los derechos que ingresaron a su patrimonio por el solo ministerio de la ley y, además, implica establecer diferencias arbitrarias entre el personal civil y el de fila de la Institución, en circunstancias que la Ley Orgánica de Carabineros establece un trato igualitario para todo el personal (C.A.)	19 N° 2 y 24
10	2372-2007	Santiago	29-11-2007 (acoge)	6882-07	22-01-2008 (confirma)	Miguel Ramos Lobos	Alcalde I. Municipalidad de La Reina	4° Que, por los fundamentos expresados por los sentenciadores de primer grado, este Tribunal también arriba a la convicción de que la referida omisión es ilegal, la que vulnera la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho de propiedad. En efecto, del mérito de los antecedentes se puede constatar que el Director de Obras de la Municipalidad de La Reina recurrente, a consecuencia de la omisión ilegal en que ha incurrido el Alcalde de dicha comuna, ha dejado de percibir la remuneración que le correspondía por todo el período que ha estado separado de sus funciones (C.S.)	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
11	592-2007	Valdivia	18-10-2007 (acoge)	5988-07	22-01-2008 (confirma)	Unilever Chile HPC	Inspección Provincial del Trabajo de Osorno y fiscalizador	9° Que la línea interpretativa que ha asentado la Excm. Corte Suprema en estas materias, y que ha reiterado en numerosos fallos (en alguno de ellos haciendo expresa referencia a su propósito de "mantener la uniformidad de la jurisprudencia sobre este particular") supone una distinción esencial entre diversos tipos de infracciones laborales: las que consisten en hechos claros, precisos y determinados que infringen la normativa laboral; y aquellos otros que exigen una labor de calificación e interpretación jurídica. Respecto de los primeros, la Inspección tiene la facultad de imponer las multas correspondientes, y justamente por esa naturaleza de hecho claro y distinto, el fiscalizador puede actuar como Ministro de Fe. Respecto, en cambio, de los segundos, no cabe esa actuación como Ministro de Fe, puesto que la tarea intelectual va más lejos que la mera constatación de hechos, y supone un ejercicio más complejo de calificación jurídica y subsunción normativa que es privativo de los Tribunales de Justicia (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
12	2220-2007	Santiago	19-11-2007 (acoge)	6708-07	22-01-2008 (confirma)	Sergio Galán Brower	Isapre Vida Tres S.A.	5° Que la actuación de la Isapre recurrida es ilegal, por cuanto desconoce el derecho del actor a continuar con el tratamiento médico que requiere para mejorar su condición de salud, infringiendo con ello lo dispuesto en la Circular N° 7 ya citada, que le resulta obligatoria, actuación que vulnera la garantía contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad, desde que ella afecta al patrimonio del actor, por cuanto, el costo de la aludida terapia en condiciones de financiamiento diferentes obligaría necesariamente a éste a efectuar un desembolso mayor al que le correspondería de acuerdo al contrato complementario de salud denominado "Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas", de continuar con su tratamiento de la Clínica Santa María (C.S.).	19 N° 24
13	627-2007	Antofagasta	07-11-2007 (acoge)	6493-07	22-01-2008 (confirma)	Víctor Pérez Cortés	I. Municipalidad de Sierra Gorda	Que la dictación de la resolución N° 1334 de 30 de julio del año pasado, complementada por la N° 1344 dictada el uno de agosto último, por la que se sancionó a don Víctor Pérez como consecuencia del sumario instruido en su contra por el señor Administrador Municipal, persona que no reúne los requisitos del artículo 72 de la Ley N° 19.070, constituye una actuación arbitraria e ilegal que afecta la garantía constitucional del actor contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto se le obliga al reintegro de los dineros percibidos por concepto de pago de remuneraciones desde el 10 de marzo al mes de mayo del año pasado, correspondiente a la suma de \$ 1.842.640 (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
14	110-2007	Chillán	16-10-2007 (acoge)	5983-07	22-01-2008 (confirma)	Chilexpress S.A.	Inspección del Trabajo Ñuble-Chillán y fiscalizador	8° Que de lo expresado fluye que los recurridos se arrogaron facultades propias y excluyentes de los Tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Ramo corresponde a aquéllos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo (C.A.)	19 N° 3, inciso 4°
15	1041-2007	Talca	20-09-2007 (acoge)	5979-07	24-01-2008 (confirma)	Entel PCS Telecomunicaciones S.A.	Directora y fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Cauquenes	8° Que los funcionarios recurridos, al haberse arrogado facultades que, exclusiva y excluyentemente, corresponden a los Tribunales de Justicia, han obrado de manera arbitraria e ilegal que vulnera la garantía constitucional prevista en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República puesto que nadie puede ser juzgado sino por el Tribunal que la ley señale y que se encuentre establecido por ésta, con anterioridad (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
16	4254-2007	Santiago	05-12-2007 (rechaza)	7037-07	28-01-2008 (revoca y acoge)	Sociedad Editora, Impresora y Distribuidora de Publicaciones Siglo XXI Ltda.	Inspector Provincial del Trabajo Santiago Centro y fiscalizadora	7° Que, desde otra perspectiva, la actuación ilegal de la autoridad recurrida, en cuanto, por medio de ella se resolvió un conflicto de índole jurisdiccional, vulneró, en desmedro de la recurrente, la llamada garantía del juez natural, contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política, según la cual, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido con anterioridad por ésta (C.S.)	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
17	4815-2007	Santiago	05-12-2007 (rechaza)	7036-07	28-01-2008 (revoca y acoge)	Claudio de Negri Quintana	Inspección Provincial del Trabajo Santiago Centro	7° Que, habiéndose desentendido los sentenciadores que suscriben la sentencia cuestionada de esta premisa legal básica, asumiendo lo que ya habían resuelto en el antes mencionado recurso de protección Rol N° 7037-07, al dirimir la controversia acerca de la naturaleza del vínculo contractual que los tres trabajadores mantenían con la empresa recurrente, sobrepasando el marco de su competencia, incurrieron en una actuación ilegal en los términos que esta Corte puso de manifiesto al fallar dicho recurso, infringiendo la garantía constitucional del recurrente, que en esa misma sentencia se indica (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
18	257-2007	San Miguel	19-11-2007 (rechaza)	6954-07	28-01-2008 (revoca y acoge)	Procesadora de Carnes RV Limitada	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur	5° Que por lo argüido en la reflexión precedente, se desprende que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales de justicia competentes en dicha materia, que son los Juzgados del Trabajo, al haber interpretado materias jurisdiccionales, ya que de conformidad con el artículo 450 del Código del Trabajo, corresponde a los Juzgados Laborales conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de contratos individuales y colectivos de trabajo, constituyéndose, de ese modo, la recurrida en una comisión especial que no se encuentra facultada por ley para conocer y fallar dicho asunto (voto disidente de primera instancia, al cual se remitió la sentencia de la Corte Suprema).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
19	484-2007	Concepción	04-12-2007 (acoge)	6995-07	28-01-2008 (confirma)	Empresa ENAPESCA S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano	8° Que, en la forma relacionada, apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es evidente que la entidad recurrida y el funcionario respectivo, incurrieron en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 4° de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales, al establecer situaciones contractuales y efectuar imputaciones que constituyen un desvalor que la recurrida no puede calificar (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
20	589-2007	Concepción	10-12-2007 (rechaza)	7152-07	28-01-2008 (revoca y acoge)	Sociedad Farmacias Cruz Verde S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano	5° Que como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció a través de la Resolución impugnada sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de los servicios prestados y, por lo tanto, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
21	1464-2007	Temuco	15-11-2007 (acoge)	6500-07	29-01-2008 (confirma)	José Castillo Cartes	Solange Edith Birchmeier Romero	23° (...) es claramente desproporcional y por ende falto de racionalidad el aplicar varias sanciones ante un único hecho, como ha ocurrido en autos constituyendo una sobre-reacción o doble autoconstatación del Estado, que está infligiendo a un sujeto un mal sobre sus bienes mayor o claramente desproporcional con respecto al incumplimiento que ha generado el procedimiento administrativo sancionador (C.A.).	19 N° 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
22	387-2007	Talca	28-11-2007 (acoge)	113-08	29-01-2008 (confirma)	Multitiendas Corona S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Talca	6° (...) cabe señalar que numerosa jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha resuelto que la misión del Estado de amparar al trabajador y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios corresponde a la Dirección del Trabajo, quien debe fiscalizar el cumplimiento de la ley laboral, pero sólo cuando se constaten infracciones claras precisas y sin lugar a dudas, que no importen análisis e interpretación contractual, que necesariamente debe producirse mediante una sentencia dictada en un juicio ordinario laboral, luego de ponderar debidamente la prueba aportada al proceso (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
23	3561-2007	Santiago	23-11-2007 (rechaza)	6772-07	29-01-2008 (revoca y acoge)	Alzatec S.A.	Inspector Comunal del Trabajo ICT Norte Chacabuco	4° Que, como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció a través de la Resolución impugnada sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de las relaciones existentes entre dichos trabajadores, la recurrente, y la contratista, lo que constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos (C.S.)	19 N° 3, inciso 4°
24	1458-07	Temuco	06-11-2007 (acoge)	6385-07	29-01-2008 (confirma)	Empresa Transporte de Pasajeros Escora Viajes Limitada	Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco	23° (...) es claramente desproporcional y por ende falto de racionalidad el aplicar varias sanciones ante un único hecho, como ha ocurrido en autos constituyendo una sobre-reacción o doble autoconstatación del Estado, que está infligiendo a un sujeto un mal sobre sus bienes mayor o claramente desproporcional con respecto al incumplimiento que ha generado el procedimiento administrativo sancionador (C.A.).	19 N° 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
25	1470-07	Temuco	06-11-2007 (acoge)	6386-07	29-01-2008 (confirma)	Dagoberto Salgado Lobos	Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco	23° (...) es claramente desproporcional y por ende falta de racionalidad el aplicar varias sanciones ante un único hecho, como ha ocurrido en autos constituyendo una sobre-reacción o doble autoconstatación del Estado, que está infligiendo a un sujeto un mal sobre sus bienes mayor o claramente desproporcional con respecto al incumplimiento que ha generado el procedimiento administrativo sancionador (C.A.).	19 N° 21 y 24
26	5448-2007	Santiago	17-12-2007 (acoge)	107-08	29-01-2008 (confirma)	Mago Chic Aseo Industrial S.A.	María Teresa Ureta Flores	6° (...) Que en consecuencia, el hecho del despido y la circunstancia de encontrarse en este caso en presencia de la institución laboral del "jus variandi", lo que implica una calificación jurídica de los hechos, se relaciona primero con una controversia de hechos y, en segundo lugar, con nociones del derecho laboral acerca de las prestaciones laborales regidas por el contrato de trabajo, de las que corresponde exclusivamente, de acuerdo al artículo 420 del Código del Trabajo, conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional competente (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
27	3901-2007	Santiago	31-10-2007 (rechaza)	6419-07	30-01-2008 (revoca y acoge)	Paris S.A.	Dirección del Trabajo, Inspector Provincial del Trabajo de Santiago Centro y fiscalizador	6° Que el establecimiento de la relación laboral entre las partes, fundamento de la resolución impugnada por esta vía y asunto controvertido por la recurrente, pasa por efectuar una calificación jurídica de los hechos que le está vedada a la recurrida. Al hacerlo, sin duda esta última se ha colocado al margen de la legalidad vigente al arrogarse facultades propias y exclusivas de los tribunales competentes, constituyéndose en una comisión especial que ha emitido juicio sobre un conflicto que debe ser conocido y resuelto por el órgano jurisdiccional competente (C.S.)	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
28	1457-07	Temuco	30-10-2007 (acoge)	6246-07	30-01-2008 (confirma)	Carlos Osses Pincheira	Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco	3° (...) 8...) De esta manera, resultando en definitiva una acumulación excesiva de sanciones que infringe la normativa legal que las regula, lo que es arbitrario y afecta indebidamente el patrimonio del reclamante formado por su capital financiero que constituye uno de los elementos de la empresa concebida como organización de capital financiero, de máquinas y de trabajo, bajo la dirección del empresario, vulnerándose en la especie, si se hace efectiva la multa o desde ya amenazándose, el derecho de propiedad del recurrente sobre los bienes indicados, por lo que debe restituirse el imperio del derecho tomando las medidas pertinentes y que se indicarán (C.A.)	19 N° 24
29	219-07	Puerto Montt	03-12-2007 (acoge)	6877-07	30-01-2008 (confirma)	Uldaricia Corbett Canobra y otros	Francisco Toro Oyarzún y Otros	12° Que del mérito de los antecedentes se encuentra establecido que efectivamente se han levantado cercos en terrenos de propiedad de los recurrentes, afectándoles su derecho de dominio, el cual se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
30	436-2007	Iquique	05-12-2007 (acoge)	7019-07	06-02-2008 (se tiene por desistido al apelante)	Compañía Minera Cerro Colorado Limitada	Inspección Comunal del Trabajo de Pozo Almonte y fiscalizador	4° (...) la facultad entregada por los D.F.L. 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 308 de 1960 del Ministerio de Hacienda, debe ser desplegada en forma razonada, fundada, justificada, imparcial, en otras palabras, no puede ser antojadiza o caprichosa, sino que debe poseer basamento y en la especie, aparece nítidamente que se funda únicamente en los dichos de un individuo, sin que mediara actuación tendiente a acopiar otras circunstancias o referencias. Entonces, careciendo la actividad denunciada de fundamento suficiente, apartándose del mandato del Ejecutivo con fuerza de ley, escapa del ámbito de sus atribuciones, convirtiéndose en una comisión especial que aplica multas, lesionando el patrimonio de la empresa, acción arbitraria e ilegal subsanable por esta vía (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
31	462-2007	Concepción	04-12-2007 (rechaza)	6876-07	07-02-2008 (revoca y acoge)	Mario Boyardi Pérez	Director de Educación Municipal I. Municipalidad de Concepción	3° (...) la circunstancia que habilita para acceder al beneficio es la prestación de servicios que se efectúa a la fecha que indica la ley, esto es a la de su publicación, por consiguiente es aquella la oportunidad que debe considerarse para los tramos de jornada y monto de la bonificación, y al no estimarse así, se vulnera el precepto legal en análisis lo que afecta el patrimonio del docente, protegido constitucionalmente en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental (C.S.).	19 N° 24
32	476-2007	Concepción	10-12-2007 (acoge)	7153-07	13-02-2008 (confirma)	Hugo Arriagada Flores	Julio Valdebenito Cartes	5° Que, esas acciones ilícitas alteraron la situación jurídica y de hecho en que se encontraba el recurrente, titular de los derechos derivados de la presunción legal del artículo 700 del Código Civil, cuyo ejercicio está amparado por la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución, en los términos de la amplia protección que esta norma concede al derecho de propiedad (C.A.)	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
33	560-2007	Concepción	18-12-2007 (rechaza)	69-08	13-02-2008 (revoca y acoge)	Marcela Vidal López	Isapre I.N.G. Salud S.A.	6° Que de este modo la conducta adoptada por la recurrida se torna ilegal y arbitraria, por cuanto habiendo otorgado desde el año 2006 la cobertura por hospitalización domiciliaria a la menor Marcela Keupuchur Vidal, ahora se la deniega, basándose en un certificado que no da cuenta de una variación en el estado de salud de la paciente y sin haberse efectuado una evaluación multidisciplinaria como lo sugería el médico tratante en su informe a la recurrida agregado a fojas 32, incumpliendo de esta manera el contrato de salud pactado con la madre de la menor y conculcando la garantía constitucional de la paciente consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República que le protegen en su integridad física y psíquica, como asimismo afectando el patrimonio de la cotizante (C.S.)	19 N° 1 y 24
34	1582-2007	Talca	20-12-2007 (acoge)	244-08	14-02-2008 (confirma)	Sociedad Educativa San Andrés Ltda.	SEREMI de Educación de la Región del Maule	1° Que esta Corte concuerda con el razonamiento efectuado en la sentencia que se revisa, en orden a que la decisión adoptada por la parte recurrida resulta ser arbitraria, ante la falta de proporcionalidad observada entre el monto de las multas cuyo pago se pretende asegurar y el monto de las subvenciones retenidas (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
35	572-2007	Arica	11-01-2008 (rechaza)	578-08	14-02-2008 (revoca y acoge)	Lucila Larrea y Otros	Banco Santander Santiago	1° Que tal como se señala en la sentencia que se revisa, el acto que motiva la presente acción cautelar es la negativa del Banco recurrido a pagar un depósito a plazo en dólares que singulariza y la exigencia de un certificado del Servicio de Impuestos Internos que compruebe la aprobación del pago de impuesto de herencia efectuado por los herederos o su exención según corresponda y de la copia del certificado que el propio banco otorgó en su oportunidad a los herederos para incluir los bienes y valores que el causante tenía en el inventario de bienes, todo lo cual, a juicio de los recurrentes, se ha cumplido o consta de los antecedentes de la posesión efectiva, y no obstante ello no se paga el depósito referido, con lo que se estima conculcada la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República (C.S.).	19 N° 24
36	5652-2007	Santiago	27-12-2007 (acoge)	363-08	19-02-2008 (confirma)	Konecta Chile S.A.	Dirección del Trabajo	6° Que, como se advierte, la recurrida se pronunció a través de la resolución impugnada sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de la relación existente entre los trabajadores y la actora, así como de la relación entre aquellos y las empresas contratistas por las que aparecen contratados y, por lo tanto, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por la ley, la que debe ser resuelta por la judicatura especializada en estas materias (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
37	455-2007	Concepción	26-12-2007 (acoge)	180-08	20-02-2008 (confirma)	Superintendente de Planta de Almacenamiento de Combustibles de Esso Chile Petrolera Limitada	Dirección Regional del Trabajo VIII Región y Director Comunal del Trabajo de Talcahuano	8° Que de lo expresado se desprende que en la especie la recurrida ejerció facultades propias y excluyentes de los Juzgados Laborales, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
38	5580-2007	Santiago	15-01-2008 (acoge)	748-08	20-02-2008 (confirma)	Reymond Johannes Philippe	I.N.G. Salud Isapre S.A.	8° (...) debe concluirse que tal prerrogativa fue ejercida al margen de la ley y del contrato, vulnerando el derecho a que éste se mantenga vigente en tanto no concurra una causal legal que habilite ponerle término, esto es, la garantía constitucional del dominio (C.A.).	19 N° 9 y 24
39	490-2007	Concepción	31-12-2007 (acoge)	358-08	26-02-2008 (confirma)	A.F.P. Hábitat S.A.	Inspector Provincial del Trabajo de Concepción y fiscalizadora	8° Que conforme a lo razonado en las reflexiones precedentes, los recurridos han cometido un acto ilegal con la imposición de las multas números 1, 2, 3, 5, 6 y 7, que ha conculcado en perjuicio de la recurrente, el derecho de dominio que le acuerda el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, pues la obliga a una improcedente disminución patrimonial con la solución de tales sanciones (C.A.).	19 N° 24
40	865-2007	Valdivia	04-01-2008 (acoge)	420-08	27-02-2008 (confirma)	Universidad Austral de Chile	Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia y fiscalizadora	9° Que de lo anteriormente expuesto, aparece que la fiscalizadora doña Gladys Marlene San Martín Jara, carece de las facultades legales que se atribuyó en la fiscalización en cuanto ordenó a fiscalizado a escriturar el contrato de trabajo y la corrección de las demás infracciones referidas, determinando la existencia de una relación laboral, dentro de un plazo perentorio y aplicando sanción ante el incumplimiento de la corrección que se le ordenó, corrección orientada a ejercer presión para obligarlo a efectuar la contratación de un trabajador (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
41	1513-2007	Temuco	18-12-2007 (acoge)	141-08	27-02-2008 (confirma)	Gerardo Venegas Sepúlveda y Otra	Hernán Thiele Kuhn	7° Que por otra parte, de las mediciones efectuadas en terreno por la Autoridad Sanitaria, como de los informes médicos efectuados a los recurrentes, es claro que el movimiento de buses al interior del lote b), les causa deterioro en su integridad física y psíquica, por la "existencia de factores estresantes originados por el medio socio ambiental al que se encuentra expuesta diariamente, el que consta de ruidos molestos", toda vez que, como consta de los antecedentes acompañados los recurrentes se ven expuestos a ruidos que superan los máximos permitidos para el sector en que ellos habitan, lo que es una vulneración de las garantías constitucionales invocadas como fundamento del recurso (C.A.)	19 N° 1 y 8
42	619-2007	Concepción	28-12-2007 (acoge)	356-08	27-02-2008 (confirma)	Sociedad Farmacias Cruz Verde S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano y fiscalizadora	10° Que si bien la Dirección del Trabajo está dotada de facultades de fiscalización (artículo 476 del Código del ramo), lo cierto es que esa función fiscalizadora sólo puede llevarse adelante frente a casos de infracciones manifiestas a los preceptos que regulan los servicios laborales, y que, en definitiva constituyan irregularidades claras y precisas que constaten los organismos dependientes de esa Dirección (Corte Suprema, Fallos del Mes N° 468, página 2147) (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
43	1624-2007	Temuco	10-01-2008 (acoge)	682-08	28-02-2008 (confirma)	Jorge Retamales Torres	Alcalde I. Municipalidad de Los Sauces	Que la conducta que se reprocha al recurrido de haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Regional únicamente en cuanto a destinar físicamente al recurrente a la Escuela G-50 Elena Muller, pero no a la misma situación en que se encontraba antes como profesor encargado de dicho establecimiento, afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental por cuanto priva al actor de la asignación que percibía por dicho cargo (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
44	1918-07	Temuco	21-01-2008 (acoge)	777-08	28-02-2008 (confirma)	Feliciano Ferreira Mella	Juana Calbiqueo Pichún	3° Que al no haberse controvertido los hechos que se imputan a doña Juana Calbiqueo Pichún, forzoso resulta concluir que ellos constituyen conductas arbitrarias e ilegales por cuanto se actúa al margen de la ley y se afectan las facultades de uso, goce y disposición que tiene el recurrente sobre los árboles que menciona, lo que perturba la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República (C.S.).	19 N° 24
45	1287-2007	La Serena	17-01-2008 (rechaza)	754-08	28-02-2008 (revoca y acoge)	Parques del Norte S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo	5° Que como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció a través de la Resolución impugnada sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de los servicios prestados y, por lo tanto, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, el que debe ser resuelto por la judicatura que conoce de ellos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
46	497-2007	Valparaíso	08-01-2008 (acoge)	794-08	28-02-2008 (confirma)	Instituto de Seguridad del Trabajo	Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar y fiscalizador	6° Que en definitiva, la Inspección del Trabajo, a través de su funcionario, al desconocer la eficacia jurídica del contrato celebrado entre la empresa principal del Instituto de Seguridad del Trabajo y la empresa contratista GEPYS Ltda., como asimismo, la de los contratos de trabajo que unen a los trabajadores con una empresa distinta a la recurrida, y a la cual por lo demás no se oyó y al suponer la existencia de simulación en estas convenciones, incurrió en actos que evidencian ilegalidad y arbitrariedad, presupuestos suficientes como para acoger el recurso de protección entablado (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
47	3324-2007	Santiago	05-11-2007 (rechaza)	6418-07	04-03-2008 (revoca y acoge)	Alejandro Ramírez Valdivia	Dirección del Trabajo y Equifax S.A.	8° Que en estas condiciones, aparece con toda evidencia que la comunicación de los datos materia del presente recurso se practicó después de transcurridos cinco años desde que la última obligación a que alude el fundamento sexto se hizo exigible, de lo que resulta que se ha vulnerado en la especie la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.628 (C.S.).	19 N° 4
48	4541-2007	Santiago	04-01-2008 (acoge)	509-08	05-03-2008 (confirma)	Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Santiago y fiscalizador	6° Que, como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció a través de la resolución impugnada sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de los servicios prestados y, por lo tanto, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código del ramo, la que debe ser resuelta por la judicatura especializada (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
49	6041-2007	Santiago	16-01-2008 (acoge)	885-08	10-03-2008 (confirma)	Sociedad Importadora Providencia S.A.	Dirección del Trabajo	4° Que, como puede apreciarse, al sostener la recurrida que la trabajadora Labbé Brito no labora para ella sino que para otra empresa, lo que importa dictaminar necesariamente como cuestión previa si existe una relación laboral entre la recurrente y aquella, de lo que se sigue que la determinación de la existencia o inexistencia de la relación laboral entre el recurrente y la tercera, a juicio de estos sentenciadores, es una decisión de contenido netamente jurisdiccional, quizás la principal de aquellas que la ley reserva a los Tribunales del Trabajo, por derivarse de ellas todas las demás, y a la que no tiene la Dirección del Trabajo ni sus fiscalizadores derecho alguno para avocarse, de suerte que si lo hacen, como ha ocurrido en la especie, se convierten en comisión especial de juzgamiento (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
50	1611-07	Temuco	14-01-2008 (acoge)	776-08	11-03-2008 (se tiene por desistido al apelante)	Supermercados Tucapel Limitada	Inspector Provincial del Trabajo de Malleco (s)	13° Que en consecuencia, la determinación de la Inspección Provincial del Trabajo de resolver la reconsideración planteada por el recurrente por la vía de un ordinario y no por una resolución fundada, y declarar la incompetencia de la misma, no se ajusta a las exigencias legales, vulnerando con ello normas expresas de la ley 19.880, que le imponen la exigencia de una resolución fundada que resuelva en un sentido u otro la reconsideración planteada.	19 N° 2
51	31-2007	Coyhaique	25-10-2007 (acoge)	6382-07	11-03-2008 (se tiene por desistido al apelante)	Banco Estado de Chile	Director Regional del Trabajo de Aysén	9° Que de la manera antes relacionada, resulta que la recurrida, mediante las resoluciones impugnadas, se ha pronunciado al margen de su competencia, pues además de la constatación de hechos, sobre los que sí tiene facultades, también se ha pronunciado, al margen de ella, al darle una conclusión jurídica a la relación laboral existente entre las señoras Daniela Díaz Ruiz y Orieta Reyes Vásquez y el recurrente Banco del Estado de Chile, ejerciendo facultades propias y excluyentes de los Tribunales del Trabajo, según lo dispone el artículo 420 del Código del Trabajo (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°, 21 y 24
52	5575-2007	Santiago	21-01-2008 (acoge)	886-08	13-03-2008 (confirma)	José Ignacio López Pavéz y Otra	General Director de Carabineros	8° (...) En esas condiciones, se debe necesariamente concluir que el recurrido ha incurrido en una omisión ilegal al no emitir el acto administrativo que reconozca la respectiva equivalencia y, como consecuencia de lo anterior, el pago de los beneficios económicos correspondientes; omisión que ha conculcado el derecho de propiedad de los recurrentes en la medida que ha conculcado el derecho de propiedad de los recurrentes en la medida que se han visto privados de aquéllos, y el de igualdad ante la ley, porque, en otras oportunidades, se ha reconocido al personal civil que se encontraba en análoga situación a la de los recurrentes los beneficios contemplados en la Ley N° 18.961 (C.A.).	19 N° 2 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
53	1502-07	Temuco	17-12-2007 (acoge)	140-08	19-03-2008 (confirma)	Morelia Espinoza Contreras	Alcalde I. Municipalidad de Temuco	14° Con todo, careciendo el Decreto Exento N° 908 de 7 de septiembre de 2007 de validez legal, como ha sido reconocido por la Contraloría General de la República, unido a la insistencia del Municipio en darle aplicación, vulnera la garantía de la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, que se traduce desde la perspectiva del administrador en que su actuar debe ser igualitario en el trato respecto de todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias (C.A.).	19 N° 2
54	1033-2007	Rancagua	12-12-2007 (acoge)	7148-07	19-03-2008 (confirma)	Entel PCS Telecomunicaciones S.A.	I. Municipalidad de Graneros	4° (...) En atención a lo expuesto, el decreto alcaldicio materia del presente recurso, resulta ser también ilegal, ya que contraviene una disposición expresa que autoriza la instalación de la antena de telecomunicaciones, como es la ya reproducida (C.A.).	19 N° 21

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
55	5726-2007	Santiago	06-02-2008 (acoge)	1033-08	24-03-2008 (confirma)	Rodrigo Urzúa Palominos	Isapre Vida Tres S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que nos e respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
56	2053-2007	Temuco	08-02-2008 (acoge)	1066-08	26-03-2008 (confirma)	Claudia Mondaca Rivas	I. Municipalidad de Pucón y Directora de Obras Municipales	Que el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no contempla la facultad de prohibir o postergar la ejecución de la obra de la reclamante en la playa, bien nacional de uso público que no se encuentra a cargo de la Municipalidad y cuyo aprovechamiento y disposición, corresponde a la Subsecretaría de Marina, institución competente, que con fecha 20 de noviembre de 2006 y mediante Decreto Supremo N° 372 le otorgó Concesión Marítima menor sobre un sector de playa en el lugar denominado Playa Ainhoa de Pucón. En consecuencia y del modo en que se viene razonando el Decreto N° 2801, de treinta y uno de octubre de dos mil siete, de la I. Municipalidad de Pucón, resulta ser ilegal y arbitrario respecto de la recurrente doña Claudia Paz Mondaca Rivas y vulnera las garantías constitucionales por ella invocadas (C.A., no se enumera el considerando).	19 N° 21 y 24
57	457-2007	Valparaíso	08-01-2008 (acoge)	960-08	31-03-2008 (confirma)	María Angélica Saavedra y Otros	SEREMI de Salud de la V Región	10° Que por último, la omisión en que ha incurrido la recurrida, también reviste los caracteres de arbitrariedad, ya que queda de manifiesto, que dicha autoridad sanitaria, con su inacción y silencio, no ha avanzado en ningún sentido, tendiente a poner término a una situación manifiestamente irregular, no dando motivos para esa inactividad, impidiendo con tal dilación el que los recurrentes puedan ver solucionado el motivo que justificó el sumario sanitario, todo lo cual atenta contra los más elementales sentidos de equidad, afectando de manera importante al medio ambiente y colocando en riesgo la salud de la población, en definitiva afectándole su calidad de vida, siendo obligación concluir el procedimiento iniciado (C.A.).	19 N° 1 y 8

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
58	1506-2007	Talca	02-01-2008 (acoge)	684-08	02-04-2008 (Confirma)	Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.	Inspección Comunal del Trabajo de Molina	6° Que el problema jurídico acerca del cual discurre y decide la referida Resolución de Multa consiste en determinar si los contratos de prestación de servicios existentes entre CMET y cuatro vendedoras comisionistas son de carácter comercial o, por el contrario, si configuran pactos o convenciones de carácter laboral. 7° Que el juicio de valor y consiguiente declaración acerca de tal y tan compleja materia -se reitera- de nítido carácter jurisdiccional, careciendo la Dirección del Trabajo de facultades de tal naturaleza (C.S.)	19 N° 3, inciso 4°
59	626-2007	Concepción	27-02-2008 (acoge)	1460-08	09-04-2008 (confirma)	Fundación Chile	Nelson Alejandro Ramírez Leal Explotaciones Mineras E.I.R.L.	8° Que de todo lo dicho resulta que la acción del recurrido es arbitraria e ilegal, toda vez que antes de que el tribunal competente se pronunciara respecto de su petición de servidumbre minera y sin la autorización del Servicio Nacional de Geología y Minería, ha efectuado faenas mineras en la concesión minera de propiedad de la recurrente, utilizando materiale xplosivo, perturbando el derecho de propiedad del recurrente, derecho protegido constitucionalmente, razón por la cual el recurso, en esta parte, deberá ser acogido (C.A.).	19 N° 24
60	234-2007	San Miguel	10-01-2008 (rechaza)	503-08	14-04-2008 (revoca y acoge)	PRUNESCO S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Cordillera	7° Que lo expuesto pone en evidencia que la entidad recurrida se excedió del marco de competencia que le fijan los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo y 23 y siguientes del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministertio del Trabajo y Previsión Social -Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo- incursionando en el ámbito de materias cuyo conocimiento corresponde a los tribunales del trabajo, acorde con lo establecido en el artículo 420 N° 2 del Código del Ramo (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
61	178-2007	San Miguel	31-12-2007 (rechaza)	504-08	14-04-2008 (confirma)	INDALUM S.A.	Inspector Comunal del Trabajo de Maipú	5° Que la actuación ilegal así descrita amenaza el derecho de propiedad de la actora, garantía que contempla el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, desde que le ordena pronunciarse sobre las cláusulas del proyecto de contrato colectivo que le fuera propuesto, bajo apercibimiento de imponer las sanciones que señala la ley, las que son de índole pecuniario y pueden afectar el patrimonio de aquélla (C.S.).	19 N° 24
62	4929-2007	Santiago	18-12-2007 (rechaza)	106-08	14-04-2008 (revoca y acoge)	Chilexpress S.A.	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente y fiscalizadora	4° (...) establecer la existencia de una relación laboral constituye una actividad que no corresponde a un organismo administrativo como lo es la referida Inspección del Trabajo, puesto que para ello se deben calificar los vínculos jurídicos que atañen a las diversas partes involucradas en la fiscalización, lo cual se encuentra al margen de las facultades conferidas a la entidad supervisora por el Código del ramo, configurando cuestiones que deben ser resueltas por la judicatura encargada de conocer de estos asuntos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
63	194-2007	Iquique	23-01-2008 (acoge)	857-08	15-04-2008 (confirma)	Autorentas del Pacífico Limitada	Fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Iquique	8° (...) Por lo tanto, resultando en definitiva las resoluciones cuestionadas carentes de fundamentos suficientes y apartándose de las facultades otorgadas por el legislador se ha convertido en el hecho en una comisión especial que aplica fuertes multas, lesionando con ello el patrimonio de la empresa recurrente, lo que constituye una acción arbitraria e ilegal (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
64	328-2007	San Miguel	29-01-2008 (acoge)	928-08	15-04-2008 (confirma)	Pacific Nut Company S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Maipo	4° (...) la recurrida ha procedido a interpretar normas legales, administrativas y convencionales arrogándose facultades propias y exclusivas de los tribunales competentes sobre la materia, a saber los Juzgados del Trabajo, a los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del ramo corresponde conocer de las controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
65	953-2007	Antofagasta	05-01-2008 (acoge)	686-08	17-04-2008 (confirma)	Juan Arévalo Tamayo	Sociedad Inversiones Generación S.A	9° Que así las cosas, resulta que mientras no se declare terminado el contrato de arrendamiento como en derecho corresponda, el adquirente del bien raíz no puede intentar perturbar su tenencia amenazando con cerrarlo con candados, o cambiar las chapas a objeto de impedir el acceso de los arrendatarios, ya que ello constituye un acto arbitrario e ilegal que amenaza el derecho de propiedad que le asiste sobre aquélla (la tenencia del bien), por lo que el recurso de protección habrá de acogerse, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer la recurrida a fin de obtener la restitución del mismo utilizando la vía legal correspondiente (C.A.).	19 N° 24
66	769-2007	Talca	16-10-2007 (acoge)	6806-07	17-04-2008 (confirma)	Banco de Crédito e Inversiones, Banco Nova de BCI	Inspección Provincial del Trabajo de Curicó	4° Dicha conducta desborda el marco de las facultades que le confiere la ley y afecta los derechos constitucionales invocados por la recurrente, toda vez que se le ha juzgado con prescindencia de las reglas orgánicas y funcionales que corresponde; se le impone, vía administrativa, un régimen contractual que no se condice con el establecido; y, consecuentemente, se la deja sujeta a efectos que amenazan su patrimonio (C.A.)	19 N° 3, inciso 4° y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
67	6559-2007	Santiago	29-01-2008 (acoge)	1031-08	21-04-2008 (confirma)	Rafael Vial Altamirano	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) Al no entregarse el beneficio que se reclama resulta incuestionable que se afecta el derecho a la vida y a la integridad física que tiene el recurrente, como asimismo, al derecho de propiedad que es titular en relación con el contrato celebrado, ello en razón de una particular decisión de la recurrida que en tanto desconoce lo pactado contractualmente y desatiende la real situación que afecta al recurrente, deviene en una arbitrariedad a la que se debe poner término por la vía del recurso deducido (C.A.).	19 N° 1 y 24
68	13-2008	La Serena	30-01-2008 (acoge)	931-08	22-04-2008 (confirma)	Sociedad Fernando Sánchez Hijos y Compañía Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo y fiscalizadora	6° Que en el caso sub lite los recurridos se han pronunciado a través de la resolución recurrida sobre una materia que, en modo alguna es pacífica en la doctrina y jurisprudencia nacional, lo que importa en el hecho llevar a cabo una calificación jurídica respecto de los mecanismos y elementos video cámaras que se indica por el recurrente que, -no tienen el carácter ni la finalidad policial, investigativa o represiva, de revisión o de control, o de seguridad- importan una calificación jurídica de ellos, atribuyéndoles un sentido y/o destino, que no se deriva de su sola existencia, y que por consiguiente se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código Laboral, la que debe ser soberanamente resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
69	1512-2007	Talca	25-01-2008 (acoge)	1195-08	22-04-2008 (confirma)	Easy S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Linares y fiscalizador	3° Que, las facultades de fiscalización que posee la Inspección del Trabajo, son concebidas para sancionar las infracciones evidentes a la legislación laboral, es decir aquellas que no requieren de elaboración intelectual alguna. 4° Que, el juicio de valor y consiguiente declaración respecto de los contratos celebrados entre la empresa Easy S.A. y los trabajadores individualizados por el recurrente, es de carácter jurisdiccional careciendo la Inspección del Trabajo de atribuciones de dicha naturaleza (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
70	4368-2007	Santiago	31-01-2008 (acoge)	1026-08	22-04-2008 (confirma)	Lan Airlines S.A.	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte	4° Que en el presente caso según se dejó dicho la decisión de la recurrida en cuanto a imponer una multa tiene como fundamento el haber constatado la infracción consistente en no haberse hecho descuentos sindicales de un grupo determinado de trabajadores, para lo cual decide administrativamente quién es su verdadero empleador concluyendo que lo es quien no concurrió en calidad de tal a suscribir los contratos de trabajo respectivos. Sin duda que una decisión de esta índole origina una controversia que el ente administrativo no puede dirimir y cuya resolución importa aceptar efectos de suyo trascendentes, como lo serían por ejemplo el negar validez a determinados contratos (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
71	542-2007	Valparaíso	30-01-2008 (acoge)	1070-08	24-04-2008 (confirma)	Juan Estay Saavedra y Otros	Jacinto Osses Maturana	6° Que por consiguiente, tratándose de extracción de agua potable, que naturalmente está destinada al consumo humano, deben permitirse las labores necesarias para mantener las condiciones sanitarias pertinentes, ya que de lo contrario se atentaría contra la vida y la salud de las personas que la consumen, infringiendo con ello la garantía establecida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de que también se atenta contra la propiedad del derecho real de aprovechamiento de las aguas al embarazar su uso y goce (C.A.)	19 N° 1 y 24
72	1596-2007	Talca	13-03-2008 (acoge)	1801-08	24-04-2008 (confirma)	Luis Moreno Calderón	Río Teno S.A. e Inversiones Pocuro S.A.	5° (...) En este contexto, la actitud de los recurridos en orden a acatar y realizar la demarcación y cerramiento que ellos pretenden por la franja que profesionales idóneos determinen con instrumental tecnológicamente adecuado, como lo deja entrever claramente en su informe, significa una amenaza y perturbación en el derecho de propiedad del recurrente Moreno Calderón, que constituye en opinión de esta Corte, una conducta arbitraria, en el entendido de que se trata de una conducta caprichosa que se ejecuta con pleno desconocimiento de los derechos de los demás, por lo que amerita acceder a la acción impetrada en estos autos sólo en cuanto a ordenar a los recurridos que se abstengan de realizar obras que vayan a lesionar los derechos del recurrente, sin perjuicio de que las legítimas pretensiones que le asisten a los primeros sean ventiladas en el procedimiento correspondiente ante el Juzgado de Letras competente (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
73	615-2007	Valparaíso	24-01-2008 (acoge)	1187-08	29-04-2008 (confirma)	Empresas Vitivinícolas S.A. EVSA	Inspección Comunal del Trabajo de Casablanca	6° Que, la conducta desplegada por la recurrida, a juicio de estos sentenciadores, fue contraria a la ley y caprichosa, la Inspección del Trabajo al fiscalizar e imponer sanción de multa a la recurrente calificó hechos y los interpretó excediéndose de sus facultades, arrogándose competencias propias y excluyentes de los tribunales competentes en dichos asuntos, esto es, los Juzgados del Trabajo, motivo por el cual el presente recurso será acogido (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
74	691-2007	Concepción	18-03-2008 (acoge)	1798-08	29-04-2008 (confirma)	Jairo Vega Villagrán	Orlando Martínez Herrera	6° Que, entonces, del mérito del proceso se constata que el recurrido modificó la situación vigente del sector. Alterar de hecho un estado de situación que permanecía inalterable, importa ejecutar un acto de autotutela, lo que es inadmisibles en un moderno estado de derecho, que ha visto superado desde antaño la autotutela y la autocomposición, como forma de solución de conflictos entre particulares. Sólo un debido proceso permitirá a las partes esclarecer el derecho de cada uno, por lo que nadie puede arrogarse, por su propia mano, un mejor derecho quebrantando el estado vigente de las cosas. Puede, entonces, concluirse que la parte recurrida ha cometido un acto arbitrario e ilegal, por haber alterado la red caminera vigente al interior de los predios de las partes, conculcándose de este modo el derecho constitucional invocado por el recurrente (C.A.).	19 N° 24
75	40-2008	La Serena	05-02-2008 (acoge)	1189-08	29-04-2008 (confirma)	Germán Polanco General	Asociación Gremial Lincosur	5° Que, en consecuencia, la actuación de don Pedro Castillo, de impedir que don Germán Polanco realizara su recorrido y desarrollara su lícita actividad económica de transportista, carece de legítimo fundamento, por lo que se considera arbitraria (C.A.).	19 N° 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
76	1066-2007	Temuco	15-02-2008 (acoge)	1143-08	29-04-2008 (confirma)	Marcelo Medina Mena	Hugo Astudillo Flores y Otra	4° Que, conforme lo razonado precedentemente, este tribunal ha arribado a la conclusión que las actuaciones de los recurridos, constituyen una clara perturbación al derecho de propiedad que el recurrente detenta sobre su inmueble, pues se ha impedido usar y gozar libremente de él, sin embarazo alguno, impidiendo el libre tránsito y acceso a éste y las instalaciones construidas, vulnerándose de esta manera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República (C.A.)	19 N° 24
77	641-2007	Valparaíso	17-03-2008 (acoge)	1929-08	30-04-2008 (confirma)	Gerardo Palacios Rojas	Roxana Rosas	3° Que conforme al artículo 582 del Código Civil y la dogmática jurídica, el derecho de propiedad otorga la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa determinada. El dueño mediante enl contrato de arrendamiento transfiere el goce a un tercero, de acuerdo al artículo 1915 y siguientes del Código Civil y para recuperar tal atributo de la propiedad sólo lo puede hacer por mutuo consentimiento o mediante las acciones y procedimientos establecidos en la ley y el arrendatario tiene derecho al ejercicio del mismo, por lo que al ser privado de éste fuera de los casos previstos en la ley se desconoce el derecho contenido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en consecuencia al recurrente le asiste el uso del arbitrio jurisdiccional fijado en el artículo 20 de dicho texto legal (C.A.)	19 N° 24
78	1575-2007	Temuco	18-03-2008 (acoge)	1789-08	30-04-2008 (confirma)	Guadalupe Martínez Pita y Otros	Alcalde y Director Depto. De Rentas I. Municipalidad de Pucón	15° Que, en consecuencia, la condición establecida por la Municipalidad de Pucón de que para renovar la patente de alcoholes, o para no disponer su caducidad, debe tener el recurrente recepcionadas las ampliaciones o modificaciones hechas en su local comercial, no se ajusta a la ley (C .A.)	19 N° 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
79	693-2007	Valparaíso	19-02-2008 (acoge)	1267-08	30-04-2008 (confirma)	Ignacio Urrutia Núñez	Colegio Thomas Alva Edison	6° Que, conforme a lo razonado precedentemente la no matrícula del alumno repitente Urrutia Núñez, aparece no ajustada a las normas legales ni al reglamento interno del colegio, por lo que resulta ilegal y arbitraria, conculcándose así la garantía constitucional del N° 11 inciso 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que aparece protegida por el artículo 20 del aludido cuerpo legal, por lo que será acogido el presente recurso (C.A.)	19 N° 11
80	696-2007	Iquique	06-02-2008 (rechaza)	1068-08	05-05-2008 (revoca y acoge)	Ac Nielsen Chile Limitada	Inspectora Comunal del Trabajo de Iquique	4° Que es dable advertir, la actuación de la recurrida ha sido arbitraria, toda vez que pretende sancionar por los mismos hechos en forma reiterada a la actora, lo que por cierto importa vulnerar el principio "non bis in idem" plenamente aplicable a la legislación laboral como antes ha sostenido esta Corte en la causa Rol N° 5889-04 (...) 5° Que la actuación arbitraria de la recurrida ha vulnerado el derecho de propiedad de la empresa AC Nielsen Chile Limitada, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, al imponerle una sanción pecuniaria, afectando así su patrimonio (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
81	545-2007	Iquique	30-01-2008 (acoge)	929-08	05-05-2008 (confirma)	Cía. Minera Cerro Colorado Ltda.	Inspección del Trabajo de Pozo Almonte y fiscalizadores	5° Que, de lo antes expresado, se sigue que la entidad fiscalizadora recurrida actuó determinando, por sí, la existencia de una vinculación laboral, no otorgándole valor alguno a la relación contractual que ligaba a las personas nombradas en la resolución de multa con una empresa distinta de la recurrente, en circunstancias de que establecer la existencia de una relación laboral constituye una actividad que no corresponde a un organismo administrativo, como lo es la Inspección del Trabajo recurrida, puesto que para ello se deben calificar los vínculos jurídicos que atañen a las diversas partes involucradas en la fiscalización, lo cual se encuentra al margen de las facultades conferidas a la entidad supervisora por el Código del Ramo, configurando cuestiones que deben ser resueltas por la judicatura encargada de conocer de estos asuntos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
82	312-2008	Santiago	14-03-2008 (acoge)	1969-08	05-05-2008 (confirma)	Maximiliano von Dessauer Grisar	Isapre Banmédica S.A.	9° Que al negar, a través de su comunicación de dos de enero de 2008 la cobertura catastrófica por todo el período antes referido, no dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 18.933, ha incurrido en un acto de carácter ilegal y además arbitrario, en perjuicio del referido Maximiliano von Dessauer Grisar, amenazando con ello menoscabar el patrimonio de éste, al cual se incorporó el derecho a exigir ese pago, vulneró a su respecto la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
83	612-2008	Santiago	02-04-2008 (acoge)	2012-08	05-05-2008 (confirma)	Jorge Lavandero Illanes	SEREMI Metropolitano de Justicia	2° Que aún tratándose del ejercicio de una atribución discrecional o facultativa de la administración, como es la relativa a conceder el beneficio de la libertad condicional a quienes cumplen con los requisitos previstos por la ley para acceder al mismo, esta potestad debe concluir con una decisión debidamente fundada, por aplicación del principio de la imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.880 del año 2003, que exige que los actos administrativos deben ser motivados, esto es, se deben señalar los hechos y fundamentos en que se sustentan (C.S.).	19 N° 2
84	6858-2007	Santiago	20-02-2008 (acoge)	1323-08	05-05-2008 (confirma)	María Cecilia Ramírez Belloni	Isapre Vida Tres S.A.	22° (...) al reducir la licencia iniciada por treinta días el 13 de noviembre de 2007, esgrimiendo exclusivamente que el niño Camus Ramírez había cumplido, entremedio, la edad de un año, Isapre Vida Tres S.A. privó a María Cecilia Ramírez Belloni de su derecho constitucional a la igualdad de trato que le garantiza el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental (C.A.).	19 N° 2

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
85	6299-2007	Santiago	18-03-2008 (acoge)	1822-08	06-05-2008 (confirma)	Constructora San Felipe S.A.	Directora del Trabajo, Inspector Comunal del Trabajo Norte Chacabuco y fiscalizador	7° Que, así las cosas, es claro entonces que el referido acto administrativo ha transgredido el derecho fundamental que como garantía constitucional establece el artículo 19 N° 3, inciso cuarto de la Carta Fundamental, en cuanto asegura a las personas naturales y jurídicas - como forma de expresión del principio de legalidad- el ser juzgadas solamente por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a ésta; en el caso en estudio, la aplicación e interpretación de los contratos de trabajo conforme a sus cláusulas, lo que determina la existencia de acciones que son materia de un procedimiento jurisdiccional, el cual debe dar a las partes la posibilidad de interponerlas, defenderse, probar sus fundamentos, tener derecho a una sentencia debidamente razonada y a los medios de impugnación que la ley pudiere reconocerle (C.A.)	19 N° 3, inciso 4°
86	65-2008	Rancagua	29-02-2008 (acoge)	1524-08	08-05-2008 (confirma)	Magaly Cid Palma	Róbinson Vidal Rey y Otra	Que, sin duda, la actuación de los recurridos, constatada en estos autos, constituye una amenaza a la integridad física y psíquica de la recurrente, al sufrir la privación del suministro de agua potable en su domicilio, a instancias de aquéllos (C.S.).	19 N° 1
87	71-2008	Arica	17-03-2008 (acoge)	2040-08	08-05-2008 (confirma)	Gladys Silva Solís	Camilo Supanta Coñajagua	7° Que, de lo anteriormente expuesto se desprende que el recurrente se ha excedido de los derechos que, como propietario del predio ubicado en el kilómetro 23 del Valle de Lluta, Parcela Santa Ángela, le concede la ley, por cuanto si estimaba incumplidas las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento de predios rústicos suscrito con la recurrente debió proceder en la forma en que establece el Decreto Ley N° 993, absteniéndose de ejecutar actos de autotutela, repudiados por nuestro ordenamiento legal (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
88	686-2007	Concepción	27-03-2008 (acoge)	1904-08	08-05-2008 (confirma)	Alex Uslar Lausen	Empresa Claro Chile S.A.	6° (...) La autorización, a la que también se ha hecho referencia, consistente en Autorización de Postación y Tendido Eléctrico, servidumbre, la que rola a fojas 47, de Enrique Teodoro Fernando Koner Butschbach a Claro Chile S.A., excede los derechos de la servidumbre de tránsito existente, por lo que se ha alterado la situación vigente a ese momento, vulnerándose el derecho de propiedad del recurrente (C.A.).	19 N° 24
89	689-2007	Valparaíso	28-01-2008 (acoge)	1073-08	12-05-2008 (confirma)	Metso Minerals (Chile) S.A.	Dirección Regional del Trabajo V Región y fiscalizadores	9° Que, además de ilegal, la actuación administrativa censurada en el recurso amerita el calificativo de arbitraria; ello, en razón de haber afectado, sin una debida fundamentación racional, los derechos de la empresa Metso Minerals Chile S.S., a la cual se le desconoció la relación contractual que la vinculaba con sus trabajadores, disponiendo la contratación de éstos por Codelco, pese a no haber, la referida empresa sido parte -y, por ende, emplazada y oída- en el trámite de la fiscalización que culminó en la decisión cuestionada (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°, 16 y 21
90	681-2007	Valparaíso	05-02-2008 (acoge)	1150-08	12-05-2008 (confirma)	Asociación Gremial de Empresas Andinas V Región	Subjefe de la Unidad Inspectiva de la Inspección del Trabajo de Los Andes y Jefe de la Inspección del Trabajo de Quintero	8° Que acorde con lo reflexionado en los fundamentos anteriores, resulta inconcusos que la autoridad fiscalizadora ha transgredido la legalidad vigente al pronunciarse con fuerza decisoria respecto de un asunto cuyo conocimiento, por su contenido controversial, era de la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°, 16 y 21

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
91	660-2007	Valparaíso	28-01-2008 (acoge)	1063-08	12-05-2008 (confirma)	Codelco Chile División Ventanas	Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso y fiscalizadores	9° (...) Queda en evidencia, por lo mismo, la vulneración del derecho a la libre contratación que asiste a Codelco, por habersele conminado a incorporar como propio el personal de trabajadores convencionalmente ligados a sus respectivas empresas contratistas, con los graves efectos que ella pudiere causar en los contratos de índole civil pactados entre la misma Codelco y esas contratistas (C.S.).	19 N° 3, 16, 21 y 24
92	948-2007	Antofagasta	28-01-2008 (acoge)	1076-08	12-05-2008 (confirma)	Codelco Chile División Codelco Norte	Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, Inspección Provincial del Trabajo El Loa Calama y fiscalizadores	9° (...) En fin, agravia el acto jurídico de marras - en grado de amenaza- el derecho de propiedad de Codelco, en cuanto la obliga a corregir "el régimen laboral fiscalizado", bajo apercibimiento de aplicarle una sanción de índole pecuniaria (C.S.)	19 N° 3, 16, 21 y 24
93	949-2007	Antofagasta	28-01-2008 (acoge)	953-08	12-05-2008 (confirma)	Codelco Chile División Codelco Norte	Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, Inspección Provincial del Trabajo El Loa Calama y fiscalizadores	9° (...) Por las mismas razones, se ha afectado también el derecho a la libre contratación que asiste a Codelco, -al obligársele a contratar los trabajadores de las empresas contratistas- y el de estas últimas, al ordenarse dejar sin efecto los contratos que tenían pactados con sus trabajadores (C.S.)	19 N° 3, 16, 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
94	1197-2007	Rancagua	08-02-2008 (acoge)	1074-08	12-05-2008 (confirma)	Codelco Chile División El Teniente	Dirección Regional del Trabajo VI Región, Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua, Fiscalizador Jefe de la Unidad Inspectiva Programada de Oficio y fiscalizadores	7° Que acorde con lo reflexionado en los fundamentos anteriores, resulta inconcuso que la autoridad fiscalizadora ha transgredido la legalidad vigente al pronunciarse con fuerza decisoria respecto de un asunto cuyo conocimiento, por su contenido controversial, era de la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales (C.S.)	19 N° 3, 16, 21 y 24
95	981-2007	Antofagasta	06-02-2008 (acoge)	1075-08	12-05-2008 (confirma)	Minera Escondida Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta y fiscalizadores	8° Que, además de ilegal, la actuación administrativa censurada en el recurso amerita el calificativo de arbitraria; ello, en razón de haber agraviado, sin una debida fundamentación racional, los derechos de terceros, las empresas contratistas, también recurrente en autos, a quienes se les desconoció las relaciones contractuales que las vinculaban con sus trabajadores, disponiendo la contratación de éstos por "Minera Escondida Limitada", pese a no haber, las referidas empresas sido partes -y, por ende, emplazadas y oídas- en el trámite de fiscalización que culminó en la decisión cuestionada (C.S.).	19 N° 3, 16, 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
96	659-2007	Valparaíso	28-01-2008 (acoge)	1062-08	12-05-2008 (confirma)	Codelco Chile División Andina	Dirección Regional del Trabajo V Región, Inspección Provincial del Trabajo de Los Andes y fiscalizadores	9° (...) Ha vulnerado, en efecto, la llamada garantía del juez natural a que se refiere el primero de los preceptos indicados, según el cual, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido por ésta con anterioridad al hecho en que incide el juzgamiento; infracción que se ha producido, de acuerdo a los términos anteriormente reseñados, al propiciar la decisión administrativa que por esta vía se impugna, una profunda alteración en el régimen jurídico de contratación de la recurrente (C.S.).	19 N° 3, 16, 21 y 24
97	381-2007	Copiapó	29-01-2008 (rechaza)	887-08	12-05-2008 (revoca y acoge)	Codelco Chile División El Salvador	Dirección Regional del Trabajo III Región, Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral y fiscalizadores	10° Que al calificativo de ilegal que amerita el acto de fiscalización que se censura por Codelco Chile, debido a la falta de acatamiento a la normativa recién señalada, debe sumarse su condición de arbitrario; ello, por haberlo emitido los agentes administrativos, en ejercicio de sus potestades públicas, sin una adecuada fundamentación que le sirviera de apoyo en términos de que la empresa afectada, enterada a cabalidad de las razones que lo motivaron quedase en condiciones de impugnar, en uso del derecho a defensa, una decisión como la que se cuestiona, que agraviaba severamente diversas garantías esenciales (...), sin perjuicio de menoscabar, además, derechos también fundamentales de las empresas contratistas (...), a las que se les desconocen las relaciones contractuales que mantenían con sus trabajadores, considerándose, con designio imperativo, que éstos lo son de la recurrente, al tiempo que se ignora, asimismo, el vínculo que las ligaba con esta última en virtud de los contratos de prestación de servicios pactados entre ellas (C.S.).	19 N° 3, 16, 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
98	950-2007	Talca	22-02-2008 (acoge)	1611-08	14-05-2008 (confirma)	Petronila Prieto Tapia y Otro	Sucesión Arellano. SEREMI de Salud del Maule y Otros	9° Que no existe controversia en cuanto a que los inmuebles de los recurrentes, ubicados en la Villa Don Matías 2, en cuya construcción no se contempló un sistema de evacuación de aguas servidas y aguas lluvias, sufrieron diversos daños con ocasión de los anegamientos de que fueron objeto, como consecuencia de las lluvias acaecidas el 16 y 17 de julio último. Estos anegamientos, en lo puntual, se produjeron porque la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, dispuso el sello del desagüe de una acequia ubicada en el sector nororiente de la propiedad vecina, perteneciente a la Sucesión Arellano Jiménez (C.A.).	19 N° 24
99	76-2008	Temuco	05-03-2008 (acoge)	1523-08	15-05-2008 (confirma)	Yamil Sabra Docmac	Colegio de Humanidades de Villarrica	2° Que conforme al mérito de los antecedentes y teniendo a la vista el Reglamento Interno del Colegio de Humanidades de Villarrica, acompañado por el recurrente e informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación (...) se desprende que en ninguna de sus partes se alude a la causal de cancelación de la matrícula por los fundamentos expuestos por la recurrida, de manera que la cancelación de aquella, a la alumna Constanza Sabra Docmac, por motivos no incluidos en reglamento interno del establecimiento educacional recurrido, constituye un acto arbitrario que atenta contra las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, que debe ser enmendado por esta vía (C.A.).	19 N° 11 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
100	429-2005	San Miguel	15-11-2007 (acoge)	482-08	15-05-2008 (confirma)	José Luis Salazar Osorio y Otros	Colegio Chile	7° Que conforme a lo expuesto es dable argüir que resulta contrario a toda norma jurídica y de equidad aceptar que el colegio, aún cuando existan normas de convivencia escolar para alumnos, alumnas y apoderados año 2006 (fojas 78 y 453) en las que se indica cuáles son los deberes de los últimos y las sanciones que conlleva su incumplimiento, entre ellas, a) Solicitud de cambio de apoderado, pueda, a su arbitrio, retrasar la matrícula a cinco educandos, por la simple vía de solicitar cambio de apoderados, quienes, además, formaban parte del Centro de Padres y Apoderados del Colegio, a quienes, prácticamente, se les expulsó de dicha organización sin realizarse el procedimiento que indica expresamente su reglamento interno el artículo 10° (C.A.).	19 N° 2 y 15
101	450-2008	Santiago	24-03-2008 (acoge)	1935-08	19-05-2008 (confirma)	María Jesús del Barrio Díaz	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente en un 3,08%, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. Por lo anterior, y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
102	653-2007	Concepción	26-02-2008 (acoge)	1463-08	19-05-2008 (confirma)	Félix García Larenas	Isapre I.N.G. Salud S.A.	8° Que, en la especie, la adecuación del Plan de Salud comunicada al recurrente en la carta de 31 de octubre de 2007, si bien se hizo conforme a las reglas de procedimiento señaladas en el artículo 198, carece de sustento alguno que la justifique, lo que la torna arbitraria e importa una violación al recurrente de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es su derecho de propiedad, toda vez que arbitrariamente está alterando su contrato, haciéndolo incurrir, para mantener los beneficios pactados, en un mayor costo (C.A.).	19 N° 24
103	47-2008	Puerto Montt	20-03-2008 (acoge)	1804-08	20-05-2008 (confirma)	Sociedad de Salmones Multiexport S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt	6° (...) respecto a la legalidad y arbitrariedad existentes en el hecho de aplicar dos sanciones sobre un mismo hecho infraccional, necesariamente debemos coincidir con el recurrente en que ello viola el principio de "non bis in idem", al castigar dos veces un mismo hecho, infraccionando con ello el principio de legalidad garantizado en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de nuestra Carta Fundamental. Al existir dos normas sancionatorias, se debe preferir la norma especial a la general en base al principio de la especialidad que informa nuestra legislación, dejando subsistente aquella sanción referente a la infracción al fuero sindical (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
104	84-2008	Valparaíso	14-03-2008 (rechaza)	1790-08	22-05-2008 (revoca y acoge)	Luz Penroz Opazo	Director de la Corporación Municipal y Directora de Educación I. Municipalidad de Viña del Mar	4° (...) Ante el incumplimiento de lo resuelto, la recurrida fue objeto de una multa por la Inspección aludida, la que ha sido reclamada. No obstante lo anterior y sin cumplir lo decidido en esa instancia administrativa, vuelve a destinar a la docente ahora como profesora de aula a un nuevo establecimiento educacional, medida que a juicio de esta Corte es arbitraria, en cuanto implica desobedecer lo resuelto por la Inspección del Trabajo; e ilegal, por cuanto el cargo en el cual debe asumir no tiene igual grado ni remuneración que el anterior, afectando de esta manera su derecho de propiedad sobre las remuneraciones que antes percibía, lo que amerita otorgar la protección solicitada (C.S.).	19 N° 24
105	96-2008	Valparaíso	24-03-2008 (rechaza)	1839-08	22-05-2008 (revoca y acoge)	Boris Colja Sirk	I. Municipalidad de Algarrobo	3° Que de la lectura del decreto emanado del Gobernador Provincial, puede advertirse que en diversas oportunidades se ha ordenado al municipio que proceda a la apertura de la calle Federico Villaseca y la autoridad ha invocado diversas razones para postergar el cumplimiento de aquéllo, por lo que la omisión en que ha incurrido resulta arbitraria y afecta el derecho de propiedad del recurrente quien se ve beneficiado con un acceso a su predio que en la actualidad está interrumpido por decisiones municipales basadas en anteriores errores del Departamento de Obras, según se ha reconocido, pero que no pueden perjudicar a un tercero como el recurrente, lo que amerita otorgar la protección solicitada (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
106	909-2007	Valdivia	12-02-2008 (acoge)	1152-08	22-05-2008 (confirma)	Telefónica del Sur S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Osorno y fiscalizadores	1° Que según aparece de los antecedentes agregados al proceso la relación laboral entre telefónica del Sur S.A. y doña Carolina del Carmen Lema Pérez había concluido de acuerdo al contrato a plazo fijo celebrado, en circunstancias que ambos contratantes estaban ignorantes del estado de gravidez de esta última, por lo que mal podía exigirse al empleador la autorización del juez competente para la separación de funciones, de manera que no puede sancionarse a la recurrente por esta situación, ya que en su oportunidad no le era exigible tramitar la autorización judicial (C.S.).	19 N° 24
107	882-2007	Antofagasta	17-01-2008 (rechaza)	858-08	22-05-2008 (revoca y acoge)	Calama Stores CO S.A.	Inspección Provincial del Trabajo El Loa y fiscalizador	4° Que, de lo antes expresado, se sigue que la Inspección recurrida actuó determinando por sí la existencia de una vinculación laboral, no otorgándole valor alguno a la relación contractual que ligaba a las personas nombradas en la resolución de multa con una empresa distinta de la reclamante, en circunstancia que establecer la existencia de una relación laboral constituye una actividad que no corresponde a un organismo administrativo como lo es la referida Inspección del Trabajo, puesto que para ello se deben calificar los vínculos jurídicos que atañen a las diversas partes involucradas en la fiscalización, lo cual se encuentra al margen de las facultades conferidas a la entidad supervisora por el código del ramo, configurando cuestiones que deben ser resueltas por la judicatura encargada de conocer de estos asuntos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
108	1224-2007	La Serena	27-02-2008 (rechaza)	1322-08	22-05-2008 (revoca y acoge)	Luis Retamal Loyola	Fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Coquimbo	5° Que de lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida, al imponer las multas que motivan esta acción cautelar, incurrió en una actuación ilegal que conculca el derecho de propiedad de la recurrente al afectar su patrimonio con el desembolso de la respectiva multa (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
109	.7-2008	Valdivia	12-02-2008 (acoge)	1153-08	22-05-2008 (confirma)	Telefónica del Sur S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia y fiscalizador	2° Que, por otra parte, habiendo cesado la relación laboral el 31 de octubre del año 2007, no resulta lógico sancionar a la empresa recurrente, con fecha 26 de noviembre de ese año, con una multa por no otorgar el trabajo convenido, ya que en las condiciones descritas no podía pesar sobre éste la obligación de entregar labor alguna a quien ya no era su dependiente (C.S.).	19 N° 24
110	.10-2008	Puerto Montt	31-01-2008 (rechaza)	1190-08	26-05-2008 (revoca y acoge)	Álvaro Arroyo Grunewald	Instituto Alemán de Puerto Montt	6° Que, con posterioridad al informe a que se alude en el motivo anterior, no existe otro antecedente acompañado por el recurrido que dé cuenta de un cambio conductual negativo del alumno de tal entidad que ameritara la no renovación de su matrícula para el año lectivo 2008 y que le sirva de sustento. En este contexto, la decisión denunciada por esta vía aparece del todo arbitraria (C.S.).	19 N° 2
111	87-2008	Talca	03-03-2008 (rechaza)	1802-08	26-05-2008 (revoca y acoge)	Alcalde I. Municipalidad de Colbún	Héctor Bustos Cerda, Gerente General de LuzLinaires	5° Que, además, la actuación de la recurrida aparece agravada por la circunstancia que entre las partes existían negociaciones tendientes a lograr suscribir un nuevo convenio de pago, como venían haciendo desde el año 2006, por lo que la decisión de cortar el suministro del servicio básico de que se trata aparece carente de toda justificación C.S.).	19 N° 1 y 2
112	6084-2007	Santiago	25-02-2008 (acoge)	1462-08	27-05-2008 (confirma)	Amelia Nakagawa	Isapre Banmédica S.A.	3° Que establecida la ilegalidad y arbitrariedad de la conducta reprochada a la Isapre recurrida, resulta pertinente dejar asentado, además, que por su intermedio Banmédica afecta el patrimonio de la recurrente y con ello la garantía prevista en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En efecto, la negativa que se le reprocha amenaza el derecho de dominio de la actora sobre las sumas de dinero destinadas a pagar los gastos relacionados con la hospitalización domiciliaria de Ninoslav Ichiro Lokvic Nakagawa (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
113	24-2008	Concepción	07-04-2008 (acoge)	2059-08	27-05-2008 (confirma)	Universidad de Concepción	Inspección Provincial del Trabajo de Concepción y fiscalizador	4° Que al respecto resulta conveniente precisar que la facultad otorgada a los Inspectores del Trabajo para sancionar con multas las infracciones de la ley laboral que constaten, debe ejercerse frente a infracciones ilegales evidentes. No les corresponde en consecuencia, ante posiciones contradictorias, interpretar hechos y contratos, facultades propias y excluyentes del Poder Judicial (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
114	1787-2007	Temuco	17-03-2008 (acoge)	1967-08	29-05-2008 (confirma)	Multitiendas Corona S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Temuco	4° (...) Lo anterior significa que el órgano fiscalizador, a través de su funcionario, estimó que aquella cláusula contractual era ilegal y la calificó jurídicamente, situación que no le corresponde ya que esas atribuciones por mandato constitucional y legal son propias de la justicia laboral, en este caso, y es este órgano jurisdiccional quien debe interpretar las cláusulas de algún contrato y decidir si ellas están o no ajustadas a derecho, si son legítimas o no (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
115	41-2008	Concepción	24-03-2008 (rechaza)	1844-08	03-06-2008 (revoca y acoge)	Empresa de Producción y Silvicultura Limitada (Prosylva Ltda.)	Delegado Provincial de Arauco de la SEREMI de Salud, Región del Bío-Bío	6° Que, examinados los antecedentes, se desprende de su mérito que el actor ha sido sancionado, respecto de un mismo hecho, por dos autoridades distintas (una laboral y la otra sanitaria), lo que supone un doble juzgamiento que nuestro ordenamiento jurídico no acepta, circunstancia que permite calificar de ilegal la resolución impugnada en autos (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
116	5881-2007	Santiago	18-04-2008 (rechaza)	2502-08	03-06-2008 (revoca y acoge)	Productos Chilenos de Acero Limitada	Inspector Comunal del Trabajo Santiago Norte-Chacabuco y fiscalizador	"el Fiscalizador actuó fuera de su competencia, toda vez que ha efectuado una calificación jurídica de los hechos y ha resuelto sobre el fondo del asunto lo que es propio de los tribunales de justicia, constituyéndose en un órgano jurisdiccional, infringiendo la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso 4 de la Constitución Política de la República (voto disidente de la sentencia de primera instancia, al cual se remitió el fallo de la Corte Suprema).	19 N° 3, inciso 4°
117	459-2008	Santiago	26-03-2008 (acoge)	1937-08	04-06-2008 (confirma)	Manuel Núñez Arancibia	Alcalde I. Municipalidad de La Reina	6° Que no ha mediado acto administrativo que invalide el decreto alcaldicio que concedió el subsidio, ni disposición legal que autorice para que por decisión unilateral la autoridad administrativa cese en el pago de su monto, de manera que la conducta de la recurrida que unilateralmente decide suspender el pago del subsidio decretado en virtud de un acto administrativo válido y vigente es ilegal y arbitraria, y lesiona el derecho de propiedad de las personas en cuyo favor se recurre, sobre el monto de las sumas de dinero ya incorporadas a su patrimonio (C.A.).	19 N° 24
118	May-08	Antofagasta	27-02-2008 (acoge)	1568-08	05-06-2008 (confirma)	CORFO	Desanka Vucina Ravello	6° (...) Lo anterior, al haberse establecido legalmente que los inmuebles amenazan ruina por el mal estado y deterioro sufrido a consecuencia del terremoto mencionado, y por ende, deben ser demolidos, disposición que no ha sido acatada por la recurrida, quien ha continuado con la explotación del establecimiento hotelero de su propiedad, de los locales comerciales aledaños y con el uso de las viviendas ubicadas en ese lugar, poniendo en peligro la vida de las personas que allí concurren o habitan, quedando en claro que esta Corte debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico que se estima quebrantado (C.A.).	19 N° 1

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
119	221-2008	Santiago	07-04-2008 (acoge)	2304-08	05-06-2008 (confirma)	Luisa Galdames Muñoz	General Director de Carabineros	13° (...) el señor General Director de Carabineros recurrido, al negarse a dictar la resolución a que se refiere el presente recurso, ha afectado las garantías contempladas en los números 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de los recurrentes, al establecer una discriminación arbitraria entre el personal civil y el personal de fila, que no fluye de la correcta interpretación de las normas legales, en materia de los beneficios de que aquí se trata, en circunstancias que tanto aquél como éste se hallan en una misma condición jurídica respecto de los ya indicados beneficios, con lo cual se les priva de retribuciones económicas a los que tienen derecho (C.A.).	19 N° 2 y 24
120	6845-2007	Santiago	17-04-2008 (acoge)	2503-08	03-06-2008 (confirma)	Empresa de Servicios Transitorios Industriales B y V Ltda.	Directora del Trabajo	8° Que de lo anterior, es posible inferir claramente que la resolución que aplica multa no tiene asidero probatorio suficiente pues no es posible, con los datos reseñados, configurar una infracción a la garantía constitucional y a la norma del Código del Trabajo ya que no se trata de una ilegalidad clara, precisa o situación ostensible que deba ser sancionada y que habilite a la Dirección del Trabajo para tal cometido, máxime si, como ya se indicó, no existe conexión entre las conductas reprochadas y el fundamento normativo que le sirve de soporte, constituyendo por ende, una ilegalidad o arbitrariedad (C.A.)	19 N° 24
121	65-2008	Santiago	28-03-2008 (rechaza)	2013-08	05-06-2008 (revoca y acoge)	Raquel Herrera Manley y Cía. Ltda.	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte e Inspector	4° Que, por otra parte, habiendo cesado la relación laboral el 31 de octubre del año 2007, no resulta lógico sancionar a la empresa recurrente, con fecha 15 de noviembre de ese año, con una multa por no otorgar el trabajo convenido, ya que en las condiciones descritas no podía pesar sobre ésta la obligación de entregar labor alguna a quien ya no era su dependiente (C.A.)	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
122	397-2007	San Miguel	02-04-2008 (rechaza)	1968-08	05-06-2008 (revoca y acoge)	Banco París	Dirección del Trabajo, Inspector Comunal del Trabajo Santiago Sur y fiscalizador	6° Que de lo antes expresado se sigue que la Inspección recurrida actuó determinando por sí la existencia de una vinculación laboral, no otorgándole valor alguno a la invocada relación contractual que ligaba a las personas nombradas en la resolución de multa con empresas distintas de la reclamante con las cuales había celebrado convenciones comerciales para la realización de labores propias del giro de aquélla, en circunstancias que establecer la existencia de una relación laboral constituye una actividad que no corresponde a un organismo administrativo como lo es la referida Inspección del Trabajo (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
123	194-08	Valdivia	07-05-2008 (acoge)	2742-08	09-06-2008 (confirma)	Edmundo Cortés Kirch	Isapre Vida Tres S.A.	5° Que de lo expuesto precedentemente se puede concluir que la conducta desplegada por la recurrida Isapre Vida Tres S.A. al suspender la entrega de Insulina Lantus al recurrente, ha sido arbitraria, al alterar una situación jurídica de hecho, desde que se ha inspirado en el mero capricho de quien adoptó talo decisión, como se señalara en el considerando anterior, vulnerando de esta forma el derecho a la integridad física, síquica y patrimonial del recurrente, garantías constitucionales establecidas en los N° 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (C.A.).	19 N° 1 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
124	1855-2008	Santiago	30-04-2008 (rechaza)	2571-08	10-06-2008 (revoca y acoge)	Gerardo Antillanca Palma y Otros	General Director de Carabineros	F. Que consta en autos que en anteriores oportunidades la Dirección General de Carabineros de Chile reconoció al personal civil que se encontraba en análoga situación a la de los recurrentes los beneficios contemplados en la citada ley 18.961, por lo que al negarse ahora a dictar la resolución pertinente que habilite a éstos a gozar de dichos beneficios, incurre en una omisión arbitraria que vulnera las garantías constitucionales consagradas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, respectivamente (voto disidente de la sentencia de primera instancia, al cual se remitió el fallo de la Corte Suprema).	19 N° 2 y 24
125	125-2008	Talca	22-04-2008 (acoge)	2878-08	10-06-2008 (confirma)	Sociedad de Aseo y Mantenión Moval Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Linares y fiscalizadora	6° Que, en tal perspectiva, no se ha efectuado, en el acto de fiscalización, una simple comprobación de datos, sino, se ha entrado a analizar el carácter jurídico de los mismos, dando por establecida una cláusula tácita que aparece, al menos, discutible, ante lo cual lo razonable no era proceder a sancionar de inmediato a la parte denunciada ni aplicarle la multa máxima posible (C.A.).	19 N° 24
126	1448-2007	Talca	30-01-2008 (acoge)	1193-08	12-06-2008 (confirma)	Constructora e Inmobiliaria Independencia Limitada	Marcela Solar Barros	1° (...) el permiso otorgado por los recurridos implica una grave perturbación al legítimo ejercicio de los derechos de su representada, por una parte vulnerándose el derecho de servidumbre legal y por otro afectando al derecho de dominio de los lotes mismos, de los cuales su representada es titular del derecho de propiedad ya que dicho permiso constituye una seria y real amenaza de que se intentará privar a su mandante del acceso a sus inmuebles (C.A.).	19 N° 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
127	177-2008	Talca	06-05-2008 (acoge)	2917-08	17-06-2008 (confirma)	Sociedad de Transportes de Pasajeros TenoBus Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Curicó y fiscalizador	5° Que -siendo procedente el recurso de protección, conforme lo previene el artículo 20 de la Constitución, aunque haya otros medios legales a los cuales recurrir- de las piezas agregadas por las partes, apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se deduce que la fiscalización objeto del recurso no se limitó a constatar los hechos sobre los cuales incide, sino, a otorgarle consecuencias jurídicas, previa calificación de los mismos, toda vez que, existiendo un contrato suscrito por un tercero con el trabajador del reclamo, se afirma que tiene el carácter de simulado, conclusión que escapa de la facultad que la ley otorga a la Inspección del Trabajo y a sus agentes, lo que no se condice con lo estatuido en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
128	76-2008	Puerto Montt	16-05-2008 (acoge)	2969-08	18-06-2008 (confirma)	José Manuel Cárcamo Valderrama, Inspector Técnico de Obras del Dpto. de Obras de la I. Municipalidad de Chaitén	I. Municipalidad de Chaitén	9° (...) como consecuencia de la medida de destitución aplicada al recurrente en sumario administrativo instruido en su contra, éste estuvo separado de sus funciones sin derecho a las remuneraciones correspondientes al cargo que ostentaba a contar del 10 de julio de 2007 al 22 de febrero de del 2008 (...) de manera que es posible concluir que la medida de destitución aplicada al no ajustarse a la gravedad de los hechos en los cuales se funda devino en arbitraria al no efectuarse una ponderación adecuada de los hechos investigados, al no coincidir el comportamiento del recurrente con las causales por las cuales procede la aplicación de la medida de destitución, de manera que al aplicar la medida de destitución y como consecuencia de ello no percibir remuneraciones en el período indicado, como consecuencia de una medida no ajustada a la gravedad de los hechos imputados, se tradujo en que éste dejara de percibir las remuneraciones a que tenía derecho, lo que constituye una vulneración al derecho de propiedad sobre las mismas (C.A.).	19 N° 24
129	151-2008	Valdivia	23-04-2008 (acoge)	2464-08	19-06-2008 (confirma)	Kurt Konrad Mayer	Ignacio Gebauer Hitschfeld	9° Que así las cosas debe concluirse que el proceder del recurrido debe reputarse de ilegal desde que fuera de todo amparo normativo ha procedido a hacerse justicia por mano propia importando en el hecho una privación al recurrente en el legítimo ejercicio de su derecho fundamental de dominio, toda vez que no puede hacer ingreso a la heredad que se ha indicado es de dominio del recurrente, afectando con ello el uso y goce de la misma y no permitiéndole, además desarrollar su actividad económica al no poder ingresar al predio sus insumos, vehículos, trabajadores, etc., todo lo cual determina que debe restablecerse el imperio del derecho adoptando las medidas pertinentes (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
130	1250-2008	Santiago	18-04-2008 (rechaza)	2501-08	19-06-2008 (revoca y acoge)	Orlando Parra Bucarey	General Director de Carabineros	6° Que por lo antes razonado, se debe necesariamente concluir que la Dirección General de Carabineros ha incurrido en una omisión ilegal al no emitir el acto administrativo que reconozca la respectiva equivalencia y, como consecuencia de lo anterior, el pago de los correspondientes beneficios económicos (C.S.).	19 N° 2 y 24
131	235-2008	Temuco	22-04-2008 (acoge)	2356-08	19-06-2008 (confirma)	Sociedad de Transportes y Comercial Buses García y Cía. Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Temuco y fiscalizadora	6° (...) la actuación de la Inspección del Trabajo al aplicar las multas sin esperar previamente que se dilucidara la situación expuesta por el recurrente, respecto de la recepción de la entrega del proyecto de convenio colectivo por parte del sindicato de trabajadores de esa empresa, vulnera la garantía constitucional a que se refiere el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, toda vez que impone a la recurrente penas pecuniarias, que importan una afectación en su patrimonio (C.S.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
132	017-2008	Valparaíso	10-04-2008 (rechaza)	2266-08	19-06-2008 (revoca y acoge)	Jumbo Administradora S.A.	Inspector Provincial del Trabajo de Viña del Mar y fiscalizadora	5° Que, como puede advertirse de lo expuesto, la Inspección recurrida procedió a decidir respecto de una situación controvertida, resolviendo que a los trabajadores de la empresa recurrente les resulta aplicable la limitación horaria que contempla el inciso tercero del artículo 24 del Código del Trabajo. Esto constituye una materia que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que -en su caso- debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos, dentro del proceso judicial correspondiente (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
133	011-2008	Valparaíso	24-03-2008 (rechaza)	1838-08	19-06-2008 (revoca y acoge)	Asociación Gremial de Grandes Proveedores Industriales de la Minería de Chile (APRIMIN)	Dirección Regional del Trabajo V Región, Inspectora Provincial del Trabajo de Los Andes y fiscalizadores	10° Que, además de ilegal, la actuación administrativa censurada en el recurso amerita el calificativo de arbitraria; ello, en razón de haber afectado, sin una debida fundamentación racional, los derechos de las empresas por las que se recurre, a quienes se les desconoció la relación contractual que las vinculaba con sus trabajadores, disponiendo la contratación de éstos por Codelco, pese a no haber las referidas empresas sido parte -y, por ende, emplazadas y oídas- en el trámite de la fiscalización que culminó en la decisión cuestionada (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°, 16 y 21
134	73-2008	Copiapó	18-04-2008 (rechaza)	2334-08	19-06-2008 (revoca y acoge)	Lit Cargo S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral y fiscalizador	5° (...) Establecer la existencia de una relación laboral, como ha ocurrido en el caso de autos, constituye una actividad que no corresponde a un organismo administrativo como lo es la Inspección del Trabajo, puesto que para ello se deben calificar los vínculos jurídicos que atañen a las diversas partes involucradas en la fiscalización, lo cual se encuentra al margen de las facultades conferidas a la entidad supervisora por el Código del Ramo, configurándose de esta manera cuestiones que deben ser resueltas por la judicatura encargada de conocer de ellas (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
135	95-2008	Valparaíso	16-04-2008 (acoge)	2568-08	23-06-2008 (confirma)	Manzano y Compañía Ltda.	Dirección Regional Centro Norte del Fondo Nacional de Salud (FONASA) y fiscalizadora	8° Que, conforme a lo señalado, la actuación de la fiscalizadora recurrida, refrendada por el ordinario de Fonasa, exceden el marco de las funciones fiscalizadoras que la ley concede tanto al funcionario referido como al organismo al cual pertenece, puesto que al considerar por sí y ante sí imponible las sumas que a su solo arbitrio considera excesivos por los conceptos de asignación de colación y de movilización, se ha arrogado una facultad interpretativa que compete en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia, específicamente a los Tribunales del Trabajo (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°, 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
136	454-2008	Santiago	08-04-2008 (rechaza)	2178-08	24-06-2008 (revoca y acoge)	Eugenio Moure Rojas	Inspección Comunal del Trabajo de La Florida	5° (...) la Inspección Comunal del Trabajo de La Florida procedió a decidir respecto de una situación controvertida, estableciendo la existencia de la relación laboral entre el recurrente y el trabajador indicado por períodos distintos a los que aquél reconoció y que, por el contrario, expresamente negó. Lo anterior constituye una materia que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que -en su caso- debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos, dentro del proceso judicial correspondiente (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
137	217-2008	Santiago	30-04-2008 (acoge)	2717-08	24-06-2008 (confirma)	Norman Walker Gómez y Otra	Banco Itaú	6° Que el recurrido ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal desde que ha informado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras como deudores suyos a quienes no lo son y nunca lo fueron. Carece de racionalidad tal actuación puesto que no existía antecedente alguno entre las partes de la existencia de tal obligación. Y ha sido ilegal su actuar, desde que si bien tiene de acuerdo a la ley la facultad para informar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de los créditos otorgados a sus deudores, en el presente caso lo ha hecho ante la inexistencia de éste (C.A.).	19 N° 4

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
138	6231-2007	Santiago	30-04-2008 (rechaza)	2718-08	24-06-2008 (revoca y acoge)	Comercial Eccsa S.A.	Dirección del Trabajo	4° Que, como puede advertirse, la recurrida se pronunció, a través de la resolución impugnada, sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de la relación existente entre dichos trabajadores y la empresa recurrente, así como de la relación entre aquéllos y las empresas por las que aparecen contratados; una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad y que debe ser resuelta por la judicatura competente para conocer de estos asuntos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
139	642-2007	Valparaíso	14-05-2008 (rechaza)	3227-08	24-06-2008 (revoca y acoge)	Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar y fiscalizador	6° Como puede apreciarse del acta transcrita, en la especie no se trata solamente de una mera constatación de hechos, sino que a los mismos se les da una calificación jurídica, desconociéndose todo valor a las boletas de honorarios que ha otorgado la prestadora de servicios. 7° Que de esta manera, la autoridad fiscalizadora se ha transformado en una comisión especial que ha juzgado a la recurrente, vulnerando la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República (voto disidente de la sentencia de primera instancia, al cual se remitió el fallo de la Corte Suprema).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
140	74-2008	Valparaíso	09-05-2008 (acoge)	2875-08	26-06-2008 (confirma)	Banco de Crédito e Inversiones, Banco Nova de BCI	Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio y fiscalizador	7° (...) En la especie, es evidente que, respecto de trabajadores contratados por Análisis y Servicios S.A., la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio calificó los contratos en virtud de los cuales dicha empresa tiene un vínculo jurídico con los citados trabajadores, como una simulación. Esa sola circunstancia es, evidentemente, gravosa para la citada empresa y le confiere legitimación activa para entablar el recurso de protección. Así lo ha decidido, recientemente, en un caso semejante, esta Corte por sentencia de 28 de enero de 2008, causa Rol N° 689-2007 (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
141	242-2008	Temuco	03-06-2008 (acoge)	3377-08	26-06-2008 (se tiene por desistido al apelante)	Aguas Araucanía S.A.	Inspección del Trabajo de Temuco	16° Que el hecho de negar valor a un contrato de prestación de servicios celebrado entre la recurrente y la empresa ISS Facility Service, así como a los de trabajo celebrados por ésta y los trabajadores, atribuyéndoles el carácter de simulados, efectuado en el proceso de calificación jurídica de los supuestos hechos que se dan por probados, constituye por ende un acto ilegal, toda vez que ello importa el ejercicio de parte del agente público recurrido de funciones de carácter jurisdiccional de las cuales carece (C.A.).	19 N° 2, 3 inciso 4°, 16 y 24
142	1117-2008	Santiago	22-05-2008 (rechaza)	3238-08	30-06-2008 (revoca y acoge)	Schiappacasse Investment S.A.	Dirección Nacional del Trabajo	4° Que, como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida se pronunció sobre la estructura jurídico societaria de diversas empresas privadas y sobre el sentido y alcance de las relaciones contractuales existentes entre éstas y sus trabajadores, decidiendo acerca de su naturaleza y efectos, lo que constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad y que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
143	91-2008	Puerto Montt	23-05-2008 (acoge)	3140-08	30-06-2008 (confirma)	Tricot S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt y fiscalizadora	5° Que la pretensión de los recurridos de que la ley autoriza a la Dirección del Trabajo para fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, incluyendo en ese término a los contratos y que le otorga, por ende, la facultad de interpretarlos, no resiste análisis jurídico (...) y admitir lo contrario significaría aceptar que la Dirección del Trabajo es en verdad un Tribunal y no habría manera de diferenciar su actuar con el de un Juzgado, como no fuera la falta de garantías procesales mínimas para las partes que sus procedimientos extrañarían; falta de garantías que sólo son tales si extendemos las facultades en la forma que la informante pretende, pues se explican no por una falla del sistema sino porque justamente ese ente no es Tribunal y no tiene por qué contemplar garantías constitucionales de debido proceso, si no puede resolver contiendas entre partes, lo que significa que jamás podrá aplicar multas por faltas que estime concurrir, cuando el sustento mismo de esas faltas esté debatido y dependa de una interpretación de cláusulas contractuales (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24
144	6404-2007	Santiago	13-05-2008 (rechaza)	3045-08	30-06-2008 (revoca y acoge)	Bash Servicios Limitada	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte	5° Que, como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida se pronunció sobre la estructura jurídico-societaria de diversas empresas privadas y la relación existente entre éstas y sus trabajadores, decidiendo sobre vínculos laborales. Lo anterior constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos (C.S.)	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
145	373-2008	Temuco	23-05-2008 (rechaza)	3014-08	30-06-2008 (revoca y acoge)	Pontificia Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión	Inspección Comunal del Trabajo de Temuco	10° Que el calificativo de ilegal que ameritan los actos de fiscalización que se censuran por la actora, debido a la falta de acatamiento a la normativa recién señalada, debe sumarse su condición de arbitrarios; ello, por haberlos emitido los agentes administrativos, en ejercicio de sus potestades públicas, sin una adecuada fundamentación que les sirviera de apoyo en términos de que la empresa afectada, enterada a cabalidad de las razones que los motivaron, quedase en condiciones de impugnar, en uso del derecho a defensa, una decisión como la que se cuestiona, que agravaba severamente diversas garantías esenciales, a las que, enseguida, se hará mención (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°, 16 y 24
146	353-2008	Temuco	02-06-2008 (acoge)	3376-08	01-07-2008 (confirma)	Sociedad de Transportes y Comercial Buses García y Cía. Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Temuco y fiscalizadora	7° Que asimismo resulta necesario señalar que, los hechos que presumiblemente podían haber sustentado la infracción corresponden a materias que pueden discutirse en un juicio de lato conocimiento, tal y como ambas partes lo han señalado, sin embargo ello no es óbice a que se recurra por esta vía para poner fin a una situación de arbitrariedad o ilegalidad que conculque además un derecho garantizado por el catálogo de garantías constitucionales, como lo es el caso de autos, ello, por cuanto la ausencia de motivación de la multa impuesta es precisamente un acto que tiene un germen de arbitrariedad (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
147	502-2008	Temuco	06-06-2008 (acoge)	3375-08	01-07-2008 (confirma)	Sociedad de Transportes y Comercial Buses García y Cía. Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Temuco y fiscalizadora	6° Que consecuentemente con lo anterior, debe necesariamente concluirse que al carecer de sustento la multa impuesta, el desmedro patrimonial que eventualmente pudiera sufrir el recurrente con su pago, debe ser remediado, pues dicha circunstancia corresponde precisamente a un derecho garantizado por el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, en tanto la multa obviamente amaga el derecho de propiedad del recurrente, vulneración cuya única forma de ponerle término consiste en dejar sin efecto la multa impuesta (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
148	73-2008	Puerto Montt	28-05-2008 (acoge)	3178-08	02-07-2008 (confirma)	Mario Carmona Pelissier, Secretario Municipal, I. Municipalidad de Chaitén	I. Municipalidad de Chaitén	11° (...) la negativa de la recurrida a pagar las remuneraciones reclamadas por el funcionario municipal recurrente de autos durante el tiempo en que él fue separado de sus funciones, sin goce de remuneraciones, por la medida de destitución aplicada en su contra (en sumario administrativo ordenado instruir por el Decreto Alcaldicio N° 471, de 1 de marzo de 2007) y hasta la de su reincorporación (ordenada por Decreto Alcaldicio N° 461, de 22 de febrero de 2008), constituyó un acto ilegal y arbitrario que menoscabó el derecho de propiedad del recurrente sobre las remuneraciones mensuales devengadas durante el lapso de tiempo citado, lo que conduce a acoger la presente acción cautelar de protección (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
149	010-2008	Valparaíso	16-04-2008 (rechaza)	2609-08	02-07-2008 (revoca y acoge)	CIMM Tecnologías y Servicios S.A.	Dirección Regional del Trabajo V Región y fiscalizadores	6° Que, además de ilegal, la actuación administrativa censurada en el recurso amerita el calificativo de arbitraria; ello en razón de haber afectado, sin una debida fundamentación racional, los derechos de la recurrente, a quien se le desconoció la relación contractual que la vinculaba con sus trabajadores, disponiendo la contratación de éstos por Codelco, pese a no haber sido parte -y, por ende, emplazada y oída- en el trámite de la fiscalización que culminó en la decisión cuestionada (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°, 16, 21 y 24
150	646-2007	Valparaíso	14-03-2008 (acoge)	1791-08	03-07-2008 (confirma)	Cristian Ferret Rodríguez y Otros	Comunidad Rocas de Ritoque	12° Que como deberá determinarse en un juicio de lato conocimiento la calidad de la Avenida del Mar a que nos hemos estado refiriendo, no pueden los actores aseverar que tengan un derecho de propiedad sobre este espacio ni que sea comunitario. Sin embargo, resulta evidente que, al ser dueños de derechos en la Comunidad Antares, lugar donde tienen sus inmuebles, resulta afectado su derecho de propiedad sobre los mismos, al impedirseles unilateralmente el acceso que siempre han tenido (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
151	16-2008	Coyhaique	26-05-2008 (acoge)	3326-08	03-07-2008 (confirma)	Aquilino Foitzick Arriagada	Jorge Foitzick D'Ameller	6° Que el hecho de insistir, por quien no es dueño ni tiene título suficiente para representarlo, a que otra persona abandone una casa que ocupa tranquilamente a lo menos por un lapso de cinco años e incluso proceda por las vías de hecho a ejercer violencia sobre ella con tal fin, cuyo es el caso de autos, constituyen actos arbitrarios e ilegales, toda vez que el recurrido no siendo dueño del predio ni teniendo actualmente un poder del propietario para administrarlo, ya que al fallecer éste el poder otorgado se terminó de acuerdo con el artículo 2163 número cinco del Código Civil, carece de legitimidad para proceder por sí a instar al recurrente a que abandone el campo, empleando incluso vías de hecho sobre él con peligro de su integridad física y psíquica (C.A.).	19 N° 1
152	2005-2008	Santiago	03-06-2008 (acoge)	3457-08	07-07-2008 (confirma)	Mauricio Duque González	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsual debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
153	220-2008	Santiago	13-05-2008 (acoge)	2831-08	08-07-2007 (confirma)	Comunidad Hospital del Profesor	Inspector Comunal del Trabajo Santiago Poniente	Debe tenerse presente, además, que por la vía de la protección, la Excma. Corte Suprema ya se ha pronunciado con motivo de esta controversia, dejando asentado que son los tribunales correspondientes los que deben establecer si ambas sociedades constituyen una Unidad Económica. desde esta perspectiva, entonces, la Inspección recurrida, interpretando la ley laboral y los contratos de trabajo, ha dispuesto que dichos trabajadores, oportunamente objetados, debían ser incluidos en la nómina de quienes estaban sujetos al proceso de negociación con trabajadores de otra empresa, a los que, por sí, les otorga la calidad de miembros o socios del Sindicato N° 1 de Trabajadores de la Empresa Comunidad Hospital del Profesor (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
154	141-2008	Concepción	11-06-2008 (acoge)	3596-08	08-07-2007 (confirma)	Colegio San Patricio Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Concepción	7° Que del mérito de los antecedentes resulta entonces que la recurrida Inspección Provincial del Trabajo de Concepción, se pronunció sobre la cuestión interpretando la ley laboral, materia que la Constitución y la ley reservan a los tribunales de justicia, al concluir que los contratos individuales de los trabajadores de la recurrente que participaron en la negociación colectiva donde se ejerció el derecho que consagra el artículo 369, inciso 2°, del Código del Trabajo, tienen el carácter de contrato colectivo, procediendo a poner término a un proceso de negociación colectiva, sin tener facultades para ello (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
155	191-2008	Talca	19-05-2008 (rechaza)	3183-08	08-07-2008 (revoca y acoge)	Besalco Construcciones S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Talca y fiscalizadora Inspección Comunal del Trabajo de San Clemente	4° Que como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció a través de la resolución impugnada sobre una materia que en el hecho importa una calificación jurídica de la relación existente entre dichos trabajadores y la empresa recurrente, así como de la relación entre aquéllos y las empresas por las que aparecen contratados y, por lo tanto, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
156	275-2008	Valdivia	06-06-2008 (acoge)	3379-08	08-07-2007 (confirma)	Forestal Anchile Ltda.	Inspección Provincial del Trabajo de Osorno	12° Que, aunque la empresa recurrente no lo mencione como infringido, debe también señalarse que el acto recurrido vulnera antes y más directamente que el derecho de propiedad, la garantía del inciso cuarto N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto el acto de la autoridad administrativa no se constriñe a una simple constatación de hechos, sino que interpreta una norma legal dudosa y establece, por vía administrativa, obligaciones laborales contractuales no consentidas, invadiendo un ámbito que es privativo de los Tribunales de Justicia, según se ha expresado antes (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
157	2638-2008	Santiago	16-06-2008 (acoge)	3784-08	21-07-2008 (confirma)	Paula Ortiz von Nordenflycht	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que del mérito de los antecedentes sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la ley N° 20.015, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que a aquél le asiste respecto a los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que le satisfaga (C.A.).	19 N° 9 y 24
158	2598-2008	Santiago	19-06-2008 (acoge)	3783-08	21-07-2008 (confirma)	Marcelo Delgado González	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles, lo cual se corrobora con la consideración del efecto normal que ella trae consigo, cual es el aumento de la cotización, sin que acarree, como contrapartida, mayores beneficios (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
159	1224-2008	Santiago	25-04-2008 (acoge)	3235-08	21-07-2008 (confirma)	Sandra Moreau Toledo	Isapre Consalud S.A.	3° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida (C.A.).	19 N° 24
160	2694-2008	Santiago	23-06-2008 (acoge)	3856-08	28-07-2008 (confirma)	Carolina Orellana Medina	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
161	2860-2008	Santiago	30-06-2008 (acoge)	3960-08	28-07-2008 (confirma)	Margarita Pisano Fischer	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que la carta de que se trata -que se lee a fojas 2- no se hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario (C.A.).	19 N° 9 y 24
162	2690-2008	Santiago	26-06-2008 (acoge)	3958-08	28-07-2008 (confirma)	Velimir Kurte Bezmalinovic	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 15,6% sobre el precio base, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida (C.A.).	19 N° 24
163	2692-2008	Santiago	26-06-2008 (acoge)	3857-08	28-07-2008 (confirma)	Teresita Jordán Silva	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio base del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
164	324-2008	La Serena	16-06-2008 (acoge)	3656-08	28-07-2008 (confirma)	Comunidad Vallecillos y Río Seco	Constructora Tafca Limitada	9° Que, en el presente caso, y conforme ya se ha razonado, apreciando los antecedentes de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica, sin duda que debe ser estimado como acto ilegal y arbitrario las labores extractivas ejecutadas por la recurrida en terrenos particulares, sin autorización de su dueño, puesto que con tales actos ha privado y perturbado el derecho de propiedad que sobre los indicados terrenos tiene la comunidad accionante (C.A.).	19 N° 24
165	2701-2008	Santiago	25-06-2008 (acoge)	3959-08	28-07-2008 (confirma)	Fernando de Peña Yuer	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional del derecho de propiedad, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado, alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio (C.A.).	19 N° 24
166	267-2007	San Miguel	05-06-2008 (rechaza)	3453-08	28-07-2008 (revoca y acoge)	Viña Concha y Toro S.A.	Inspección Provincial del Trabajo Cordillera y fiscalizadora	4° (...) la autoridad recurrida actuó estableciendo por sí la existencia de vinculaciones laborales, desconociendo todo valor a la relación contractual que ligaba a los trabajadores con empresas distintas de la reclamante, con las cuales ésta había celebrado convenciones comerciales para la realización de labores correspondientes a su giro, en circunstancias que determinar la existencia de una relación laboral constituye una actividad que no corresponde realizar a un organismo administrativo, como lo es una Inspección del Trabajo (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
167	15-2008	Santiago	13-03-2008 (acoge)	1703-08	29-07-2008 (confirma)	Ana María González Campano	Isapre Consalud S.A.	4° Que, además, se tendrá en consideración que de la garantía a la vida que asiste a la actora, reconocida en la Constitución Política de la República, deriva el derecho de que es titular de acceder al tratamiento médico necesario para prolongar su vida de acuerdo a las condiciones pactadas en su contrato de salud, entre las que se incluyen las referidas a la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (C.S.).	19 N° 1
168	2069-2008	Santiago	19-06-2008 (acoge)	3858-08	07-08-2008 (confirma)	Juan Torrijo Yañez	Isapre Banmédica S.A.	4° (...) del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que en lo que respecta a la adecuación planteada por la Isapre no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio base del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de suc argo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
169	1309-2008	Santiago	15-05-2008 (acoge)	3741-08	11-08-2008 (confirma)	Gustavo Cantuarias Costa	Isapre Vida Tres S.A.	5° (...) En definitiva, si al negar la cobertura solicitada se pone en riesgo la integridad física y la vida del paciente y se desconocen derechos contractuales que le asisten en su calidad de cotizante regular por largos años, resulta indudable que se afectan sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 1 y 24 de la Constitución Política, incurriéndose en una arbitrariedad e ilegalidad por parte de la recurrida, que hace necesario dar acogida al presente recurso para reestablecer el imperio del derecho (C.A.).	19 N° 1 y 24
170	3217-2008	Santiago	14-07-2008 (acoge)	4314-08	12-08-2008 (confirma)	Jaime Villanueva Cañete	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional del derecho de propiedad, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado, alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
171	2732-2008	Santiago	03-07-2008 (acoge)	4144-08	12-08-2008 (confirma)	Eduardo Ortega Gómez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que la carta de que se trata -que se lee a fojas 1 y siguientes- no hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos emanados del contrato de salud que mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que le satisfaga (C.A.).	19 N° 9 y 24
172	2896-2008	Santiago	30 -06-2008 (acoge)	4274-08	12-08-2008 (confirma)	Cristian San Martín Sepúlveda	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsional por las Isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud del recurrente (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
173	3394-2008	Santiago	14-07-2008 (acoge)	4315-08	12-08-2008 (confirma)	Javiera Leitao Álvarez Salamanca	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° (...) el aumento unilateral sin justificación del costo del plan de salud de marras, constituye un acto arbitrario e ilegal de la recurrida que vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad de la recurrente, consagrada en el numeral 24 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha tratado de imponerle al afiliado el mismo plan primitivamente pactado a un costo superior, lo que evidentemente de aceptar le producirá una disminución de su patrimonio. desde otro punto de vista ese proceder de la recurrida también importa una violación a la garantía constitucional del derecho de propiedad, desde el momento que se está estableciendo una discriminación carente de fundamento que impide a una persona, sin que proceda a solventar mayores gastos de salud, mantenerse en el plan contratado; y más aún en el presente caso, mantenerse en el sistema libremente elegido por ella y sin alterar las condiciones pactadas en un contrato sin que exista motivo legal que lo justifique (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
174	3020-2008	Santiago	10-07-2008 (acoge)	4275-08	12-08-2008 (confirma)	Juan Pablo Sepúlveda Larroucau	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obluigarlo a desafilarse y a derivar a un sistema no deseado (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
175	2214-2008	Santiago	04-07-2008 (acoge)	4407-08	12-08-2008 (confirma)	Violeta Giacaman Varas	Italmod S.A. y Publimetro S.A.	6° El derecho a la imagen de una persona natural queda amparado por el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales, entre los cuales sin duda se encuentra el derecho a la imagen que se estima amagado; se trata de un bien de aquellos denominados incorporeales que pertenece a toda persona por el solo hecho de ser tal. Cada individuo es dueño de su imagen, como atributo de su personalidad y únicamente puede disponer de la misma su titular, sin que nadie esté facultado para utilizarla sin su consentimiento, a pretexto de que la persona no era lo que se quería destacar, sino la tienda comercial. Si la intención, sólo era promocionar las instalaciones y productos del local comercial, no existe justificación legítima para aceptar que, sin la voluntad del titular, una empresa comercial se promueva y lucre con la imagen personal de un tercero ajeno a su giro (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
176	2986-2008	Santiago	18-07-2008 (acoge)	4312-08	12-08-2008 (confirma)	Yasna Flores Muñoz	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles, lo cual se corrobora con la consideración del efecto normal que ella trae consigo, cual es el aumento de la cotización, sin que acarree, como contrapartida, mayores beneficios (C.A.).	19 N° 9 y 24
177	3004-2008	Santiago	08-07-2008 (acoge)	4313-08	12-08-2008 (confirma)	Manuel Hevia Soto	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que la carta de que se trata -que se lee a fojas 2 y siguientes- no hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos emanados del contrato de salud que mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que le satisfaga (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
178	2637-2008	Santiago	02-07-2008 (acoge)	4273-08	12-08-2008 (confirma)	Patricia Ortiz von Nordenflycht	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles, lo cual se corrobora con la consideración del efecto normal que ella trae consigo, cual es el aumento de la cotización, sin que acarree, como contrapartida, mayores beneficios (C.A.).	19 N° 24
179	2921-2008	Santiago	02-07-2008 (acoge)	4277-08	12-08-2008 (confirma)	Ximena Figueroa Espina	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que en este escenario, el aumento unilateral sin justificación del costo del plan de salud de marras, constituye un acto arbitrario e ilegal de la recurrida que vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad de la recurrente, consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha tratado de imponerle al afiliado el mismo plan primitivamente pactado a un costo superior, lo que evidentemente de aceptar le producirá una disminución de su patrimonio (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
180	3196-2008	Santiago	18-07-2008 (acoge)	4317-08	12-08-2008 (confirma)	Alejandro Becerra Andrade	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado (C.A.).	19 N° 24
181	447-2008	Rancagua	07-07-2008 (acoge)	4132-08	12-08-2008 (confirma)	Alejandro Parra Tamayo	Henry Stevenson Valenzuela, Presidente de Galgo Omnibus Asociación Gremial	3° Que, de los propios argumentos del informe se concluye que la decisión de expulsión del recurrente se basó en las amenazas, relativas al ejercicio de acciones judiciales y administrativas, y a las que en los hechos realizó, lo que no puede en ningún caso considerarse constitutivo de infracción a los estatutos de la Asociación Gremial, por cuanto se trata del ejercicio de acciones que la ley reconoce al recurrente (C.A.).	19 N° 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
182	2513-2008	Santiago	07-07-2008 (acoge)	4270-08	12-08-2008 (confirma)	Carlos Palma Daiber	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida (C.A.).	19 N° 24
183	2922-2008	Santiago	02-07-2008 (acoge)	4279-08	12-08-2008 (confirma)	José Ibarra González	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente, si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida (C.A.).	19 N° 24
184	2837-2008	Santiago	01-07-2008 (acoge)	4047-08	18-08-2008 (confirma)	Alejandra Carpmán Cavour	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que en este escenario, el aumento unilateral sin justificación del costo del plan de salud de marras, constituye un acto arbitrario e ilegal de la recurrida que vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad de la recurrente, consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha tratado de imponerle al afiliado el mismo plan primitivamente pactado a un costo superior, lo que evidentemente de aceptar le producirá una disminución de su patrimonio (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
185	2514-2008	Santiago	04-07-2008 (acoge)	4137-08	18-08-2008 (confirma)	María de la Luz Larrea Quezada	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24
186	2973-2008	Santiago	08-07-2008 (acoge)	4405-08	18-08-2008 (confirma)	Carlos Asem Uribe	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
187	3353-2008	Santiago	18-07-2008 (acoge)	4316-08	18-08-2008 (confirma)	Grace Olivares Cáceres y Otro	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 24
188	2742-2008	Santiago	03-07-2008 (acoge)	4271-08	18-08-2008 (confirma)	Carmen Godoy Vásquez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsional por las Isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud del recurrente (C.A.).	19 N° 24
189	2705-2008	Santiago	27-06-2008 (acoge)	4081-08	18-08-2008 (confirma)	José Luis Abbott Alcalde	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada -1.70 U.F. a 1.95 U.F.- ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
190	2887-2008	Santiago	02/07/2008	4139-08	18-08-2008 (confirma)	Claudio Verdugo Sobral	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24
191	2948-2008	Santiago	17/07/2008	4311-08	18-08-2008 (confirma)	María Ibarra Videla	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24
192	2757-2008	Santiago	04-07-2008 (acoge)	4078-08	18-08-2008 (confirma)	Olga Rioseco Roth	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
193	2854-2008	Santiago	03-07-2008 (acoge)	4080-08	18-08-2008 (confirma)	Carolina Herrera Salvo	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsional por las Isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud del recurrente (C.A.).	19 N° 24
194	2942-2008	Santiago	01-07-2008 (acoge)	4276-08	18-08-2008 (confirma)	Manuel Salas Fernández	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la facultad para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24
195	3049-2008	Santiago	07-07-2008 (acoge)	4175-08	18-08-2008 (confirma)	María Angélica von Bernath Callejas	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que en este escenario, el aumento unilateral sin justificación del costo del plan de salud de marras, constituye un acto arbitrario e ilegal de la recurrida que vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad de la recurrente, consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha tratado de imponerle al afiliado el mismo plan primitivamente pactado a un costo superior, lo que evidentemente de aceptar le producirá una disminución de su patrimonio (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
196	2703-2008	Santiago	27-06-2008 (acoge)	4174-08	18-08-2008 (confirma)	Deborah Guelfand Chaimovich	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que en este escenario, el aumento unilateral sin justificación del costo del plan de salud de marras, constituye un acto arbitrario e ilegal de la recurrida que vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad de la recurrente, consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha tratado de imponerle al afiliado el mismo plan primitivamente pactado a un costo superior, lo que evidentemente de aceptar le producirá una disminución de su patrimonio (C.A.).	19 N° 24
197	3383-2008	Santiago	22-07-2008 (acoge)	4514-08	18-08-2008 (confirma)	Julio Moya Werner	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
198	2874-2008	Santiago	30-06-2008 (acoge)	4170-08	18-08-2008 (confirma)	Mónica Landeta Mendiola	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 24
199	3228-2008	Santiago	17-07-2008 (acoge)	4310-08	18-08-2008 (confirma)	Yerko Simunovic Gutiérrez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
200	2925-2008	Santiago	30-06-2008 (acoge)	4140-08	18-08-2008 (confirma)	Patricio Farías Núñez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24
201	2855-2008	Santiago	30-06-2008 (acoge)	4142-08	18-08-2008 (confirma)	Jorge Martínez Sagredo	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24
202	3240-2008	Santiago	09-07-2008 (acoge)	4173-08	18-08-2008 (confirma)	Ivonne Salinas Mardones	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
203	2872-2008	Santiago	02/07/2008	4143-08	18-08-2008 (confirma)	Mónica Chacón Diez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que en cuanto al aumento del valor del precio base del Plan de Salud de la recurrente de 1,74 U.F. a 2,01 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida (C.A.).	19 N° 24
204	3197-2008	Santiago	18/07/2008	4512-08	18-08-2008 (confirma)	Julio Fuenzalida Asmussen	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24
205	2686-2008	Santiago	27/06/2008	4082-08	18-08-2008 (confirma)	Marlene Rivano Olivares	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
206	2858-2008	Santiago	30/06/2008	4172-08	18-08-2008 (confirma)	Carmen Medina Parra	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario (C.A.).	19 N° 9 y 24
207	2687-2008	Santiago	27-06-2008 (acoge)	4079-08	18-08-2008 (confirma)	Pamela Ewert Medina	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsional por las Isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud del recurrente (C.A.).	19 N° 24
208	2706-2008	Santiago	27-06-2008 (acoge)	4083-08	18-08-2008 (confirma)	José Antonio Novoa Tomicic	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud de la recurrente de 1.70 U.F. a 1.95 U.F., si bien la Isapre tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
209	2758-2008	Santiago	01-07-2008 (acoge)	4171-08	18-08-2008 (confirma)	Sergio Peña y Lillo Mora	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24
210	2870-2008	Santiago	03/07/2008	4138-08	18-08-2008 (confirma)	Rommy Meyer Abarca	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
211	2753-2008	Santiago	02/07/2008	4141-08	18-08-2008 (confirma)	Berta García Giusto	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24
212	127-2008	Valdivia	20-05-2008 (acoge)	3016-08	21-08-2008 (confirma)	Ramona Reyes Painequeo	I. Municipalidad de Paillaco	5° Que teniendo en consideración lo dictaminado por la Contraloría, sólo cabe concluir que el sumario que en su oportunidad motivó la destitución de la actora, no se encuentra terminado, por lo que el decreto de destitución ha quedado sin efecto, de tal suerte que no existe razón legal alguna para que la recurrente esté impedida de ejercer sus funciones y de percibir las remuneraciones que conforme a su cargo le corresponden, por lo que la conducta de la autoridad recurrida se torna ilegal y arbitraria, al no permitir a la señora Reyes Painequeo desempeñar las labores propias de su cargo, lo que además, conculca el derecho de propiedad de ésta sobre las remuneraciones que le corresponde percibir, lo que conduce necesariamente a brindarle la protección solicitada (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
213	719-2008	Iquique	07-07-2008 (acoge)	4112-08	21-08-2008 (confirma)	Juan Marín Figueroa	Asociación Gremial de Taxis Aeropuerto Tarapacá	2° Que en cuanto al fondo de la acción cautelar, cabe señalar que con su actuación la recurrida, al adoptar la medida de expulsión de don Sergio Salas en una asamblea que no fue convocada con la antelación que el estatuto de la Asociación Gremial estipula, además de ser arbitraria e ilegal, como se indicó en el considerando noveno del fallo que por esta vía se revisa, vulnera el derecho de propiedad del actor garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, al privarlo de percibir ingresos por la explotación de su taxi en servicios de traslados de pasajeros desde y hacia el aeropuerto e la ciudad de Iquique (C.S.).	19 N° 24
214	431-2008	Temuco	20-05-2008 (rechaza)	2965-08	21-08-2008 (revoca y acoge)	Pedro Melo Ernst	Servicio de Registro Civil e Identificación	4° Que de lo anterior aparece con meridiana claridad que al negar la autoridad recurrida el pasaporte que solicitara don Pedro Melo Ernst actuó en forma ilegal, desde que la causal que invocó para decidir como lo hizo es inexistente. En efecto, el acto administrativo impugnado carece de motivo y como consecuencia de ello es ilegal; 5° Que la actuación ilegal del organismo recurrido ha vulnerado la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley, desde que diariamente hace entrega de pasaportes a quienes lo solicitan y no tienen dicho documento vigente, misma situación en que se encuentra el Sr. Melo, a quien le fue negado (C.S.).	19 N° 2

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
215	3163-2008	Santiago	14-07-2008 (acoge)	4507-08	25-08-2008 (confirma)	Luzmira Parra Guzmán	Isapre Vida Tres S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación de la garantía constitucional de la libre elección del sistema de salud y del derecho de propiedad, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado, alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio (C.A.).	19 N° 9 y 24
216	3241-2008	Santiago	08-07-2008 (acoge)	4508-08	25-08-2008 (confirma)	Lorna Leyton Gutiérrez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía la afiliada con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
217	2602-2008	Santiago	17-07-2008 (acoge)	4404-08	25-08-2008 (confirma)	Reinaldo Bustos Pacheco	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24
218	2852-2008	Santiago	22-07-2008 (acoge)	4509-08	25-08-2008 (confirma)	Max Silva del Campo	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
219	3267-2008	Santiago	22-07-2008 (acoge)	4579-08	25-08-2008 (confirma)	Alberto Fritsch Kaufhold	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24
220	3505-2008	Santiago	22-07-2008 (acoge)	4584-08	25-08-2008 (confirma)	Marcelo Garrido Guajardo	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
221	3381-2008	Santiago	21-07-2008 (acoge)	4576-08	25-08-2008 (confirma)	Juan Pablo Valdés Ugarte	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	8° Que de lo expuesto se puede colegir que la Isapre Colmena Golden Cross S.A., actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan del recurrente y proponer el alza ya referida, ya que procedió a ello sin que se hubieran producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente actuar y que dicha arbitrariedad importa afectar derechamente el derecho de propiedad del recurrente protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva de su patrimonio (C.A.)	19 N° 24
222	3294-2008	Santiago	22-07-2008 (acoge)	4516-08	25-08-2008 (confirma)	Jésica Miranda Pérez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 n° 9 Y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
223	3322-2008	Santiago	21-07-2008 (acoge)	4513-08	25-08-2008 (confirma)	Esteban Rodríguez Morán	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24
224	2697-2008	Santiago	08-07-2008 (acoge)	4582-08	25-08-2008 (confirma)	Francisca Hollemaert Hernández	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
225	2856-2008	Santiago	01-07-2008 (acoge)	4145-08	25-08-2008 (confirma)	Verónica Espinoza Páez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° (...) la revisión de los contratos de salud previsional por las Isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud del recurrente (C.A.).	19 N° 24
226	3193-2008	Santiago	22-07-2008 (acoge)	4515-08	25-08-2008 (confirma)	María Paz Carrasco Cuevas	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
227	2625-2008	Santiago	15-07-2008 (acoge)	4581-08	25-08-2008 (confirma)	Carlos Manríquez Munizaga	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 9 y 24
228	3093-2008	Santiago	22-07-2008 (acoge)	4511-08	25-08-2008 (confirma)	Omar González Saquel	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
229	3239-2008	Santiago	22-07-2008 (acoge)	4578-08	25-08-2008 (confirma)	Patricio Aguilar Canessa	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 9 y 24
230	3157-2008	Santiago	22-07-2008 (acoge)	4517-08	25-08-2008 (confirma)	Solange Pozo Henríquez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la facultad para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
231	3198-2008	Santiago	22-07-2008 (acoge)	4577-08	25-08-2008 (confirma)	María Soledad Rojas Figuroa	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 24
232	2187-2008	Santiago	26-06-2008 (acoge)	3955-08	25-08-2008 (confirma)	Noemi Figuroa Menares	Isapre Banmédica S.A.	5° Que, como lo ha dicho la Excm. Corte Suprema, la Isapre debe probar que el afiliado o beneficiario padecía de una enfermedad previa y diagnosticada médicamente que no fue declarada al suscribir el respectivo contrato. De esta manera, y como también se ha afirmado jurisdiccionalmente, la negativa de pago en que ha incurrido la Isapre Banmédica S.A. constituye por parte de la Isapre una conducta contraria a derecho, que afecta la garantía prevista en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución, que alude al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales; y como la recurrente tiene derecho de dominio incorporado sobre el bien incorporal constituido por las bonificaciones adeudadas, las que no fueron solucionadas, deviene como consecuencia que ha existido vulneración del referido derecho constitucional (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
233	133-2008	Valparaíso	17-04-2008 (acoge)	2569-08	25-08-2008 (confirma)	Fernando Olivares Astudillo	Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de La Calera	4° Que, en la especie, al sancionar con la expulsión al recurrente por haber leído un discurso fúnebre en el que se citó una oración de San Francisco de Asís, amén de ser un acto arbitrario e ilegal como se dijo en el fallo que se revisa, vulnera el derecho fundamental consagrado en el número 12 del artículo 19 del Estatuto Político porque implica limitar una manifestación de su propio sentir con motivo de los hechos que afectaban al recurrente, esto es la muerte de un camarada del Cuerpo de Bomberos de La Calera del que también formaba parte (C.S.).	19 N° 12
234	175-2008	Valparaíso	09-05-2008 (acoge)	2876-08	25-08-2008 (confirma)	Claudio Escobar Fernández	Cuerpo de Bomberos de La Calera	6° Que, en lo que aquí interesa, el acto que cometió el recurrido claramente vulnera este derecho fundamental del recurrente, desde que se le ha sancionado arbitrariamente por hechos acaecidos con mucha antelación y en otra Compañía de Bomberos dando así, ante sus iguales, un trato diferente sin ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (C.S.).	19 N° 2
235	107-2008	Puerto Montt	30-06-2008 (acoge)	3996-08	25-08-2008 (confirma)	Transportes Calafquén Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt y fiscalizador	4° Que las atribuciones y facultades con que cuenta la Dirección del Trabajo, conforme a su ley orgánica, D.F.L. 2 de 1967, son de carácter administrativo y solamente la autorizan para fiscalizar la aplicación de la ley laboral y social, esto es constatar hechos que infringen dichas normas o sea sorprenden ilegalidades flagrantes, claras, precisas y determinadas, pero en ningún caso dicha Dirección puede entrar a calificar o interpretar tales hechos, ya que fijar el sentido y alcance de una norma legal, tal como ha sucedido en la especie al señalar que la conducta de la empresa recurrente infringe el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo, excede sus facultades y competencia, penetrando en atribuciones propias del ámbito jurisdiccional (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
236	3096-2008	Santiago	18-07-2008 (acoge)	4510-08	25-08-2008 (confirma)	Patricia Pantoja Fuentes	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24
237	3201-2008	Santiago	21-07-2008 (acoge)	4580-08	25-08-2008 (confirma)	José Luis Costas Arcila	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que la facultad revisora de la isapre debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos y es del caso que la recurrida no invocó ni acreditó concretamente la efectividad de dichas circunstancias al revisar las condiciones generales y particulares del plan a que se acogió el recurrente, de lo que se sigue que dicha actuación de la Isapre, si bien es enmarcada en los artículos 197 inciso 3° y 198 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la referida facultad (C.A.).	19 N° 24
238	1856-2008	Santiago	28-05-2008 (acoge)	3327-08	26-08-2008 (confirma)	Ada Arrepol Rodríguez y Otros	General Director de Carabineros	6° Que por lo antes razonado, se debe necesariamente concluir que la Dirección General de Carabineros ha incurrido en una omisión ilegal al no emitir el acto administrativo que reconozca la respectiva equivalencia y, como consecuencia de lo anterior, el pago de los correspondientes beneficios económicos (C.S.),	19 N° 2 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
239	338-2008	Santiago	14-07-2008 (acoge)	4268-08	26-08-2008 (confirma)	Luis Hernández Medina y Otro	Comercial y Distribuidora Iguana Ltda.	6° Que el funcionamiento del establecimiento en horario nocturno produce en los inmuebles aledaños y, en especial en la vivienda colindante que habita el recurrente y su familia, ruidos molestos que naturalmente alteran la tranquilidad, impiden dormir y dañan la salud, por lo que la conducta de la recurrida es ilegal, en cuanto no se ajusta a las normas sobre contaminación acústica y perturba gravemente el derecho del recurrente y demás vecinos a vivir en un medio libre de contaminación expresamente consagrado en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (C.A.).	19 N° 8
240	2525-2008	Santiago	14-07-2008 (acoge)	4306-08	26-08-2008 (confirma)	Forjados S.A.	Inspectoras Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco	6° Que, como puede advertirse de lo expuesto y de los antecedentes del recurso, se desprende que la Inspección recurrida no se pronunció frente a una infracción clara, precisa y determinada de la legislación laboral, sino que, por el contrario, emitió un pronunciamiento sobre el sentido y alcance de la relación contractual existente entre un trabajador de la recurrente y ésta, decidiendo acerca de su naturaleza y efectos, lo que constituye una cuestión que se encuentra al amrgen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código del ramo y que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
241	3538-2008	Santiago	30-07-2008 (acoge)	4884-08	01-09-2008 (confirma)	José Luis González Saalum	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 24
242	3465-2008	Santiago	25-07-2008 (acoge)	4874-08	01-09-2008 (confirma)	Andrés Manríquez Villouta	Isapre Cruz Blanca S.A.	7° Que en este escenario, el aumento unilateral sin justificación del costo del plan de salud de marras, constituye un acto arbitrario e ilegal de la recurrida que vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad de la recurrente, consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha tratado de imponerle al afiliado el mismo plan primitivamente pactado a un costo superior, lo que evidentemente de aceptar le producirá una disminución de su patrimonio (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
243	3540-2008	Santiago	29-07-2008 (acoge)	4583-08	01-09-2008 (confirma)	Carmen Concha Undurraga	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	3° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 24
244	3544-2008	Santiago	31-07-2008 (acoge)	4885-08	01-09-2008 (confirma)	Ernesto Águila Zúñiga	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
245	2892-2008	Santiago	02-07-2008 (acoge)	4787-08	01-09-2008 (confirma)	Ricardo Merino Cuevas	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que en este escenario, el aumento unilateral sin justificación del costo del plan de salud de marras, constituye un acto arbitrario e ilegal de la recurrida que vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad de la recurrente, consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha tratado de imponerle al afiliado el mismo plan primitivamente pactado a un costo superior, lo que evidentemente de aceptar le producirá una disminución de su patrimonio (C.A.).	19 N° 24
246	3421-2008	Santiago	25-07-2008 (acoge)	4887-08	01-09-2008 (confirma)	Marcela Moreno Deformes	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que si bien la normativa legal invocada por la recurrida, la faculta para revisar y adecuar anualmente los contratos de salud que mantiene con sus afiliados, dentro de ciertos parámetros que la misma señala y que han sido regulados por la autoridad -incluyendo aspectos formales, que acá no se han cuestionado-, no puede olvidarse que tal facultad debe interpretarse en sentido restrictivo, pues hace excepción a la norma general del artículo 1545 del Código Civil, evitándose con ello abusos de parte de quien la ejerce, por lo que debe fundarse en la existencia de motivos razonables, que no sólo deben enunciarse, sino que han de resultar demostrables, o a lo menos plausibles (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
247	649-2007	Valparaíso	27-06-2008 (rechaza)	4045-08	02-11-2008 (revoca y acoge)	Inmobiliaria Pacifico Austral S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar y fiscalizador	6° Que como puede advertirse de lo expuesto en los motivos precedentes, la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del mar procedió a interpretar por sí las cláusulas contractuales relativas a la relación laboral existente entre la empresa recurrente y los trabajadores que se desempeñan como ejecutivos de ventas, determinando que en este caso no es procedente la exclusión de la limitación de la jornada ordinaria de 45 horas semanales por no encontrarse éstos en ninguna de las situaciones que contempla el artículo 22 ya citado, arrogándose así facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
248	177-2008	San Miguel	23-07-2008 (rechaza)	4442-08	02-09-2008 (revoca y acoge)	E.C.M. Ingeniería S.A.	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur y fiscalizador	3° Que en la especie, el calificar como infracción laboral la deducción de parte de las remuneraciones de las trabajadoras mencionadas en la Resolución de multa y que originó la impósición de tal sanción administrativa, pasaba necesariamente por determinar la calificación jurídica, validez y alcances que era posible otorgar a la cláusula cuarta de cada uno de los contratos de trabajo aparejados en copia de fojas 11 a 18 que vincularon a aquéllas con el empleador recurrente, como asimismo era menester establecer si el contenido de dicha cláusula satisfacía o no la exigencia del acuerdo que "deberá constar por escrito" a que se refiere el artículo 58 del Código del Trabajo, materias todas que exceden el marco de facultades y atribuciones de la Inspección del trabajo y que pertenecen de modo exclusivo y excluyente a la competencia de los Tribunales Laborales (voto disidente del fallo de primera instancia, al cual se remitió la sentencia de la Corte Suprema).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
249	143-2008	Chillán	24-07-2008 (acoge)	4477-08	02-09-2008 (confirma)	Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura Limitada	Inspección Provincial del Trabajo Ñuble-Chillán y fiscalizadora	9° Que, como se desprende de los documentos acompañados de fojas 3 a 6, los recurridos se pronunciaron sobre una materia que importa una calificación jurídica de los servicios prestados, esto es, establecer la existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia entre la empresa recurrente y los trabajadores precedentemente singularizados, y ordenando, de hecho, celebrar contratos de trabajo con dichos trabajadores, todo lo cual, constituyen cuestiones que se encuentran al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código del ramo, y que son materias controvertidas que deben ser resueltas por la judicatura que conoce de estos asuntos (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
250	188-2008	Concepción	08-07-2008 (acoge)	4167-08	02-09-2008 (confirma)	Foodcorp Chile S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de Coronel y fiscalizadora	9° Que respecto de las resoluciones N° 8020-08-23-1, por 60 U.T.M., por infracción a los artículos 7 y 477 del Código del Trabajo, esto es, no otorgar el trabajo convenido respecto de la trabajadora; y la N° 8020-08-23-2, por 60 U.T.M., por infracción al artículo 55 inciso 1° en relación con los artículos 7 y 477 del Código del Trabajo, esto es, no pagar las remuneraciones convenidas a la señalada trabajadora entre el 14 al 26 de marzo de 2008; son arbitrarias, por cuanto, la primera, de no otorgar el trabajo convenido a la trabajadora se encuentra absorbida por la de no reincorporarla a sus funciones por gozar de fuero maternal y no tener la autorización para separarla o despedirla, no correspondiendo sancionarla dos veces por el mismo hecho, pues infringe el principio del derecho penal de non bis in idem, que es aplicable en la especie, toda vez que el derecho administrativo sancionador de un órgano del Estado, está sujeto a los principios generales del derecho punitivo (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
251	340-2008	Valdivia	20-06-2008 (acoge)	3736-08	02-09-2008 (revoca condena en costas)	C.C.A.F. Los Héroes	Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia y fiscalizadora	4° Que del mérito de los antecedentes adjuntados a este recurso consta que la Inspección del Trabajo, al dictar las resoluciones recurridas aplicó multas a la recurrente por estimar que existía una relación de subordinación y dependencia de los trabajadores que señala con la empresa fiscalizada, no obstante existir respecto de todos ellos contratos de trabajo vigentes con la empresa contratista "Recourse S.A." y existir a su vez contrato de prestación de servicios entre esta última y la recurrente, cuyas copias fueron debidamente acompañadas a este recurso (...) De este modo, la Inspección del Trabajo procedió a calificar una situación jurídica y a sancionar en mérito de su calificación, cuestión que escapa al ámbito de sus atribuciones conforme lo dispuesto por el artículo 476 del Código del Trabajo y queda entregada en forma exclusiva y excluyente a los Tribunales de Justicia, consagrándolo así expresamente el artículo 420 del cuerpo legal aludido (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
252	686-2008	Temuco	14-07-2008 (rechaza)	4356-08	02-09-2008 (revoca y acoge)	Marianne Meza Lavandero	Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco	7° Que de lo expuesto en los motivos precedentes, fluye que la recurrida actuó de manera arbitraria e ilegal, desde que le impuso dos multas a la empresa de Transportes AAME Ltda. por no dar cumplimiento a obligaciones que no le eran exigibles, actuación que importa la vulneración del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República esto es, el derecho de propiedad, desde que ella afecta al patrimonio de la actora (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
253	20-2008	Coyhaique	04-07-2008 (acoge)	4240-08	02-09-2008 (revoca condenación en costas)	Telefónica de Coyhaique S.A.	Dirección Regional del Trabajo y fiscalizador	4° (...) La Dirección Regional del Trabajo evidentemente tiene facultades fiscalizadoras laborales, pero no se puede exceder en su rol investigativo al punto de interpretar contratos dando por establecidas y acreditadas relaciones laborales sin tener pruebas para ello, ya que las anomalías de la naturaleza y gravedad por las que se sanciona deben necesariamente ser acreditadas, y ello no acontece sino en el ámbito de un juicio ordinario laboral cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva y excluyente a los Tribunales del Trabajo y a cuya instancia precisamente debe denunciarlas para dar cumplimiento fiel a sus obligaciones fiscalizadoras (C.A.)	19 N° 3, inciso 4°, 16 y 24
254	2894- 2008	Santiago	02-07-2008 (acoge)	4278-08	08-09-2008 (confirma)	Luis Díaz Bahamondes	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	8° Que de lo expuesto se puede colegir que la Isapre Colmena Golden Cross S.A., actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan del recurrente y proponer el alza ya referida, ya que procedió a ello sin que se hubieran producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente actuar y que dicha arbitrariedad importa afectar derechamente el derecho de propiedad del recurrente protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva de su patrimonio (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
255	3552-2008	Santiago	28-07-2008 (acoge)	4889-08	08-09-2008 (confirma)	Fortunato Ederly Serfaty	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que la facultad revisora de la Isapre debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos y es del caso que la recurrida no invocó ni acreditó concretamente la efectividad de dichas circunstancias al revisar las condiciones generales y particulares del plan a que se acogió el recurrente, de lo que se sigue que dicha actuación de la Isapre, si bien es enmarcada en los artículos 197 inciso 3° y 198 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la referida facultad (C.A.).	19 N° 24
256	3379-2008	Santiago	23-07-2008 (acoge)	4888-08	08-09-2008 (confirma)	Adrián Suárez Giordano	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada -2.00 U.F. a 2.20 U.F.- ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, sin que baste para ello el mero anuncio de los antecedentes en efecto, por su imprecisión y vaguedad, no puede tenerse por justificación bastante el mero anuncio de la existencia de antecedentes que estarían a disposición de la afiliada en las sucursales de la Isapre o en la página Web de la misma, toda vez que no se especifica en qué sentido o en qué medida tales antecedentes pudieran servir de sustento a dicha decisión (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
257	3554-2008	Santiago	29-07-2008 (acoge)	4886-08	08-09-2008 (confirma)	Penélope López Donaire	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado (C.A.).	19 N° 9 y 24
258	3206-2008	Santiago	21-07-2008 (acoge)	4883-08	08-09-2008 (confirma)	Natalia Trujillo Rivera	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsional por las Isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud del recurrente (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
259	3464-2008	Santiago	25-07-2008 (acoge)	4882-08	08-09-2008 (confirma)	Erna Gómez Núñez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, efectivamente, los artículos 197, inciso 3°, y 198 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud y su reglamento establecen que las instituciones podrán revisar los contratos de salud que correspondan. Sin embargo, siendo dicha norma una excepción al principio establecido por el artículo 1.545 del Código Civil, debe aplicarse en forma restrictiva y sólo para los casos en que la alteración del valor de las prestaciones médicas se haya originado por factores objetivos y debidamente acreditados por la institución de salud previsional, no siendo suficiente, al efecto, considerar la sola alusión a una variación experimentada por los precios de las prestaciones de salud, por cuanto para tal fin, el pago de los planes se conviene en unidades reajustables, indicadores que permiten mantener la equivalencia entre ellos y los costos de las Isapres, máxime si en su informe el recurrido solamente se limita a indicar que los últimos doce meses se produjo un aumento en los costos de salud sin justificar de manera alguna tal afirmación (C.S.).	19 N° 24
260	495-2008	Temuco	27-05-2008 (acoge)	3134-08	08-09-2008 (confirma)	Gretel Munzenmayer Calquín	Universidad Mayor de Temuco	1° Que, como acertadamente se expone en el basamento primero del fallo apelado, la negativa de la entidad recurrida en orden a expedir la documentación que la actora necesita para proseguir sus estudios en otro establecimiento universitario debe estimarse como arbitraria, desde que manifiestamente aparece desprovista de una adecuada fundamentación racional (C.S.).	19 N° 2

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
261	3879-2008	Santiago	04-08-2008 (acoge)	4873-08	08-09-2008 (confirma)	Guido Saldías Tapia	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio base del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 9 y 24
262	3393-2008	Santiago	21-07-2008 (acoge)	4881-08	08-09-2008 (confirma)	Soledad Carreño Brito	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsual por las isapres no está concebida como una una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud del recurrente (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
263	184-2008	Santiago	27-06-2008 (acoge)	4307-08	10-09-2008 (confirma)	María Eugenia Vial Le Roy	Junta Calificadora I. Municipalidad de Las Condes	6° (...) se produce una vulneración en los derechos y garantías asegurados a la recurrente en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde el momento mismo que se introdujo un organismo extraño al proceso de calificación de la recurrente, como si ésta tuviese un grado y calidad diversa de la que en derecho corresponde, estableciéndose con ello no sólo una diferencia arbitraria en su contra, sino una privación de su legítimo derecho a ser reconocida su calidad funcionaria, cuestión que le pertenece y de la cual no puede ser despojada (C.A.).	19 N° 2 y 24
264	526-2008	Rancagua	19-08-2008 (acoge)	5182-08	15-09-2008 (confirma)	Glady Beltrán Correa	Isapre Fusat Ltda.	7° Que la recurrida no ha entregado razones suficientes, claras y verificables del alza que pretende imponer, ni que esa alza sea la misma para todos los cotizantes que se encuentren en el mismo plan. Por lo que su sola afirmación sin sustento fáctico de que concurren las circunstancias excepcionales que autorizan a modificar, por su sola voluntad, el plan de salud convierte su actuación en arbitraria y caprichosa, que importa una violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, su derecho de propiedad (C.A.)	19 N° 24
265	466-2008	Rancagua	08-08-2008 (acoge)	5010-08	15-09-2008 (confirma)	María Teresa Montecinos Urbina	Isapre Fusat Ltda.	8° Que, por otra parte, el sólo hecho de afirmar, como consta en la carta de fojas 1, que el alza en el precio obedece al aumento en los costos de salud, en caso alguno sirve de justificación, desde que el factor que se invoca no se sustenta en ningún antecedente, de manera que no es posible determinar si tal alza existe realmente y, de existir, si los motivos son justificados o simplemente se deben a una mala gestión o deficiente utilización de los recursos (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
266	3438-2008	Santiago	21-07-2008 (acoge)	4872-08	15-09-2008 (confirma)	Roberto Sepúlveda Toro	Isapre Cruz Blanca S.A.	(...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado (C.A.).	19 N° 24
267	271-2008	Concepción	11-08-2008 (acoge)	5014-08	15-09-2008 (confirma)	Eduardo Henríquez Alarcón	Presidente de la Subcomisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de Talcahuano	7° (...) se ha infringido la garantía constitucional contemplada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que el descanso otorgado mediante una licencia médica a un trabajador cotizante de los sistemas de previsión y salud, genera patrimonio consistente en subsidios que reemplazan la remuneración durante el período en que no ha podido desempeñar sus funciones normales. Del mismo modo, se ha infringido la garantía señalada en el N° 1 de la norma constitucional citada, esto es, el derecho a la integridad física y psíquica de la recurrente al no permitírsele gozar de descanso para recuperarse de una enfermedad que permitió que un profesional de la medicina extendiera una licencia médica (C.A.).	19 N° 1 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
268	276-2008	Santiago	10-07-2008 (acoge)	4272-08	15-09-2008 (confirma)	Rodrigo Díaz Simpson	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° (...) atendida la facultad recién citada, y la interpretación que la Superintendencia ha dado al concepto de desfibrilador al concluir que es un marcapasos que cumple funciones adicionales, por lo que no queda excluido de cobertura, debe aceptarse que la Isapre debe bonificar la totalidad de tratamiento N° 1472032 emitida por el Dr. Rolando González Aldunate que contempla el implante del desfibrilador, tanto el costo del mismo como su implante. 6° Que al negar la cobertura aludida la recurrida ha perturbado el derecho de propiedad del recurrente ya que tal negativa supone la obligación del afiliado de pagar su costo, lo que evidentemente afecta su patrimonio (C.A.).	19 N° 24
269	004-2008	Valparaíso	28-07-2008 (acoge)	4713-08	16-09-2008 (confirma)	Mario Lobo Bethart	Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio y fiscalizador	5° Que en el caso de los hechos denunciados a través de esta acción de protección, cabe señalar que el fiscalizador, señor Araya, en su tarea de fiscalización ha hecho exigencias que escapan a la naturaleza del contrato que vinculaba a los trabajadores con el empleador (el recurrente), puesto que se trata de trabajadores de casa particular (...) 7° Que, a juicio de esta Corte, el fiscalizador ha actuado excediéndose en sus atribuciones y vulnerando el Principio de Legalidad, lo que hace del todo procedente la acción de protección interpuesta (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
270	144-2008	Chillán	13-08-2008 (acoge)	5053-08	16-09-2008 (confirma)	Centro Nacional de Estudios Paramédicos y Agropecuarios Propam Limitada	Inspección Provincial del Trabajo Ñuble Chillán y fiscalizadora	7° (...) los recurridos de autos, se pronunciaron sobre una materia que importa en la especie una calificación jurídica sobre la naturaleza de los servicios prestados, es decir, se procedió a establecer la existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre la empresa recurrente y los trabajadores precedentemente singularizados, ordenando en los hechos, la celebración de contratos de trabajo con dichos trabajadores, todo lo cual constituyen cuestiones que se encuentran al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código del ramo, traduciéndose en materias controvertidas, las cuales deben ser resueltas por la judicatura respectiva (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
271	279-2008	Rancagua	23-06-2008 (acoge)	3848-08	22-09-2008 (confirma)	I. Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua	Juan Pablo Yañez Marmolejo	8° Que en efecto; al afectarse o amenazarse el derecho de los habitantes de la comuna se afecta el derecho del Municipio, no sólo por estar instalado en la misma zona -lo que ya es bastante- sino además en cuanto encargado de resguardar el derecho de los habitantes de la comuna, ya que si bien ésta no es una acción popular, el artículo 1° de la ley 18.695 indica que la finalidad de los municipios es satisfacer las necesidades de la comunidad local y el artículo 4° las autoriza a desarrollar funciones relacionadas con la protección del medio ambiente -entre otras materias- lo que reafirma el inciso antepenúltimo del mismo artículo, al otorgarles facultades fiscalizadoras respecto del cumplimiento de las normas relativas a la misma protección medioambiental. Es claro, entonces, que la Municipalidad puede iniciar la acción constitucional de protección para resguardar el derecho de los habitantes de la comuna, en lo que a la garantía constitucional de que hablamos se trate (C.A.).	19 N° 8

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
272	452-2008	Santiago	12-05-2008 (rechaza)	2834-08	22-09-2008 (revoca y acoge)	Christian López Ahumada	Isapre Consalud S.A.	7° (...) no resulta razonable sostener que si la Isapre recurrida se halla obligada a soportar los gastos asociados a la enfermedad que aquejó a la menor Francisca del Rosario López Brandt aquella pueda eximirse de pagar los costos propios de la instalación y retiro del catéter tantas veces mencionado si, como resulta evidente, su uso aparece como imprescindible para tratar esa enfermedad y recuperar la salud de Francisca del Rosario (C.S.).	19 N° 1 y 24
273	3468-2008	Santiago	08-08-2008 (acoge)	5052-08	22-09-2008 (confirma)	Violeta Insunza Bórquez	Director de la Fundación Arturo López Pérez y Otra	13° Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida ha sido ilegal y arbitrario al desconocer la ley del contrato (pacta sunt servanda) y negar sin motivo y sólo producto del capricho la cobertura del convenio sub iudice solicitada, vulnerando la garantía constitucional invocada contemplada en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la especie, el derecho a la vida, que constituye "un derecho inherente a la persona humana, es decir, un derecho de la personalidad que la doctrina ha reconocido existir por su propio valor moral, con independencia de que el legislador lo haya proclamado" (Rol I.C. 2336-2008) (C.A.).	19 N° 1

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
274	1056-2008	Temuco	05-08-2008 (acoge)	4804-08	22-09-2008 (confirma)	Gustavo Meriño Salamanca y Otros	Servicio de Salud Araucanía Sur	11° Que, ponderando los hechos y las garantías hechas valer, atento a que los recurrentes obtuvieron la asignación dejada sin efecto a requerimiento de la autoridad administrativa, considerando que tenía más de ocho años y un día de ejercicio profesional y cumplían los demás requisitos, no pudiéndose imputar a ellos el error (derivado que al año de la resolución debían tener cumplido nueve años, lo que no se expresó en su oportunidad) y encontrándose firme la resolución respecto de los recurrentes por haber transcurrido el tiempo en el cual pudo haber sido revisada a su respecto, dejando a los recurrentes, en caso de hacerse efectiva las resoluciones recurridas, en desigualdad frente a sus colegas del Nivel III que les reconoció la Resolución Exenta N° 820, se ha vulnerado la garantía del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, a la vez, el numeral 24 del mismo artículo, pues el beneficio ya lo habían incorporado a sus patrimonios, resultando así las resoluciones recurridas actos ilegales y arbitrarios de parte de la recurrida (C.A.).	19 N° 2 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
275	24-2008	Punta Arenas	15-05-2008 (acoge)	3180-08	24-09-2008 (confirma)	Héctor Muñoz Ojeda	Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención del Menor	10° Que habiéndose establecido el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida de la forma antes señalada, los sentenciadores de mayoría concluyen que el mismo ha vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que los funcionarios municipales tienen estabilidad en el empleo y el gozar de la misma constituye una especie de propiedad de naturaleza incorporal, y en el presente caso con el actuar de la recurrida al dictar las resoluciones N° 068 de 26 de marzo de 2008 y N° 03/98 de fecha 14 de abril de 2008, fundadas en un sumario administrativo con los vicios ya anotados, ha afectado el derecho de propiedad del recurrente en su modalidad de estabilidad en el empleo consagrado expresamente en el artículo 36 de la Ley N° 19.070 y artículo 192 de su Reglamento, D.S. N° 453, todo lo cual conduce a acoger el recurso de protección intentado por don Héctor Gabriel Muñoz Ojeda, a fs. 1 y siguientes (C.A.).	19 N° 24
276	4338-08	Santiago	25-08-2008 (acoge)	5459-08	29-09-2008 (confirma)	María Teixido Garriga	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud de la recurrente en la forma indicada -7,92 U.F. a 21,571 U.F.- ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
277	2775-2008	Santiago	06-08-2008 (acoge)	5483-08	29-09-2008 (confirma)	Gonzalo León Silva	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que la circunstancia de simplemente afirmar que concurren las circunstancias para proceder a un aumento del plan de salud, de manera alguna puede ser seriamente considerado como justificado, puesto que ésta se basa únicamente en una afirmación de la recurrida (C.A.).	19 N° 24
278	680-2008	Iquique	08-08-2008 (acoge)	5186-08	29-09-2008 (confirma)	Comercial Mayor Limitada	Director Regional de Aduanas de Iquique	10° Que el Servicio de Aduanas, según lo asentado en el motivo octavo, estaba imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre dicha materia y, en virtud de esta sola cuestión, al perseverar en la formulación de cargos que se originan en una situación fáctica ya juzgada, se ha transformado en el hecho en una comisión especial, deviniendo, por ende, su resolución en un acto ilegal y, también arbitrario (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
279	153-2008	Valparaíso	01-08-2008 (rechaza)	4714-08	30-09-2008 (revoca y acoge)	Bernardo Caneo Ponce	Cristian Saavedra Soto, representante del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos "Los Independientes de Quillota"	4° (...) En el caso que nos ocupa resulta que se ha impedido al actor abandonar la asociación que agrupa a Trabajadores de Taxis Colectivos, antes individualizada, o, lo que es lo mismo, se le está obligando a pertenecer a ella, pese a haber manifestado éste su intención de retirarse, decisión que carece de fundamentos desde que, de existir la deuda a que se refiere el recurrido, ello únicamente importa que la asociación gremial podrá iniciar las acciones legales que estime pertinentes para proceder a su cobro, pero en ningún caso podrá mantener indebidamente al socio que ha manifestado su intención de retirarse (C.S.).	19 N° 15 y 21

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
280	5236-2007	Santiago	05-05-2008 (rechaza)	3851-08	30-09-2008 (revoca y acoge)	Transportes Andina Refrescos Limitada	Dirección del Trabajo y fiscalizador	8° Que, además de ilegal, la actuación administrativa censurada en el recurso amerita el calificativo de arbitraria; ello, en razón de haber agravado, sin una debida fundamentación racional, los derechos de terceros, las empresas contratistas recurrentes, a quienes se les desconoció la relación contractual que las vinculaba con sus trabajadores, disponiendo la contratación de éstos por Transportes Andina Refrescos Limitada, pese a no haber las referidas empresas sido partes -y, por ende, emplazadas y oídas- en el trámite de la fiscalización que culminó en la decisión cuestionada (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°, 16, 21 y 24
281	282-2007	San Miguel	04-08-2008 (acoge)	4980-08	30-09-2008 (confirma)	Agromarina Ltda. Y Otros	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur y fiscalizadores	8° Que, además de ilegal, la actuación administrativa censurada en el recurso amerita el calificativo de arbitraria; ello, en razón de haber agravado, sin una debida fundamentación racional, los derechos de terceros, las empresas contratistas recurrentes, a quienes se les desconoció la relación contractual que las vinculaba con sus trabajadores, disponiendo la contratación de éstos por Transportes Andina Refrescos Limitada, pese a no haber las referidas empresas sido partes -y, por ende, emplazadas y oídas- en el trámite de la fiscalización que culminó en la decisión cuestionada (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°, 16, 21 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
282	6066-2007	Santiago	05-05-2008 (rechaza)	3850-08	30-09-2008 (revoca y acoge)	Logística Industrial S.A. y Otra	Dirección del Trabajo y fiscalizador	8° (...) se ha afectado también el derecho a la libre contratación que asiste a Transportes Andina Refrescos Limitada -al obligársela a contratar los trabajadores de las empresas contratistas- y el de estas últimas, al ordenarse dejar sin efecto los contratos que tenían pactados con sus trabajadores. Afecta, asimismo, el acto administrativo de que se trata el derecho de las empresas recurrentes a desarrollar la actividad económica propia de su giro. En fin, agravia el acto jurídico de marras - en grado de amenaza- el derecho de propiedad de Transportes Andina Refrescos Andina Limitada, en cuanto la obliga a corregir "el régimen laboral fiscalizado", bajo apercibimiento de aplicarle una sanción de índole pecuniaria (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°, 16, 21 y 24
283	341-2008	Talca	01-08-2008 (acoge)	5106-08	01-10-2008 (confirma)	Marco Antonio Salazar Lira	Alcalde I. Municipalidad de Vichuquén y Otro	5° Que en el caso sub-lite, no está discutida la calidad de empleado municipal que detenta el recurrente, de la cual surgen los derechos personales inmateriales inherentes a dicha condición, entre los cuales se incluye su derecho a la función de Secretario Municipal de la Municipalidad de Vichuquén, que desempeñó hasta el 18 de marzo último: fecha en que se dictó la resolución suscrita por el señor Fiscal del sumario administrativo, que dispuso su destinación transitoria a cumplir funciones como encargado de la oficina Municipal de Desarrollo Económico Local, como medida preventiva, transgrediendo la norma indicada en el motivo tercero (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
284	2415-2008	Santiago	05-08-2008 (acoge)	5704-08	06-10-2008 (confirma)	Karen Ferrufino Ogaz	Isapre Banmédica S.A.	6° Que conforme lo anterior, no es posible concluir que al momento de firmarse el contrato de salud, la recurrente haya sabido fehacientemente de su estado de embarazo, por lo que no estaba en la obligación de informarlo. (...) 9° Que al haber obrado la recurrida como lo hizo, esto es poniendo término al contrato de salud de la recurrente, sin que haya existido de parte de la recurrente un incumplimiento al mismo, importa un acto arbitrario que es preciso enmendar por esta vía de protección (C.A.).	19 N° 1, 9 y 24
285	4096-2008	Santiago	25-08-2008 (acoge)	5670-08	06-10-2008 (confirma)	Francisco Puchi Zurita	Isapre Cruz Blanca S.A.	6° Que, del mérito de lo expuesto, de los antecedentes de autos y lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 33 en relación con el artículo 40 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud de 2005, y en atención a que la menor Javiera Puchi Rose no tenía a la fecha de afiliación ninguna patología preexistente diagnosticada, se acoge el recurso de protección deducido a fojas 11, dejándose sin efecto la desafiliación que da cuenta la carta de 12 de junio de 2008, debiendo la Isapre Cruz Blanca ex I.N.G. S.A., cubrir, sin más trámite, todos aquellos gastos que digan relación con la cirugía de 02 de abril de 2008 y los que de ella deriven, con costas (C.A.).	19 N° 1, 9 y 24
286	2413-08	Santiago	12-08-2008 (acoge)	5461-08	06-10-2008 (confirma)	Rodrigo Ruidiaz Ferdinand	Isapre Cruz Blanca S.A.	5° Que la decisión de la Isapre recurrida de otorgar cobertura al implante de un marcapasos desfibrilador, según lo instruido por la Superintendencia de Isapres, importa una serie de medidas fácticas arbitrarias destinadas a no pagar el tratamiento del hijo del recurrente. Con tales medidas, según aparece de los antecedentes, se ha puesto en riesgo su vida por la eventualidad cierta de un desenlace fatal o de un deterioro orgánico importante por falla en sus sistema cardiovascular (C.A.).	19 N° 1, 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
287	4050-2008	Santiago	29-08-2008 (acoge)	5661-08	06-10-2008 (confirma)	Jorge Carrasco Vásquez	Isapre Banmédica S.A.	4° Que la carta de que se trata -que se lee a fojas 1- no hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos que emanados del contrato de salud mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que le satisfaga (C.A.).	19 N° 9 y 24
288	305-2008	Santiago	29-04-2008 (rechaza)	2715-08	07-10-2008 (revoca y acoge)	Audax Italiano La Florida S.A.D.P.	Dirección del Trabajo y fiscalizador	4° Que en el actual caso, al contrario de lo expuesto precedentemente, la Dirección del Trabajo a través de la Resolución N° 8058/07/59 de 8 de noviembre del año 2007 procedió a calificar la relación existente entre la Sociedad Audax Italiano La Florida y las cuatro personas que allí se mencionan, estimando que se trataba de una relación laboral, cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
289	1295-2008	Temuco	27-08-2008 (acoge)	5371-08	08-10-2008 (confirma)	Gullermo Espinoza Vargas	Alcalde I. Municipalidad de Renaico	4° Que en virtud de lo razonado, la omisión de la Municipalidad recurrida y los fundamentos con los que explica la negativa al pago de la indemnización a que tiene derecho el recurrente, vulnera la garantía constitucional del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que el recurrente ha cumplido oportunamente con todos los requisitos establecidos en el cuerpo legal citado, debiendo ser acogido el recurso en la forma que se dirá (C.A.).	19 N° 24
290	324-2008	Talca	24-07-2008 (acoge)	5107-08	08-10-2008 (confirma)	Clara Rivera Beltrán	Alcalde I. Municipalidad de Vichuquén y Concejo Municipal	6°Que no obstante lo anterior, la clausura del local comercial referido, que figura a nombre de la recurrente, como también la cancelación de la patente comercial N° 0002999, que recae sobre la "residencial" que explota esta misma, ordenada a través del decreto alcaldicio N° 448 no se ajusta a la normativa legal vigente, habida consideración que, tanto el Concejo Municipal como el Alcalde, carecen de facultades para disponer el cierre del local comercial que se utiliza como "residencial" de la misma recurrente, atribuciones que sólo le competen al Juez de Policía Local respectivo, de modo que a este respecto dicho decreto alcaldicio resulta ilegal al tenor de lo contemplado en el artículo 20 de nuestra Constitución Política, en relación al artículo 19 N° 24 de la misma Carta Fundamental, toda vez que se ha vulnerado el derecho de propiedad que tenía la recurrente para explotar como "residencial" su local ubicado en el sector de Paula de la comuna de Vichuquén (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
291	364-2008	Rancagua	21-07-2008 (rechaza)	4444-08	14-10-2008 (revoca y acoge)	Constructora Queiroz Galvao S.A.	Dirección del Trabajo	6° Que, como puede advertirse de lo expuesto y del examen de los datos del proceso, la Dirección recurrida procedió a calificar el pago que esporádicamente la empresa hizo a los trabajadores, determinando que una prestación voluntaria se torna obligatoria, y pasa a formar parte de la remuneración que éstos deben percibir, lo que, viene en constituir una cuestión controvertida, que extravasa el margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo según lo disponen los artículos 474 y siguientes del Código de la especialidad, y que -en su caso- debe e importa ser resuelta por la judicatura especial llamada a conocer de estos asuntos, dentro del proceso judicial correspondiente (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
292	412-2008	Temuco	03-07-2008 (acoge)	4113-08	14-10-2008 (confirma)	Arsenio Jaramillo Agurto	Jefe Provincial Cautín (s) de la Corporación Nacional Forestal	1° Que la defensa de la autoridad forestal para fundar su negativa a la solicitud de explotación de pino insigne presentada por el reclamante, consistente en la existencia de un convenio de forestación no formalizado entre ambas partes que le otorgaría derechos en el dominio de la planatación de que intenta explotar, no se encuentra suficientemente justificada en estos autos en que se ha ejercido una acción de naturaleza cautelar. 2° Que, en estas condiciones, al no estar debidamente sustentado el derecho que la recurrida ha manifestado que le asiste en dicha forestación, su decisión de rechazar el requerimiento que se le ha planteado, resulta arbitraria al apoyarse en supuestos que, al menos en esta sede, no han sido demostrados (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
293	334-2008	Concepción	19-08-2008 (acoge)	5411-08	15-10-2008 (confirma)	Telefónica Móviles Chile S.A.	I. Municipalidad de Chiguayante y Otro	19° Que de lo expuesto, se concluye que, en la especie, se conculcó la garantía constitucional a que se refiere el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el derecho de propiedad, por un acto ilegalmente llevado a cabo, esto es, contra lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En efecto, mediante un defectuoso procedimiento administrativo, se privó al recurrente de su derecho de propiedad respecto del uso y goce de los derechos que emanan de la mencionada concesión, ocasionándole una merma en su patrimonio, como asimismo su derecho de propiedad que tiene sobre los derechos personales que emanan del contrato de arrendamiento celebrado entre la recurrente y la Inmobiliaria Itahue S.A., lo que permite a esta Corte el acogimiento de la presente acción de cautela (C.A.).	19 N° 24
294	353-2008	Valdivia	09-07-2008 (acoge)	4133-08	16-10-2008 (confirma)	Sociedad Inmobiliaria Chamalieres Limitada	Raúl León Rodríguez	7°Que de lo expuesto resulta que don Raúl León Rodríguez, Administrador de la Higuera N° 1, ha impedido al recurrente el normal ejercicio de la servidumbre de tránsito referida anteriormente, en los términos expuestos por el recurrente, aún cuando el recurrido señale que el camino se encuentra expedito a plena disposición de quienes transitan por él, por cuanto los hechos denunciados han sido ratificados en el informe de carabineros indicado (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
295	382-2008	Antofagasta	04-08-2008 (rechaza)	4846-08	21-10-2008 (revoca y acoge)	Ismael Verdugo Bravo, General de Carabineros	Luis Thompson Araya, Presidente Partido Regionalista Independiente	Los antecedentes entregados y el informe del recurrido dan cuenta de la existencia de una conducta ilegal y arbitraria, al no existir norma alguna que la autorice, habiéndose conculcado el respeto y protección a la honra de la persona a que tiene derecho don Ismael Verdugo Bravo y su familia, en cuanto ésta implica su reputación, el prestigio o su buen nombre que emana directamente de su dignidad y constituye uno de sus derechos esenciales (voto disidente del fallo de primera instancia, al cual se remitió la sentencia de la Corte Suprema).	19 N° 4
296	160-2008	Puerto Montt	07-08-2008 (acoge)	4805-08	21-10-2008 (confirma)	Isapre Vida Tres S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt	3° (...) es posible advertir que el fiscalizador ha procedido a interpretar las condiciones del contrato que liga a la recurrida con el trabajador Jaime Enrique Cornejo Navarro, en cuanto a las remuneraciones y su forma de determinarlas. 4° Que al hacerlo el funcionario de la Inspección del Trabajo no sancionó infracciones laborales que hubiere constatado al cursar la infracción, sino que ha calificado jurídicamente, conforme a su propio criterio, una situación relativa a la procedencia del pago del beneficio de la semana corrida, facultades que corresponden en forma exclusiva a los tribunales de justicia, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo (C.A.).	19 N° 3, inciso 4° y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
297	-1225	Temuco	04-09-2008 (acoge)	5566-08	21-10-2008 (confirma)	Frutícola Olmué S.A.	Director Regional del Trabajo , Región de la Araucanía, y Director Regional Tesorería	4° Que conforme con lo establecido en el artículo 474 del Código del Trabajo, una vez ejecutoriada la resolución que aplique la multa administrativa, tendrá mérito ejecutivo y se podrá perseguir su cumplimiento; por consiguiente, desde el momento en que la Dirección Regional del Trabajo de la Región de la Araucanía, tuvo conocimiento de la existencia del reclamo presentado por el recurrente ante los Juzgados del Trabajo, debió informar de esta situación al Servicio de Tesorería y proceder a comunicar a Dicom Equifax Chile S.A. para la eliminación de la información relativa a la recurrente. Al no hacerlo, transforma su omisión en una conducta ilegal, afectando de esta manera la garantía constitucional consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental; en primer lugar, al privarse al recurrente de parte de la devolución del IVA Exportador al cual tenía derecho y, por otra parte, por el perjuicio que acarrea para una sociedad comercial el estar mencionada en el boletín de Dicom, lo que constituye una amenaza para su patrimonio (C.S.).	19 N° 24
298	569-2008	Temuco	07-08-2008 (acoge)	4918-08	21-10-2008 (confirma)	Fundación del Magisterio de La Araucanía	Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica	7° (...) la Inspección del Trabajo no puede intervenir en cuestiones que corresponden a facultades de autoridades jurisdiccionales, independientemente de que pueda tener o no la razón en lo tocante a la cuestión de que ha conocido (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
299	544-2008	Rancagua	27-08-2008 (acoge)	5413-08	23-10-2008 (revoca en lo relativo a la eximición del pago de costas)	José María Ortiz Sepúlveda	Isapre Fusat	5° Que no hay discrepancia alguna de que la recurrida en virtud de la ley pueda adecuar unilateralmente el precio del plan base de un contrato de salud, pero esta facultad no sólo debe ser informada, sino que debe estar fundada en una real y efectiva alza de los costos de las prestaciones que entrega, sin que la mera reajustabilidad de ella sea suficiente para elevar su precio, desde que el plazo mensual se hace en unidades de fomento, la que mantiene las variaciones económicas (C.A.).	19 N° 24
300	4241-2008	Santiago	19-08-2008 (acoge)	5663-08	23-10-2008 (confirma)	Mónica Dawabe Saba	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de racionalidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
301	3803-2008	Santiago	19-08-2008 (acoge)	5664-08	23-10-2008 (confirma)	María Asenjo Boegel	Isapre Vida Tres S.A.	8° Que las disposiciones introducidas por la ley N° 20.015 a la ley N° 18.933, para nada eximen a las Isapres a justificar el alza de precio en sus planes. Lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada, de manera que, tal como se ha dicho, no es aceptable que simplemente se afirme que ahora tiene mayores costos, si es imposible saber a cuál de todos se está refiriendo y por qué motivos es que ello ocurre (C.A.).	19 N° 9 y 24
302	4478-2008	Santiago	27-08-2008 (acoge)	5666-08	23-10-2008 (confirma)	René Márquez León	Isapre Banmédica S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional de la libre elección del sistema de salud, al derecho de propiedad y a la igualdad ante la ley, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado, alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio (C.A.).	19 N° 2, 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
303	4416-2008	Santiago	21-08-2008 (acoge)	5662-08	23-10-2008 (confirma)	Pablo O'Ryan Herrera	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que nos e respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado (C.A.).	19 N° 9 y 24
304	171-2008	Puerto Montt	19-08-2008 (acoge)	5181-08	27-10-2008 (confirma)	Chilexpress S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt y fiscalizador	5° Que al proceder de esa manera, calificando el hecho como constitutivo de infracción al artículo 22 inciso primero del Código del Trabajo, el señor Olivares excedió sus facultades y competencias, penetrando en atribuciones propias de los tribunales laborales, toda vez que las facultades que le otorga el D.F.L. 2 de 1967, solamente la autorizan para fiscalizar la aplicación de la ley laboral, esto es, constatar hechos que infringen dichas normas, pero en ningún caso puede entrar a calificar o interpretar tales hechos (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
305	5074-2008	Santiago	28-08-2008 (acoge)	6080-08	27-10-2008 (confirma)	Constanza Ruiz Berger	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que, por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsional por las Isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud de la recurrente (C.A.).	19 N° 24
306	4620-2008	Santiago	01-09-2008 (acoge)	6085-08	27-10-2008 (confirma)	Juan Licanqueo Paineipi	Isapre Vida Tres S.A.	8° Que las disposiciones introducidas por la ley N° 20.015 a la ley N° 18.933, para nada eximen a las Isapres a justificar el alza de precio en sus planes. Lo que las nuevas disposiciones hacen es regular la forma de cómo ellas han de efectuarse, pero dado que se trata de un contrato bilateral, que en principio sólo puede ser modificado de común acuerdo, la circunstancia especialísima de poder unilateralmente hacerlo, ha de ser del todo justificada, de manera que, tal como se ha dicho, no es aceptable que simplemente se afirme que ahora tiene mayores costos, si es imposible saber a cuál de todos se está refiriendo y por qué motivos es que ello ocurre (C.A.).	19 N° 9 y 24
307	5165-2008	Santiago	01-09-2008 (acoge)	6078-08	27-10-2008 (confirma)	Luis Albornoz Olmos	Isapre Banmédica S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional de la libre elección del sistema de salud, al derecho de propiedad y a la igualdad ante la ley, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado, alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio (C.A.).	19 N° 2, 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
308	4142-2008	Santiago	12-09-2008 (acoge)	6083-08	27-10-2008 (confirma)	Olga Fernández Berardi	Isapre Vida Tres S.A.	7° Que, por otra parte, la revisión de los contratos de salud previsional por las Isapres no está concebida como una cláusula de reajustabilidad o de estabilización a favor de ellas, sino para salvar los mayores costos extraordinarios de las prestaciones basadas en aspectos imposibles de prever, que no habilitan modificaciones sin fundamento, como las que se han efectuado en el plan de salud de la recurrente (C.A.).	19 N° 9 y 24
309	5942-2008	Santiago	17-09-2008 (acoge)	6079-08	27-10-2008 (confirma)	María Schiefelbein Grossi	Isapre Banmédica S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional de la libre elección del sistema de salud, al derecho de propiedad y a la igualdad ante la ley, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado, alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio (C.A.).	19 N° 2, 9 y 24
310	532-2007	Valparaíso	02-07-2008 (rechaza)	4923-08	27-10-2008 (revoca y acoge)	Agencia de Aduanas Claudio Pollmann Velasco y Cía Ltda.	Rodrigo Morales Cáceres y Otros (funcionarios de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso)	6° Que las materias relativas al pago de un bono mensual, de las remuneraciones y de las horas extraordinarias (...), se encuentran controvertidas por los recurrentes, quienes han alegado que existen acuerdos sobre el particular entre el empleador y los trabajadores; así, el dirimir tal controversia importa efectuar una calificación jurídica de los hechos, que le está vedada a la recurrida. Al hacerlo, sin duda, esta última se ha colocado al margen de la legalidad vigente al arrogarse facultades propias y exclusivas de los tribunales competentes, constituyéndose en una comisión especial que ha emitido juicio sobre un conflicto que debe ser conocido y resuelto por el órgano jurisdiccional respectivo (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
311	4749-2008	Santiago	03-09-2008 (acoge)	6084-08	27-10-2008 (revoca en lo relativo a la eximición del pago de costas)	Sergio Lehuedé Fuenzalida	Isapre Vida Tres S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado (C.A.).	19 N° 24
312	4103-2008	Santiago	01-09-2008 (acoge)	6081-08	27-10-2008 (confirma)	Elsa Fuentes Labra	Isapre Cruz Blanca S.A.	6° Que, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, la facultad revisora de las instituciones de salud previsional debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos. En el caso de autos, la recurrida no invocó ni acreditó concretamente la efectividad de dichas circunstancias al revisar las condiciones generales y particulares del plan de salud del recurrente, de lo que se sigue que la actuación de la recurrida no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la facultad establecida en la ley (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
313	4934-2008	Santiago	03-09-2008 (acoge)	6082-08	27-10-2008 (revoca en lo relativo a la eximición del pago de costas)	Jorge Ortega Toro	Isapre Consalud S.A.	4° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al obligar al afiliado a pagar una suma mayor de dinero de la que está obligado (C.A.).	19 N° 24
314	924-2008	Temuco	11-08-2008 (rechaza)	5058-08	28-10-2008 (revoca y acoge)	Abel Gómez Toledo	Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco	9° Que como puede advertirse de lo expuesto en los motivos precedentes, la Inspección Provincial del Trabajo Cautín-Temuco procedió a sancionar al recurrente por atentar contra la intimidad de los trabajadores al mantener cámaras de video en los microbuses y no permitir a éstos ver las grabaciones efectuadas sin que tal situación le haya constado personalmente, sino únicamente basado en lo que al respecto manifestaron los trabajadores. Asimismo interpretó las cláusulas contractuales relativas a la relación labroal existente entre el recurrente y los trabajadores que se desempeñan como choferes de microbuses, determinando que en este caso no es procedente la exclusión de la limitación de la jornada ordinaria de 45 horas semanales (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
315	411-2008	Valdivia	06-08-2008 (acoge)	4920-08	29-10-2008 (confirma)	Astilleros y Servicios Navales S.A.	Dirección del Trabajo Región de Los Ríos, Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia y fiscalizadora	11° (...) cuando las autoridades administrativas del trabajo se han pronunciado en el sentido de que la modificación del contrato colectivo de trabajo carece de valor ejecutan un acto ilegal, al pronunciarse sobre una materia de la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales, con infracción de la disposición constitucional citada, infringiendo la garantía que consagra el artículo 19, N° 3, inciso 4° del texto constitucional, en cuya virtud nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que mueve a acoger el recurso de protección por esta causal (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
316	519-2008	Valdivia	10-09-2008 (acoge)	5608-08	29-10-2008 (confirma)	Erwin Barría Flores, mantenimiento, reparación y compraventa de aviones E.I.R.L.	Inspección Provincial del Trabajo de La Unión y fiscalizadora	3° En consecuencia, habiéndose practicado la fiscalización por la recurrida una vez legalmente acabada la relación laboral, mal podía la empleadora revivirla recontratándola o solicitar el desafuero de quien no laboraba ya a sus órdenes. Y al no reconocer estos hechos la Inspección del Trabajo y exigirle una conducta contraria al ex empleador, ha incurrido en falta o abuso que hace admisible y procedente el recurso interpuesto en su contra porque está pidiendo una decisión contraria a derecho, ya que a lo imposible nadie está obligado ni a modificar una actuación que, en su momento, se generó sin desconocer la legislación vigente y los hechos a los que ella se aplicó (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
317	592-2008	Temuco	26-08-2008 (acoge)	5707-08	03-11-2008 (confirma)	Marcela Vidal Melo y Otros	SEREMI de Educación IX Región	La recurrida deberá deducir de las subvenciones retenidas lo que legalmente corresponda a los actores, enterar las cotizaciones previsionales de cada uno de los recurrentes. Luego, entregará a cada uno de los actores un cheque nominativo por el monto de las remuneraciones adeudadas y retenidas, según emana de los antecedentes del recurso (C.A.).	19 N° 24
318	6661-2007	Santiago	13-08-2008 (rechaza)	5672-08	04-11-2008 (revoca y acoge)	Metalúrgica Mettal Limitada	Inspección Comunal del Trabajo Santiago-Norte Chacabuco y fiscalizador	4° (...) la Inspección recurrida actuó determinando por sí la existencia de una vinculación laboral, no otorgándole valor alguno a la invocada relación contractual que ligaba a las personas nombradas en la resolución de multa con empresas distintas de la reclamante con las cuales había celebrado convenciones comerciales para la realización de labores propias del giro de aquella, en circunstancias que establecer la existencia de una relación laboral constituye una actividad que no corresponde a un organismo administrativo como lo es la referida Inspección del Trabajo, puesto que para ello se deben calificar los vínculos jurídicos que atañen a las diversas partes involucradas en la fiscalización, lo cual se encuentra al margen de las facultades conferidas a la entidad supervisora por el Código del ramo, configurando cuestiones que deben ser resueltas por la judicatura encargada de conocer de estos asuntos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
319	396-2008	Valparaíso	08-09-2008 (acoge)	5787-08	04-11-2008 (confirma)	Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura Limitada	Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar y fiscalizadora	7° Que en consecuencia, la aplicación de las multas en las resoluciones impugnadas por el recurso, dando por establecida la relación laboral, hace incurrir a la recurrida en infracción de ley, al arrogarse facultades que no tiene, invadiendo en esta forma la potestad jurisdiccional y además afectando el ejercicio del derecho de propiedad del recurrente al afectar su patrimonio, de lo que resulta procedente proteger dicho derecho establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y restablecer el imperio del derecho así vulnerado (C.A.).	19 N° 24
320	4337-2008	Santiago	03-09-2008 (acoge)	6227-08	10-11-2008 (confirma)	Clara Carrasco Andonie	Isapre Banmédica S.A.	5° (...) el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía la afiliada con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste a la actora respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
321	2908-2008	Santiago	01-09-2008 (acoge)	6054-08	11-11-2008 (se tiene por desistido al apelante)	Brunilda Garay Piñaleo	Inversiones y Administraciones Comerciales Centinela Limitada	6° Que de lo señalado en el motivo que precede, ha quedado establecido que la recurrente ha sido privada en el ejercicio de su desempeño comercial, al no poder acceder a los espacios arrendados en ese salón comercial, al haber procedido el arrendador de propia iniciativa y en la mora de aquélla, en el pago de las rentas de arrendamiento, de modo que se le ha perturbado en el ejercicio de su libertad de trabajo, como también en el derecho a desarrollar actividades económicas, las que no ha podido realizar, de modo que se ha producido perturbación en el ejercicio de sus derechos constitucionales (C.A.).	19 N° 16 y 21
322	3680-2008	Santiago	28-08-2008 (acoge)	6050-08	11-11-2008 (confirma)	Lan Airlines S.A.	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte	4° Que, según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, las facultades de que está investida la Inspección del Trabajo deben ejercerse sólo cuando se sorprendan infracciones claras, precisas y determinadas que contraríen la legislación laboral. En este caso, si bien el inspector designado constató situaciones fácticas y examinó la documentación que le fue exhibida, la autoridad fiscalizadora procedió a interpretar los antecedentes de acuerdo a sus propios criterios para luego concluir que, por la naturaleza de las funciones desarrolladas, los tres trabajadores a que se refería la objeción no podían entenderse incluidos en la situación excepcional que contempla en N° 4 del artículo 305 del Código del Trabajo (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
323	191-2008	Puerto Montt	25-09-2008 (acoge)	6005-08	13-11-2008 (confirma)	Sociedad Productos del Mar Ventisqueros S.A.	Luis Olivares Arancibia, por sí y en su calidad de fiscalizador de la Dirección del Trabajo de Puerto Montt	3° Que al determinar el fiscalizador que la asignación de \$ 140.000 que aparece en las liquidaciones de sueldo de Filomena Báez desde el mes de septiembre de 2006 y hasta el mes de septiembre de 2007 constituye una cláusula tácita incorporada al contrato de trabajo, ha realizado una actuación ilegal, que perturba la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, inciso cuarto de la Carta Fundamental, toda vez que, con su conducta, ha entrado a calificar e interpretar una situación relacionada con las cláusulas del contrato de trabajo que vincula a la sociedad recurrente con la referida trabajadora, creando un derecho para esta última que no ha sido pactado. De esta manera ha asumido funciones que corresponde ejercer a los tribunales laborales y que exceden las facultades administrativas de que está dotado por el D.F.L. 2 de 1967 (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
324	379-2007	San Miguel	28-05-2008 (rechaza)	3229-08	13-11-2008 (revoca y acoge)	Paulina Bravo de Amesti y Otro	Ramón Peña Jensen, Conservador de Bienes Raíces de Talagante	6° Que en mérito de los elementos de juicio traídos a colación resulta acreditado con la debida suficiencia en sede de esta investigación abreviada que, mediante la actividad artificiosa de terceros se forjó un documento en que se hizo constar la venta de un inmueble de propiedad de la parte recurrente, atribuyéndosele la calidad de escritura pública, en circunstancia que de tal sólo tenía las apariencias, puesto que la ministro de fe que figura autorizándolo niega haberlo hecho y en su oficio no existe registro alguno que respalde su otorgamiento; no obstante lo cual, al amparo de la exterioridad engañosa de dicho instrumento, se inscribió la transferencia de que daba cuenta - ignorada por el supuesto vendedor- en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
325	357-2008	Valparaíso	10-10-2008 (acoge)	6521-08	18-11-2008 (confirma)	Forestal Comaco S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio y fiscalizador	7° Que, a la luz de los sucesos y disposición citada aparece claro que la fiscalización efectuada por el inspector recurrido y que ha servido de fundamento a la resolución que se objeta, no se trata de una mera constatación de hechos con apariencia de ilegalidad ya que a los mismos se les ha dado una calificación jurídica de tal magnitud que ha permitido sancionar a la sociedad recurrente con tres multas simultáneas (C.A.). 8° Que, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora al interpretar de la manera antes expuesta, las normas laborales vigentes en relación con los contratos de los trabajadores supervisores en referencia, se ha transformado en una comisión especial que ha juzgado a la recurrente sin tener competencia para ello, conculcando de esta manera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
326	1715-2008	Temuco	21-10-2008 (acoge)	6790-08	19-11-2008 (confirma)	Edmundo Figueroa Muller y Otros	Miguel Tropa Manquillán	3° Que del mérito de los antecedentes resulta como un hecho no discutido, que aquellos por quienes se recurre tienen como única vía de acceso a sus respectivos predios el camino de servidumbre que pasa por el inmueble del recurrido. Aparece asimismo de dichos antecedentes, en especial del informe de Carabineros de Chile de fojas 23, y de las fotografías que se adjuntaron por la recurrente a fojas 9 y por la recurrida a fojas 26, que el día 16 de septiembre del presente año, el recurrido procedió a cerrar en dos partes con estacas y hebras de alambre de púas el camino ya citado, impidiendo así el paso de personas y vehículos, debiendo transitar los afectados por un terreno distinto. 4° Que los hechos anteriormente descritos, constituyen un acto ilegal y arbitrario, toda vez que constituyen una acción de autotutela que repugna el ordenamiento jurídico, careciendo por consiguiente de razonabilidad, siendo del mismo modo atentatorio contra la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental (C.A.).	19 N° 24
327	190-2008	Chillán	09-10-2007 (acoge)	6518-08	19-11-2008 (confirma)	René Hinojosa Torres	Jorge Fierro Araya	(...) se acoge el deducido a fojas 4 por don René del Tránsito Hinojosa Torres en contra de don Jorge Fierro Araya, debiendo éste abstenerse de impedir el libre tránsito por el camino vecinal sublite al recurrente don René del Tránsito Hinojosa Torres, debiendo proporcionarle al recurrente la correspondiente llave del candado que asegura el cierre del portón en cuestión, todo ello sin perjuicio de regular el acceso al predio del recurrente mediante las acciones legales que sean pertinentes (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
328	178-2008	Concepción	30-06-2008 (acoge)	3997-08	20-11-2008 (confirma)	David Guzmán Castro	Superintendent e del Cuerpo de Bomberos de Nacimiento y Otros	4° Que, como puede verse, conforme a los artículos citados, el órgano competente para aplicar una sanción disciplinaria al denunciado, es el Consejo Superior de Disciplina, ya que se está en presencia de un bombero voluntario con calidad de honorario, y no el Directorio General de Bomberos, quien actúa como receptor del reclamo o denuncia, pero nunca como órgano sancionador, sin que siquiera pueda haber una declaración previa de formación de causa, pues el artículo citado lo prohíbe, y debe imperativamente remitir los antecedentes al Consejo de Disciplina. 5° Que en las anotadas circunstancias es claro que el Directorio General recurrido cometió un acto ilegal y arbitrario que ha conculcado abiertamente en perjuicio del actor el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, y contemplado en el artículo 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República (C.A.).	19 N° 3. inciso 4°
329	4240-2008	Santiago	01-09-2008 (acoge)	6086-08	20-11-2008 (confirma)	Ricardo Ponce Muñoz y Otros	General Director de Carabineros	13° Que, como consecuencia de lo precisado en los motivos precedentes, cabe concluir que el señor General Director de Carabineros recurrido, al negarse a dictar la resolución a que se refiere el presente recurso, ha afectado las garantías contempladas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de los recurrentes, al establecer una discriminación arbitraria entre el personal civil y el personal de fila, que no fluye de la correcta interpretación de las normas legales, en materia de los beneficios de que aquí se trata, en circunstancias que tanto aquél como éste se hallan en una misma condición jurídica respecto de los ya indicados beneficios, con lo cual se les priva de retribuciones económicas a los que tienen derecho (C.A.).	19 N° 2 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
330	6823-2008	Santiago	10-10-2008 (acoge)	6739-08	24-11-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	María Werlinger Vey	Isapre Banmédica S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación de la garantía constitucional de la libre elección del sistema de salud, del derecho de propiedad y de la igualdad ante la ley, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio (C.A.).	19 N° 2, 9 y 24
331	138-2008	Valdivia	04-07-2008 (acoge)	4044-08	24-11-2008 (confirma)	Isabel Esquivel López	Gustavo Blanco Wells	7° Que atendida la naturaleza de esta acción cautelar, que es propia de este recurso, este tribunal está facultado para disponer las medidas que sean pertinentes para restablecer el imperio del derecho, cuando se ha alterado el "statu quo" vigente, como ha sucedido en la especie en que la recurrente accedía a su parcela N° 11 a través de un sendero o camino emplazado en el retazo de terreno del recurrido, lo que éste reconoció según se indicó precedentemente, de manera que debe entenderse que el acceso era permitido, tolerado; al cambiar el candado cuya llave le permitía abrir el cerco a la recurrente e ingresar a su parcela, con dicha conducta el recurrido modificó este orden de las cosas y provocó una alteración que afectó el derecho de dominio de la recurrente, que se hace necesario proteger, sin perjuicio de que se ejerzan las acciones por la vía ordinaria para regularizar el ingreso y desplazamiento hacia la parcela N° 11 (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
332	255-2008	Concepción	03-09-2008 (acoge)	5660-08	24-11-2008 (confirma)	Empresa Buses Hualpén Limitada	Fiscalizador Inspección Comunal del Trabajo Talcahuano	8° Que si bien ha de reconocerse la función fiscalizadora que debe ejercer la Dirección del Trabajo y sus dependientes, cautelando el cumplimiento de las normas que regulan los servicios laborales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, cabe considerar también que ella sólo puede utilizarse frente a casos de patente infracción a las normas reguladoras enunciadas, esto es, cuando únicamente se sorprendan situaciones de ilegalidad claras y precisas, situación que se da sólo respecto a la Multa N° 1, por infracción de la cláusula 12 del contrato colectivo y respecto a la Multa N° 2 (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
333	6069-2008	Santiago	02-10-2008 (acoge)	6879-08	24-11-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Raúl Méndez Jara	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud, consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafilarse y a derivar a un sistema no deseado (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
334	2726-2008	Santiago	15-07-2008 (rechaza)	4309-08	20-11-2008 (revoca y acoge)	Carlos Merino Correa y Otros	General Director de Carabineros	7° Que por lo antes razonado, se debe necesariamente concluir que la Dirección General de Carabineros ha incurrido en una omisión ilegal al no emitir el acto administrativo que reconozca la respectiva equivalencia y, como consecuencia de lo anterior, el pago de los correspondientes beneficios económicos (C.S.).	19 N° 2 y 24
335	4750-2008	Santiago	17-10-2008 (acoge)	7061-08	24-11-2008 (confirma)	Patricio Varas Vega	Isapre Cruz Blanca S.A.	5° (...) Por lo anterior, y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada, ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento (C.A.).	19 N° 24
336	4881-2008	Santiago	25-09-2008 (acoge)	6481-08	24-11-2008 (confirma)	Jaime Escobar Barrientos	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que, al negar la recurrida cobertura al requerimiento de salud del recurrente, derivado del derecho que le asiste por el plan de salud contratado con la Isapre, le ha generado un perjuicio económico que amaga su derecho de propiedad, al tener que cubrir con su patrimonio de manera adicional a su cotización- el tratamiento a que fuera sometido (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
337	6304-2008	Santiago	30-09-2008 (acoge)	6478-08	24-11-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Pamela Saravia Ríos	Isapre Banmédica S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional de la libre elección del sistema de salud, al derecho de propiedad y a la igualdad ante la ley, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio (C.A.).	19 N° 2, 9 y 24
338	2840-2008	Santiago	04-09-2008 (acoge)	6228-08	24-11-2008 (confirma)	Michelle Olguin García	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° Que resulta obvio que, si la ley ha permitido las adecuaciones anuales de los valores de los planes de salud, ello ha sido para los efectos de permitir que aumentos extraordinarios de los costos de éstos puedan ser absorbidos sin detrimento de la Isapre. En todo caso, debe tenerse presente que este aumento de costos de las prestaciones debe decir relación con el plan de que se trata y no en general con la totalidad de los planes ofrecidos por las Isapres y, además, debe referirse al aumento de costos más allá de los derivados del proceso inflacionario, toda vez que las cotizaciones se efectúan en unidades reajustables (C.A.).	19 N° 24
339	51-2008	Punta Arenas	04-09-2008 (rechaza)	5503-08	25-11-2008 (revoca y acoge)	Cervecería Austral S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Punta Arenas y Otra	4° Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida se pronunció sobre la estructura jurídico societaria de dos empresas privadas y la relación existente entre éstas y sus trabajadores, decidiendo sobre vínculos laborales. Lo anterior constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
340	360-2008	Talca	27-06-2008 (rechaza)	4076-08	26-11-2008 (revoca y acoge)	César Torres Inostroza	Gil Andrade Salgado y Otros	3° Que, en la especie, los hechos en que se funda el recurso no han sido controvertidos por los recurridos, por el contrario, consta del respectivo informe que éstos han reconocido la existencia de la servidumbre de tránsito que se alega por el recurso, la que permite el ingreso al predio de que es dueño don César Enrique Torres Hinostroza, y que ésta no ha sido posible de ejercer (...), sin que hayan justificado suficientemente el obstáculo que han puesto a dicho ejercicio, lo que resulta suficiente para acoger la presente acción cautelar desde que los señalados presupuestos importan la vulneración del derecho fundamental de propiedad que asiste al recurrente (C.S.).	19 N° 24
341	27-2008	Coyhaique	16-10-2008 (acoge)	6697-08	26-11-2008 (confirma)	Jorge Soto del Pino	Departamento de Tránsito I. Municipalidad de Coyhaique	11° Que pugna a la lógica y la recta razón, contradice el normal comportamiento de la autoridad que ha de regirse siempre por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y, por lo mismo resulta arbitrario, el que se niegue permiso de circulación para uso particular en razón de solicitarse éste para un vehículo motorizado, respecto del cual concurren las circunstancias de ser de un color asignado reglamentariamente para ser usado en vehículos destinados a una determinada modalidad de transporte público de pasajeros como de uso obligatorio y la circunstancia casual y fáctica de además coincidir su marca y modelo con la de vehículos habitualmente destinados a dicho mismo servicio, omitiendo la autoridad ponderar la circunstancia relevante de si el vehículo del caso exhibe o no los demás elementos distintivos o de diferenciación e individualización que son propios de una respectiva institución o que están establecidos para una determinada modalidad de servicio (C.A.).	19 N° 2

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
342	181-2008	Valparaíso	02-06-2008 (acoge)	3498-08	27-11-2008 (confirma)	Patricio Rodríguez Meneses	Cuerpo de Bomberos de Llay-Llay	6° Que, en lo que aquí interesa, el acto en que ha incurrido el recurrido claramente vulnera este derecho fundamental del recurrente, desde que la decisión del Consejo de Disciplina no se adoptó por la mayoría de los asistentes como correctamente se señala en el fundamento quinto del fallo apelado dando así, ante sus iguales, un trato diferente sin ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (C.S.).	19 N° 2
343	225-2008	Santiago	17-09-2008 (rechaza)	6225-08	27-11-2008 (revoca y acoge)	Florida Store Co S.A.	Inspección Comunal del Trabajo de La Florida	4° Que de lo antes expresado se sigue que la Inspección recurrida actuó determinando por sí la existencia de una vinculación laboral, no otorgándole valor alguno a la invocada relación contractual que ligaba a las personas nombradas en la resolución de multa con una empresa distinta de la reclamante con la cual había celebrado convenciones comerciales para la realización de labores propias del giro de aquélla, en circunstancias que establecer la existencia de una relación laboral constituye una actividad que no corresponde a un organismo administrativo como lo es la referida Inspección del Trabajo (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
344	5918-2008	Santiago	03-10-2008 (acoge)	7057-08	01-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Luis Aguayo González	Isapre Banmédica S.A.	5° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba la recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su caro proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 9 y 24
345	7712-2008	Santiago	14-10-2008 (acoge)	7060-08	01-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Paula Phillips Eyzaguirre	Isapre Cruz Blanca S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional del derecho de propiedad, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado, alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
346	6762-2008	Santiago	16-10-2008 (acoge)	7058-08	01-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Jaime Pilasi Concha	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que la carta de que se trata -que se lee a fojas 1- no se hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario; produciéndose con ello un atentado al derecho de propiedad que le asiste respecto a los derechos que emanados del contrato de salud mantiene con la recurrida, así como al cabal cumplimiento del mismo. Sin perjuicio de la amenaza al posible ejercicio práctico de su derecho a elegir libremente el sistema de salud que le satisfaga (C.A.).	19 N° 9 y 24
347	4700-2008	Santiago	25-08-2008 (acoge)	5667-08	01-12-2008 (se tiene por desistido al apelante)	Carlos Bosselin Correa	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que, tal como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema, la facultad revisora de las instituciones de salud previsional debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos. En el caso de autos, la recurrida no invocó ni acreditó concretamente la efectividad de dichas circunstancias al revisar las condiciones generales y particulares del plan de salud del recurrente, de lo que se sigue que la actuación de la recurrida no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la facultad establecida en la ley (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
348	7347-2008	Santiago	30-10-2008 (acoge)	7296-08	01-12-2008 (confirma)	Manuel Calvo Ossa	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario (C.A.).	19 N° 24
349	5314-2008	Santiago	15-10-2008 (acoge)	7062-08	01-12-2008 (confirma)	Sergio Mason Reyes	Isapre Cruz Blanca S.A.	4° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafilarse y a derivar a un sistema no deseado (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
350	558-2008	Rancagua	22-09-2008 (rechaza)	6001-08	04-12-2008 (revoca y acoge)	Fernando Soto Pinto	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	6° Que lo expuesto obliga a concluir que Isapre Colmena Golden Cross actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan del actor y proponerle las modificaciones indicadas en su comunicación de fojas 2, por cuanto procedió a ellas sin que se hubiesen producido las variaciones, en cuya única virtud pudo válidamente actuar y que dicha arbitrariedad importa conculcar la garantía de la igualdad ante la ley, por cuanto la actora y los demás afiliados al mismo plan, quedarían en situación de desmedro frente a quienes, aún ajenos al sistema, pueden libremente optar por el plan reajustado u otro, no siendo así para los primeros en la medida que su afiliación anterior al sistema, a raíz del régimen de exclusiones contemplado en la Ley N° 18.933, modificada por la Ley N° 20.015, permite calificar como pre-existente cualesquiera patología diagnosticada durante la vigencia del plan antiguo, la que, por ende, no queda cubierta por el nuevo plan a que opte, a menos que se asuma un elevado costo (C.S.).	19 N° 2 y 9

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
351	452-2008	Valdivia	01-09-2008 (acoge)	5481-08	04-12-2008 (confirma)	Antonio Marifilo Caripán y Otros	María Cristina Higueras Chincolef	4° Que con los documentos de fojas 4 a 7 se encuentra acreditado que los recurrentes tienen la posesión material de una porción de la hijuela N° 41 del plano de la división de la ex comunidad ubicada en el sector Pucura, Coñaripe y que desde el mes de mayo de este año la recurrida junto a otras personas han procedido a ocupar la referida propiedad, cortando la cadena, reemplazando el candado del portón de acceso al terreno, e instalándose a vivir en ella y además se construyó una casa (rancho) según se puede apreciar en las fotografías de fojas 51, 52, 53, 54. Los hechos antes descritos deben ser calificados de arbitrarios e ilegales por cuanto la recurrida no ha probado tener algún título que le otorgue derecho a ocupar la propiedad de los recurrentes, de lo que se sigue que se ha vulnerado la garantía del derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, puesto que nadie puede ser privado de su propiedad (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
352	245-2008	Concepción	05-09-2008 (acoge)	5659-08	04-12-2008 (confirma)	Manuel Peralta Matute y Otro	Empresa Claro Chile S.A.	7° (...) conforme a la regulación normativa de la servidumbre de que se trata (artículos 820, 821, 822 y 847 del Código Civil), la de tránsito constituye una de carácter discontinuo, lo que evidentemente impide la colocación o instalación de estructuras permanentes por parte de los titulares de los predios dominantes en tanto no medie la autorización del propietario del inmueble sirviente, porque por mucho que exista el gravamen y el dominio se encuentre limitado, el retazo gravado sigue siendo de propiedad del titular en el dominio de aquél. Por consiguiente, la empresa reclamada ha incurrido en un acto ilegal al haber instalado el poste metálico en la franja de propiedad del recurrente Peralta Matute, sin autorización de éste, acto que, como se dijo, perturba su derecho de dominio, y desde esta perspectiva la acción constitucional promovida habrá de prosperar del modo que se dirá en lo resolutivo (C.A.).	19 N° 24
353	1514-2007	Talca	14-07-2008 (acoge)	5480-08	04-12-2008 (confirma)	Guillermo Picón Gálvez y Otra	Juan Bilbao Hormaeche	7° Que de la inspección personal del tribunal al lugar en cuestión, de que da cuenta el acta de fs. 170, y demás antecedentes agregados a estos autos, se infiere que los recurrentes desde hace años están en posesión del predio rústico que indican, como también que con fecha 7 y 8 de noviembre último se constituyeron allí trabajadores, quienes cumpliendo órdenes de Juan Bilbao Hormaeche, procedieron a levantar el cerco del que dan cuenta las fotografías, dividiendo el señalado inmueble. De este modo ejecutaron un acto de auto tutela arbitrario e ilegal, con desprecio de los comuneros allí radicados, privándolos de este modo de su derecho de propiedad, al subdividir a su arbitrio el predio en cuestión, alterando asimismo el statu quo existente (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
354	154-2007	San Miguel	30-09-2008 (acoge)	7436-08	09-12-2008 (confirma)	Sociedad Explotadora de Áridos El Rincón Limitada	I. Municipalidad de Buin	8° Que es necesario destacar que la Municipalidad de Buin, según consta del Acta Notarial de fecha 3 de octubre de 2007, que rola a fojas 146 pese a la orden de no innovar ya referida, procedió nuevamente a cerrar el acceso principal, de la Sociedad Explotadora de Áridos El Rincón Limitada en el sector de Bajos de Matte en la comuna de Buin y colocó un candado y un letrero que rezaba "clausurado", situación que da cuenta la presentación de fojas 152 y 163, medida contemplada en los Decretos edilicios N° 2066 y 2067, de fecha 3 de octubre de 2007; dicho organismo informa que esta vez se clausuró los establecimientos de las sociedades reclamantes por no haber pagado las patentes comerciales, situación que se estima abusiva, toda vez que tal ente público, creó las condiciones necesarias para que ocurriera en lo pago de las patentes municipales como consta de las Actas Notariales de fojas 151 y 162, ya citadas, y que demuestran la negativa a recibir el pago de tales patentes sin una explicación, a lo menos racional (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
355	726-2008	Rancagua	20-10-2008 (acoge)	6794-08	09-12-2008 (confirma)	Faenadora Lo Miranda Limitada	Inspección Provincial del Trabajo de Cachapoal y fiscalizador	8° (...) se ha producido una vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. Esta vulneración se ha producido al aplicar la recurrida dos multas de la misma naturaleza a la empresa fiscalizada y que han tenido su origen en un mismo hecho, transgrediendo con ello un principio fundamental del debido proceso conocido como "non bis in idem", no sancionando dos veces por un mismo hecho. En efecto, sancionó la recurrida a la recurrente por separar ilegalmente a trabajadores de sus funciones, sin contar para ello con autorización judicial, habiéndose constatado que se encuentran amparados con fuero laboral, por encontrarse involucrados en negociación colectiva reglada y no otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo, a partir del 4 de julio de 2008, infracciones constatadas por el inspector del trabajo recurrido en acta de fiscalización de fecha 14 de agosto de 2008 (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
356	2768-2008	Santiago	22-09-2008 (acoge)	6741-08	11-12-2008 (confirma)	Elena Moreno Zamorano y Otro	Claro Chile S.A.	8° Que, según se ha señalado precedentemente, la empresa recurrida no ha respetado las normas legales por las que se le autorizó el derecho a construir una estación base con antena de telefonía móvil digital 1900, lo que en definitiva realizó en un lugar diferente a aquél señalado en al resolución N° 258 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 20 de marzo de 2008, además de ello, la referida antena contaría con una altura adicional de 1,50 metros, superando la que informó a la respectiva Municipalidad, y sin cumplir con la distancia mínima con los predios colindantes, de acuerdo a las regulaciones sectoriales contendidas en la ordenanza de Urbanismo y Construcciones, circunstancias que, además de ilegal, transforman su actuación en arbitraria, toda vez que su actitud aparece carente de toda razonabilidad (C.A.).	19 N° 2 y 24
357	554-2008	Valparaíso	24-10-2008 (acoge)	7282-08	11-12-2008 (confirma)	Criatian Araya Escobar, Capitán de Navío de Justicia de la Armada, a favor de Luis Vergara Cárdenas, Sargento 2° ®	No hay recurrido	3° Que el imperativo mandato a que se hace referencia en el motivo anterior, no puede ser limitado ni aún por la voluntad de los particulares; en la especie, por la negativa de ésta en orden a realizar la referida transfusión de sangre o de hemoderivados y, muy por el contrario, esta Corte debe precisamente amparar aquellas actuaciones que, como e dijo, tienden a respetar y preservar la vida de las personas, motivo que hace que el presente recurso deba necesariamente ser acogido (C.A.).	19 N° 1

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
358	7302-2008	Santiago	30-10-2008 (acoge)	7295-08	15-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Dorinda Gómez Vásquez	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 9 y 24
359	2398-2008	Santiago	08-09-2008 (acoge)	6087-08	15-12-2008 (confirma)	Inés Muñoz Vidal y Otra	Director Regional del Área Metropolitana y VI Región de FONASA	7° Que, en mérito de lo que se ha expuesto hasta el momento, se evidencia que la autoridad recurrida, que negó la cobertura que la ley otorga a casos como el presente, que indudablemente constituyen una urgencia o emergencia, ha incurrido en una actuación arbitraria e ilegal, ya que sin motivo serio ha negado este beneficio, que alcanza ribetes humanitarios, y que en el hecho produce el grave efecto que personas de bajos ingresos y mínima capacidad económica no puedan acceder al elemental beneficio o derecho a la salud, no obstante estar adscritas al sistema de salud previsional y, en particular, a una entidad de orden público como Fonasa, precisamente porque la modestia de sus ingresos les impide ingresar al sistema alternativo de salud privado (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
360	7121-2008	Santiago	24-10-2008 (acoge)	7287-08	15-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Alejandro Cooper Salas	Isapre Vida Tres S.A.	3° (...) la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido (C.A.).	19 N° 24
361	7581-2008	Santiago	22-10-2008 (acoge)	7294-08	15-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Jaime Mosnaim Soto	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° Que en la carta de aviso de adecuación del plan de salud de marras remitida por la Isapre Colmena Golden Cross no se divisa motivo o razón de la cual pudiera colegirse fundadamente que es necesario aumentar el costo del plan de salud base pacta primitivamente con el recurrente, lo que pone en evidencia que ese incremento carece de la debida justificación (C.A.).	19 N° 9 y 24
362	7603-2008	Santiago	29-10-2008 (acoge)	7288-08	15-12-2008 (confirma)	Luis Palacios Chamorro	Isapre Vida Tres S.A.	5° Que la circunstancia de simplemente afirmar que concurren las circunstancias para proceder a un aumento del plan de salud, de manera alguna puede ser seriamente considerado como justificado, puesto que ésta se basa únicamente en una afirmación de la recurrida, que no está siquiera someramente justificada en antecedente alguno (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
363	803-2008	Rancagua	04-11-2008 (acoge)	7206-08	15-12-2008 (confirma)	Alberto Yañez Farías	SEREMI de Obras Públicas VI Región y Concesionaria Convento Viejo S.A.	4° Que, entonces, el acto de la recurrida Convento Viejo es ciertamente ilegal, pues afecta el derecho de propiedad del actor, y es además arbitrario, porque importa ejercicio de autotutela. La empresa, en suma, ha decidido por sí y ante sí que la servidumbre era voluntaria y se extinguió con la expropiación, y consecuentemente ha cerrado el paso. No reparó en la necesidad de una sentencia que declarara tal cosa y en la obligación de su parte de no alterar, entre tanto, el libre paso que el actor ejercía amparado por una servidumbre que él estima ilegal. Inadmisible parece que ante la discrepancia respecto de la calidad jurídica de una servidumbre, decida el punto la misma parte obligada a soportarla y así pueda, sin juicio previo, deshacerse del gravamen. Obviamente tampoco puede decidir tal cosa quien ni siquiera es la dueña del predio aparentemente sirviente, sino sólo su ccesionaria (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
364	6824-2008	Santiago	16-10-2008 (acoge)	7291-08	15-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	María Vodanovic Paolinelli	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	7° Que de lo dicho, cabe concluir que el acto de revisión y adecuación del plan de salud que mantenía el afiliado con la Isapre recurrida, ha sido realizado en forma tal que no se respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental, como arbitraria, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que asiste al actor respecto del contrato de salud suscrito entre las partes, toda vez que dicha alza, determinada en forma unilateral e injustificada por la recurrida, afecta en forma directa su patrimonio, al obligársele a efectuar sin la debida justificación, un mayor desembolso monetario; sin perjuicio de atentar -en grado de amenaza- contra el ejercicio del derecho de elegir su sistema de salud consagrado en el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que por la situación que genera, puede obligarlo a desafiliarse y a derivar a un sistema no deseado (C.A.).	19 N° 9 y 24
365	7306-2008	Santiago	29-10-2008 (acoge)	7285-08	15-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	María Leema Preece	Isapre Vida Tres S.A.	8° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional del derecho de propiedad, desde el momento que se está estableciendo una discriminación carente de fundamento que impide a una persona, sin que proceda a solventar mayores gastos de salud, mantenerse en el plan contratado; y más aún en el presente caso, mantenerse en el sistema libremente elegido por ella y sin alterar las condiciones pactadas en un contrato son que exista motivo legal que lo justifique (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
366	5997-2008	Santiago	23-09-2008 (acoge)	7292-08	15-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Ricardo Hasbún Hirmas	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) no hay que perder de vista que el contrato de salud que vincula a las partes es uno individual y no uno colectivo y menos aun solidario; de esta manera no hay ninguna explicación de parte de la Isapre del motivo por el cual a este preciso contrato es que se le está modificando unilateralmente el precio base. La normativa legal vigente permite efectuar tal modificación pero en casos muy excepcionales que la propia ley señala y en ningún caso exime a la Isapre de entregar las razones de su actuar (C.A.).	19 N° 9 y 24
367	841-2008	Rancagua	12-11-2008 (acoge)	7351-08	15-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Enrique Silva Aguilera	Isapre Fusat Ltda.	3° Que, tal como ya se ha fallado en casos anteriores, si bien las Isapres tienen la facultad legal para modificar unilateralmente el precio base de los planes de salud que ofrecen a sus afiliados, el ejercicio de la misma exige una razonabilidad en sus motivos, que guarde relación con un incremento efectivo y medible en los costos de las prestaciones médicas cubiertas por dichos contratos, que no guarde relación con el natural incremento producto de procesos inflacionarios, puesto que ello ya se encuentra a cubierto al pactarse las cotizaciones en unidades de fomento (C.A.).	19 N° 24
368	5839-2008	Santiago	16-10-2008 (acoge)	7293-08	15-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Luz Valenzuela Irarrázabal	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que la carta de que se trata -que se lee a fojas 1- no se hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le concede la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario (C.A.).	19 N° 9 y 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
369	196-2008	Puerto Montt	22-10-2008 (acoge)	6793-08	16-12-2008 (confirma)	Servicios Aguas Claras S.A.	Inspector Provincial del Trabajo de Llanquihue y fiscalizador	9° Que, de la forma que se ha razonado, no cabrá sino acoger el recurso interpuesto en estos autos, sólo respecto de la Resolución de Multa 7717/2008/133 1 y 2, estimando estos sentenciadores que la recurrida, al emitir la resolución de multa de fecha 31 de julio de 2008, ha perturbado la garantía establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República (C.A.).	19 N° 24
370	718-08	Iquique	03-07-2008 (acoge)	4043-08	16-12-2008 (confirma)	Karen Heyne Bolados y Otros	Corporación Metodista Colegio Inglés de Iquique	Que la no sujeción de la decisión sancionatoria al procedimiento disciplinario de la Corporación recurrida, como se dice en el fallo que se revisa, importa actuar contrariando la garantía constitucional de igualdad ante la ley porque se ha procedido a dar un trato desigual carente de toda justificación. (C.S., considerando único)	19 N° 2
371	58-2008	Punta Arenas	22-09-2008 (rechaza)	6006-08	16-12-2008 (revoca y acoge)	Laura Paillacar Aguilar	Contraloría Regional de Magallanes e I. Municipalidad de Punta Arenas	2° Que la necesidad impuesta por la autoridad edilicia de contar con la autorización de la otra comunera del inmueble para renovar la patente de alcoholes va más allá de las exigencias que la propia ley contempla, por cuanto ni el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales ni la Ordenanza Municipal sobre la materia exigen en forma perentoria que el título de poseedor o tenedor respecto de local donde se explotará el negocio sea exclusivo, por cuanto lo que la ley persigue es la existencia de un título sobre el inmueble en cuestión que la actora ha demostrado poseer; 3° Que así las conductas de las recurridas son ilegales por cuanto imponen a la recurrente un requisito que la ley no contempla, obrar que vulnera el derecho de la actora de desarrollar una actividad económica lícita como hasta antes del vencimiento de la patente lo hacía, por lo que ha de otorgársele la protección solicitada (C.S.).	19 N° 21

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
372	450-2008	Talca	08-07-2008 (rechaza)	4947-08	16-12-2008 (revoca y acoge)	Irma Reyes Bravo	Patricio Tupper León y Otros	5° Que la alteración de la situación de hecho preexistente por parte del recurrido importa la conculcación del derecho fundamental de propiedad de los recurrentes, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, desde que se han visto privados por un particular de lo que hasta ahora estiman de su dominio sin que exista una resolución judicial que establezca lo contrario, razón por la cual el presente recurso debe ser acogido (C.S.).	19 N° 24
373	406-2008	Antofagasta	06-10-2008 (rechaza)	6400-08	16-12-2008 (revoca y acoge)	Juan Pablo León Utrera	Isapre Consalud S.A.	6° Que es fuerza concluir que Isapre Consalud S.A. actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan del actor y proponerle las modificaciones indicadas en su comunicación de fojas 1, por cuanto procedió a ellas sin que se hubiesen producido las variaciones, en cuya única virtud pudo válidamente actuar. Esta arbitrariedad importa conculcar la garantía de la igualdad ante la ley, ya que la actora y los demás afiliados al mismo plan, quedarían en situación de desmedro frente a quienes, aún ajenos al sistema, pueden libremente optar por el plan reajustado u otro (C.S.).	19 N° 2 y 9

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
374	1244-08	Temuco	06-10-2008 (acoge)	6329-08	16-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Comercial Piamonte Ltda.	Dirección Regional del Trabajo IX Región	7° Que la conducta de la recurrida infringe la garantía constitucional consagrada en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, desde el momento en que no encontrándose la recurrente en situación de morosidad en el pago de multas de origen laboral, la Dirección del Trabajo le aplicó el estatuto propio de aquellas personas naturales o jurídicas que si se hallan en situación de mantener impagas sus obligaciones laborales y previsionales, y que por ende, facultan a los órganos fiscalizadores para adoptar en su contra distintas medidas y apremios, tales como, publicar su situación de endeudamiento en boletines comerciales cuyos contenidos son públicos (C.A.).	19 N° 2
375	446-2008	Valparaíso	13-10-2008 (acoge)	6601-08	16-12-2008 (confirma)	Inmobiliaria Los Geranios Limitada	Sociedad Transportes Morros Limitada	4° Que de los antecedentes expuestos circunstanciadamente en el fallo de primer grado aparece inconcuso que, en la especie, ha quedado establecida la existencia de actos de la recurrida que de facto amagan o perturban el ejercicio del derecho de propiedad de la recurrente, lo que amerita otorgar la cautela requerida (C.S.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
376	954-2008	Santiago	19-06-2008 (acoge)	3957-08	16-12-2008 (tiene por desistido al recurrente)	Luis García Rencoret	Isapre Vida Tres S.A.	11° Que al negarse Isapre Vida Tres, a través de su comunicación de veinticocho de enero de 2008, a otorgar al asegurado Luis García Augier la cobertura correspondiente al seguro catastrófico por el período que debió permanecer internado en la Clínica Alemana a partir del siete de enero del año en curso y, de este modo no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del D.F.L. N° 1 de Salud de 2005, ha incurrido en un acto de carácter ilegal ya demás arbitrario, en perjuicio del referido Luis García Augier, amenazando con ello menoscabar el patrimonio de éste, al cual se incorporó el derecho a exigir ese pago, vulneró a su respecto la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República (C.A.).	19 N° 24
377	375-2008	Valparaíso	29-09-2008 (rechaza)	6297-08	16-12-2008 (revoca y acoge)	Easy S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso	6° Que como puede advertirse de lo expuesto en los motivos precedentes, la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso procedió a interpretar por sí las cláusulas contractuales relativas a la relación laboral existente entre la empresa recurrente y el trabajador que se desempeña como jefe de sección recepción, determinando que en este caso no es procedente la exclusión de la limitación de la jornada ordinaria de 45 horas semanales por no encontrarse éste en ninguna de las situaciones que contempla en artículo 22 ya citado, arrogándose así facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
378	184-2008	San Miguel	06-08-2008 (rechaza)	4916-08	16-12-2008 (revoca y acoge)	Comunidad Edificio Don Agustín IX	Alcalde I. Municipalidad de San Miguel y Directora del Dpto. de Obras Municipales	8° Que en tales condiciones resulta forzoso concluir que la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Miguel no se ha ceñido al ordenamiento vigente sobre la amteria, al conceder el permiso de edificación de Obra Nueva N° 5/2008 y con ello ha afectado naturalmente los derechos que han invocado los recurrentes y que se resguardan en los números 1° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que la acción cautelar deducida a fs. 112 será acogida (C.S.).	19 N° 1 y 24
379	123-2008	Puerto Montt	26-09-2008 (acoge)	6299-08	17-12-2008 (confirma)	Omar Soto Vidal	Empresa Constructora Tecsa S.A. y Plaza Casino S.A.	8° Que, no obstante lo anterior, y teniendo en consideración la forma en que acaecieron los hechos materia de la presente acción, la prueba aportada por las partes y las que el tribunal ha hecho agregar, apreciadas conforme las normas de la sana crítica, y a fin de precaver la ocurrencia de algún otro accidente constructivo en el deslinde tantas veces mencionado, se acogerá la presente acción, sólo en cuanto se ordenará a los recurridos disponer los medios de seguridad para evitar que las obras que se ejecutan en el sector colindante con el local del recurrente produzcan algún accidente constructivo como el antes mencionado (C.A.).	No se señala

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
380	1556-2008	Temuco	27-10-2008 (rechaza)	6791-08	18-12-2008 (revoca y acoge)	Chilexpress S.A.	Inspección Provincial del Trabajo de Temuco y fiscalizadora	6° Que como puede advertirse de lo expuesto en los motivos precedentes, la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco procedió a interpretar por sí las cláusulas contractuales relativas a la relación laboral existente entre la empresa recurrente y los trabajadores que se mencionan en la resolución impugnada, determinando que en este caso no es procedente la exclusión de la limitación de la jornada ordinaria de 45 horas semanales por no encontrarse éste en ninguna de las situaciones que contempla en artículo 22 ya citado, arrogándose así facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo (C.S.).	19 N° 3, inciso 4°
381	170-2008	Chillán	25-09-2008 (rechaza)	6092-08	18-12-2008 (revoca y acoge)	Carlos Mena Parra	Alcalde I. Municipalidad de San Carlos	4° Que de esta manera, y no habiéndose dejado sin efecto el decreto antes aludido, conforme al procedimiento de rigor, no corresponde que mediante un simple memorándum se desconozca al actor un derecho dispuesto por las autoridades correspondientes, por lo que, al haber así procedido, se ha actuado al margen de la ley afectando el patrimonio del recurrente y con ello la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Política (C.S.).	19 N° 24
382	434-2008	Concepción	20-11-2008 (acoge)	7625-08	22-12-2008 (confirma)	Oswaldo Aravena Cáceres	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	9° Que la conducta de la recurrida importa una privación de la garantía constitucional del derecho de propiedad, consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de 1980, puesto que, sin fundamento, se impide a una persona mantenerse en el plan de salud contratado, alterándose las condiciones previamente pactadas en el contrato, circunstancia que tiene una connotación patrimonial lesiva (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
383	7243-2008	Santiago	16-10-2008 (acoge)	7290-08	22-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Dimitri López Rebolledo	Isapre Banmédica S.A.	9° Que el proceder de la recurrida importa una violación a la garantía constitucional de la libre elección del sistema de salud, al derecho de propiedad y a la igualdad ante la ley, desde el momento que se está estableciendo una situación carente de fundamento, que impide a una persona mantenerse en el plan contratado alterando las condiciones previamente pactadas en el contrato, obligándola a emigrar a otro sistema, lo cual tiene obvia influencia lesiva en su patrimonio (C.A.).	19 N° 2, 9 y 24
384	8247-2008	Santiago	03-11-2008 (acoge)	7623-08	22-12-2008 (confirma)	Alejandra Vera Zanic	Isapre Ferrosalud S.A.	6° Que de lo expuesto se puede colegir que la Isapre Ferrosalud S.A., actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan del recurrente y proponer el alza ya referida, ya que procedió a ello sin que se hubieran producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente actuar y que dicha arbitrariedad importa afectar derechamente el derecho de propiedad del recurrente protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva de su patrimonio (C.A.).	19 N° 24
385	7555-2008	Santiago	20-10-2008 (acoge)	7619-08	22-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Rodrigo Padilla Buzada	Isapre Cruz Blanca S.A.	6° Que afirmar que concurren las circunstancias para proceder a un aumento del plan de salud, de manera alguna puede ser seriamente considerado como justificación, puesto que ésta se basa únicamente en una afirmación de la recurrida, que no está siquiera someramente fundada en antecedente alguno (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
386	6910-2008	Santiago	27-10-2008 (acoge)	7063-08	22-12-2008 (revoca parcialmente)	Laura Conejeros Bernales	Isapre Consalud S.A.	5° Que, en estos autos, la Isapre Consalud S.A. no ha invocado razón alguna para revisar las condiciones referidas a los beneficios adicionales a los que se acogió la oponente. De ello se sigue que la actuación observada no resulta plausible ni lógica, por cuanto además, los aludidos precios se encuentran convenidos en unidades reajustables que permiten mantener la equivalencia entre ellos y los costos de la Isapre (C.S.).	19 N° 24
387	6989-2008	Santiago	15-10-2008 (acoge)	7565-08	22-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	Roberto Ramírez Moya	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	5° Que la carta de que se trata -que se lee a fojas 1- no hace referencia a ninguna razón que sustente el alza más allá de mencionarse la facultad legal genérica, por lo que sólo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado fuera del ámbito propio de la excepcional facultad que le confiere la norma legal referida, excediéndose sin fundamento plausible en sus atribuciones, por lo cual el aviso de readecuación que dirigió al recurrente debe calificarse de ilegal y arbitrario (C.A.).	19 N° 24
388	2702-2008	Santiago	10-10-2008 (acoge)	7393-08	22-12-2008 (confirma)	Nicolás Figueroa Lara	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	4° (...) si bien la Isapre tiene dicha facultad legal para efectuar tal adecuación aumentando el valor base del plan de salud, no se puede olvidar que dicha facultad constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 1545 del Código Civil y por ende sólo podrá ser utilizada por la recurrida en forma restringida y fundada, tanto en cuanto a su procedencia, como a su aplicación en la especie (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
389	842-2008	Rancagua	12-11-2008 (acoge)	7459-08	22-12-2008 (revoca lo relativo a la eximición del pago de costas)	María Cecilia Ortiz Saldías	Isapre Fusat Limitada	3° Que, tal como ya se ha fallado en casos anteriores, si bien las Isapres tienen la facultad legal para modificar unilateralmente el precio base de los planes de salud que ofrecen a sus afiliados, el ejercicio de la misma exige una razonabilidad en sus motivos, que guarde relación con un incremento efectivo y medible en los costos de las prestaciones médicas cubiertas por dichos contratos, que no guarde relación con el natural incremento producto de procesos inflacionarios, puesto que ello ya se encuentra a cubierto al pactarse las cotizaciones en unidades de fomento (C.A.).	19 N° 24
390	2610-2008	Santiago	15-10-2008 (acoge)	7052-08	23-12-2008 (confirma)	Isapre Consalud S.A.	Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte	6° Que al asumir la recurrida, en el hecho, una función de índole jurisdiccional reservada constitucional y legalmente a los tribunales de justicia, ha incurrido en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, todo lo cual conduce a acoger el recurso intentado en autos (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
391	213-2008	Puerto Montt	16-10-2008 (acoge)	6641-08	23-12-2008 (confirma)	Sociedad Holding and Trading S.A.	Fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Castro	11° Que, por lo tanto aparece de manifiesto que la autoridad administrativa recurrida ha incurrido en una actuación ilegal que vulnera la garantía establecida en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Magna, al haberse arrogado facultades jurisdiccionales que corresponden en forma exclusiva y excluyente a los tribunales de la especie, transformándose, en el hecho en una comisión especial, situación que repugna a nuestro ordenamiento jurídico (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
392	7722-2008	Santiago	28-10-2008 (acoge)	7617-08	29-12-2008 (confirma)	Sergio Deza Turiel	Isapre Vida Tres S.A.	4° Que, no obstante lo expresado por la recurrida, del examen de la carta de adecuación remitida al reclamante aparece evidente que no se observaron las exigencias que ella dice respetadas, puesto que en parte alguna se señalan las razones a que obedeció el alza del precio base del plan de que gozaba el recurrente, como tampoco se indican los antecedentes que demuestren la efectiva variación de los factores relativos a los gastos de salud, sea en relación con los costos de las prestaciones médicas, su frecuencia y el aumento de la frecuencia de las mismas, en circunstancias que es de su cargo proporcionar los medios necesarios para establecer que la revisión obedeció a criterios de razonabilidad frente a alteraciones objetivas (C.A.).	19 N° 2, 9 y 24
393	1251-2008	Santiago	25-08-2008 (acoge)	7744-08	29-12-2008 (confirma)	Nidia Carriel Cárdenas	Isapre I.N.G. Salud S.A.	10° Que al no existir certeza de que la medicación que se daría a la recurrente en lugar de la que ha ingerido, su salud, esto es su integridad física se han visto afectadas; y, en tales condiciones, la pretensión de la recurrida aparece manifiestamente arbitraria e ilegal, toda vez que intenta poner fin a un estado de cosas de manera unilateral y con la sola afirmación de que una norma complementaria excluye una droga por no encontrarse en dicha normativa (C.A.).	19 N° 1 y 24
394	3216-2008	Santiago	04-11-2008 (acoge)	7896-08	29-12-2008 (confirma)	Edith Carreño Soto	Isapre Ferrosalud S.A.	3° (...) no basta para la modificación unilateral del contrato de salud la facultad de revisión de éste que tiene dicha empresa de salud, sino que debe fundarse en el mayor precio del plan de salud como resultado o conclusión basada en antecedentes fundados y concretos en relación al contrato específico suscrito con la afiliada (C.A.).	19 N° 24

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
395	416-2008	Antofagasta	20-10-2008 (acoge)	6846-08	30-12-2008 (confirma)	Sociedad Rap Veintiuno S.A.	I. Municipalidad de Calama y H. Concejo Municipal	8° (...) Que, conforme a estas consideraciones, resulta igualmente evidente que la negativa de otorgar la renovación de la patente de alcohol a la recurrente lesiona su derecho de propiedad radicado en la aptente, mientras ésta conserva la vigencia, resultando infringida la garantía constitucional que protege el derecho de propiedad (C.A.).	19 N° 21 y 24
396	192-2008	Puerto Montt	24-10-2008 (acoge)	6873-08	30-12-2008 (confirma)	Sociedad Productos del Mar Ventisqueros S.A.	Fiscalizador de la Dirección del Trabajo de Puerto Montt	8° (...) Que, en todo caso, el hecho de que el fiscalizador haya establecido como cierto la obligación de la Sociedad recurrida de pagar un permiso sindical no acordado, ha significado la violación de la garantía constitucional prevista en el artículo 19, N° 3, inciso cuarto de la Carta Fundamental, obrando con facultades propiamente judiciales como comisión especial, por lo que el recurso de protección que se ha interpuesto será acogido (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°
397	245-2008	Puerto Montt	06-11-2008 (acoge)	7089-08	30-12-2008 (confirma)	Sociedad Safcol Chile S.A.	Fiscalizador de la Dirección del Trabajo de Puerto Montt	7° Que, como puede advertirse de lo expuesto y de los datos que obran en este negocio, la recurrida procedió a determinar que la empresa fiscalizada al alterar el monto, forma y período de pago del anticipo y remuneraciones, no estaba cumpliendo con el contrato de trabajo. 8° Que, los eñalado precedentemente dice relación con derechos que están en discusión, siendo un asunto en el que hay involucradas situaciones de hecho y de derecho, las que es preciso analizar, debatir y acreditar en un procedimiento adecuado, establecido por la ley y en sede jurisdiccional competente (C.A.).	19 N° 3, inciso 4°

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
398	3909-2008	Santiago	25-08-2008 (acoge)	5324-08	30-12-2008 (tiene por desistido al recurrente)	Juan Antonio Badilla Drago	Isapre Banmédica S.A.	7° Que, por consiguiente, si la exclusión que alega la institución recurrida no está expresamente excluida del contrato, el medicamento es de reciente data y no se ha efectuado una modificación contractual que la incluya, la Isapre recurrida ha infringido el derecho de dominio del actor sobre el bien corporal constituido por la bonificación adeudada, la que nos e solucionó por una decisión unilateral de la recurrida. Asimismo, se ha infringido el derecho de igualdad ante la ley puesto que tres instituciones de salud previsual otorgan cobertura al referido medicamento y Banmédica no lo hace por razones que no tienen sustento legal. Además, el derecho a la salud aparece menoscabado al momento que las actuaciones reprochadas no están destinadas a promover, proteger o recuperar la salud (C.A.).	19 N° 2, 9 y 24
399	436-2008	Talca	13-10-2008 (acoge)	6640-08	30-12-2008 (confirma)	Marcelo Farías Fuentes	Alcalde I. Municipalidad de Cauquenes	6° Que la desobediencia acusada, si bien no vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N° 24 de la Carta Política, sí conculca el derecho a la igualdad protegido en el numeral segundo de la disposición señalada, por cuanto el recurrente se ve expuesto a un trato diferente que el resto de los administrados, respecto de quienes, ante una situación similar, frente a un dictamen favorable de la Contraloría, se dejan sin efecto aquellos actos que son objeto de reparo, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, por lo cual corresponde otorgar la cautela solicitada (C.S.).	19 N° 2

N°	ROL C.A.	CORTE	FALLO C.A.	ROL C.S.	FALLO C.S.	RECURRENTE	RECURRIDO	DOCTRINA	DERECHOS
400	670-2008	Talca	25-06-2008 (acoge)	6789-08	31-12-2008 (confirma)	María Elena Gajardo	Alcalde I. Municipalidad de Vichuquén	4° Que al contrario de lo aseverado por el informante, la omisión reprochada al señor Alcalde es constitutiva de ilegalidad por vulnerar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 10.336 en cuanto desobedece las instrucciones impartidas por el ente contralor, que en el ejercicio del control de legalidad que le confiere la Constitución Política de la República ha observado un acto de la administración comunal como lo es el decreto de destitución dispuesto en contra de la recurrente, por no encontrarse ajustado a derecho sin que sea impedimento para ejercer este control la circunstancia que las resoluciones municipales se encuentren exentas del trámite de toma de razón y sólo estén afectas a registro cuando dicen relación con funcionarios municipales (C.S.).	19 N° 2
401	302-2008	Concepción	22-09-2008 (rechaza)	6094-08	31-12-2008 (revoca y acoge)	Carolina Rebolledo Villar	Isapre Colmena Golden Cross S.A.	9° Que en armonía con lo expuesto, se puede colegir que la Isapre Colmena Golden Cross actuó arbitrariamente al revisar los precios de los planes de los reclamantes y proponer las modificaciones indicadas en la comunicación que les dirigiera, toda vez que procedió a ellas sin que se hubiesen producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente obrar, incurriendo en una actuación arbitraria (C.S.).	19 N° 24